PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1986

Abril

Boletín Judicial Núm. 905

Año 75º

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana

AÑO LXXVI ABRIL, 1986 Nº 905

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1983

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
SECRETARIA GENERAL

Dr. Manuel D. Bergés Chupani,
Presidente

Dr. Dario Balcácer,
Segundo Sustituto de Presidente;

JUECES:

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Lic. Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Dr. Luis Víctor García de Peña, Dr. Hugo H. Goicoechea S., Dr. Abelardo Herrera Piña, Dr. Máximo Puello Renville, Dr. Gustavo Gómez Ceara.

DR. AMERICO ESPINAL HUED
Procurador General de la República

Señor MIGUEL JACOBO F.,
Secretario General y Director del Boletín Judicial.

Editora del Caribe, C. por A., Santo Domingo, D. N.

AÑO LXXVI ABRIL, 1986 Nº 905

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1983

DIRECTOR:
SECRETARIO GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO:

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR:

Pág.

Rafael T. Jiménez Batista y compartes..... 221
Universal de Seguros, C. por A. y Compartes..... 228
Máximo Dominguez Disla..... 233
Luis Arcadio Mateo y Compartes..... 239
Luisa D. Díaz Gardón y compartes..... 247
Luis Arias..... 252
Frank Pérez Méndez y compartes..... 256
Alberto Federico Peguero y compartes..... 262
Miguel Angel Minaya..... 267
Juan Franco de la Rosa..... 274
José de Js. Fernández y compartes..... 277
Augusto Martín Polanco y compartes..... 282
Luis M. González B. y compartes..... 288
Julio E. García y compartes..... 294
Juan Ma. Encarnación y compartes..... 300
Diego Apolinar Oberth y compartes..... 303
Bolívar A. García y compartes..... 308
Rafael Reyes Ledesma y compartes..... 313

Simón B. Gómez F. y compartes..... 318
José Amaro y compartes..... 323
Víctor M. Gómez Guerrero y compartes..... 328
Juan A. Rodríguez y Gómez y compartes..... 334
Máximo de Js. Paula..... 341
Fernando Arturo Morillo y compartes..... 347
Rafael A. Rodríguez y compartes..... 353
Luis Terrero y compartes..... 359
Rafael Núñez Valdez y compartes..... 365
Ing. José Blanco Llaneza..... 371
Pedro Julio Padilla Marquez..... 376
Rafael A. Domínguez Infante y compartes..... 381
Ramón Elías Sánchez y compartes..... 388
Modesto R. Taveras y compartes..... 392
José Ml. García y compartes..... 397
Juan Manzueta Estevez y compartes..... 402
Luis Pascual Torres y compartes..... 407
Banco Hipotecario Miramar, S. A..... 413
Moisés Ozuna y compartes..... 419
Amado A. Polanco y compartes..... 425
Manuel de Jesús Pérez y compartes..... 430
Hilario Hernández Soriano y compartes..... 438
Julio Hernández Sánchez y compartes..... 444
Dscuentos Rodríguez, C. por A..... 450

Labor de la Suprema Corte de Justicia, Durante
el mes de Abril de 1986..... 455

SENTENCIA DE FECHA 2 DE ABRIL DEL 1986 No. 1

Sentencia Impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 18 de septiembre 1984.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Rafael Teofilo Jiménez Héctor Cabral y Seguros Pepín S.A.,

Abogado (s): Dr. Abelardo Maldonado Hernández

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s): MANUEL Enrique Espinosa

Abogado (s) Dra. Yrlanda María Olivero de Cornielle,

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Victor García de Peña, Segundo sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Dominigo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de abril de 1986, año 143' de la Independencia y 123' de la restauración, dicta ern audiencia pública, como corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Teófilo Jiménez, dominicano, mayor de edad, domiciliado

en Los Minas, de esta ciudad, chofer, Héctor Cabral, dominicano, mayor de edad, cédula 2168 serie 73, domiciliado en la avenida Fernández de Navarrete 26 de Los Minas de esta ciudad, y Seguros Pepín, S.A., con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 18 de septiembre de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 16 de octubre de 1984, a requerimiento del abogado Manuel Rubio, cédula No.255354, serie 1ra., por sí y por la Dra. Nola de Castillo, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los rec urrentes del 15 de abril de 1985, suscrito por su abogado Dr. Adalberto Maldonado Hernández en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente Manuel Enrique Espinosa, dominicano, mayor de edad, comerciante, soltero, dominicano en esta ciudad, cédula No.1577, serie 19, escrito de fecha 15 de abril de 1985, firmado por su abogado la dra Irlanda M. Olivero de Cornielle, cédula No. 12699, serie 18,

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil y 1, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que varias personas resultaron con lesiones corporales, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó en sus atribuciones correccionales, el 8 de mayo de 1984, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos

de apelación interpuesto por el Lic. Manuel Rubio, a nombre y representación de Teofilo Jiménez en su calidad de prevenido y Rafael Jiménez, persona civilmente puesta en causa, y la compañía Seguros Pepín, S.A., y por la doctora Irlanda María Olivero de Cornielle, a nombre y representación de la parte civil constituída, Manuel E. Espinosa, contra sentencia dictada el 8 de mayo de 1984, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo dice así: Falla: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Rafael Teófilo J. Batista por no haber estado legalmente citado, se declara culpable de los hechos puestos a su cargo y aplicación del artículo 49 de la ley 241 se le condena a sufrir tres meses de prisión correcional, al pago de 100.00 de multa y al pago de las costas acogiendo circunstancias atenuantes a su favor según dispone el artículo 463 del Código Penal; **Segundo:** se declara buena válida la constitución en parte civil interpuesto por el señor Manuel E. Espinosa, a través de su abogado Dra. Ilanda María Olivero de C., en contra de los señores Rafael Teófilo Jiménez B., en su calidad de conductor y Héctor Cabral, persona civilmente responsable con la puesta en causa d e la Compañía de seguros Pepín, S. A., **Tercero:** Se condena a los señores Rafael Teófilo J. Batista y Héctor Cabral al pago de una indenización por la suma de RD$2,000.00 (dos mil pesos) como justa reparación por los daños morales y materiales experimentados por Manuel E. Espinosa a consecuencia de la infracción; **Cuarto:** Se condena a Rafael Teófilo J. Batista y a Héctor Cabral al pago de los intereses legales sobre la suma acordada a paritr de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia intervenida título de indemnización complementaria; **Quinto:** se condena a los señores Rafael Teófilo Jiménez y Hector Cabral al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Irlanda María Olivero de Cornielle abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Declaramos la presente sentencia oponible y en el aspecto civil sea común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por haber sido intentado en tiempo oportuno y de acuerdo con la ley; **SEGUNDO:** Admite la constitución en parte civil incoada en la jurisdicción de primer grado por

Manuel Enrique espinosa, por órgano de su abogado Dra. Irlanda María Olivero de Cornielle, por haber sido hecha de acuerdo con las reglas de procedimiento; **TERCERO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Rafael Teófilo Jiménez, por no haber comparecido a la audiencia fijada al efecto, no obstante estar legalmente citada; **CUARTO:** Modifica la sentencia recurrida en cuarto a la pena impuesta, y en consecuencia, condena al prevenido Rafael teófilo Jiménez Batista, al pago de una multa de Cienc Pesos (RD$100.00) moneda de curso legal y las costas, por el delito de violación a la ley 241, sobre accidentes de vehículos (golpes involuntarios con fractura antebraso izquierdo, en perjuicio de Manuel E. Espinosa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **QUINTO:** condena a Rafael teófilo Jiménez y Hector Cabral, en su respectivas calidadesde prevenido y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de TRres Mil Pesos Oro (RD$3,000.00) moneda de curso legal más intereses legales sobre el fondo de la suma precitada, a título de indemnización suplementaria; en provecho de Manuel Enrique Espinosa, en reparación de los daños y perjuicios morales ymateriales irragándoles con motivo del accidente automovilistico de que se trata; **SEXTO:** Condena a Rafael Teófilo Jiménez y Héctor Cabral, en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable al pago de las costas civiles, disponiendo que éstas sean distraídas en provecho de la Dra. Irlanda M. Olivero de Cornielle, quien sean distraídas en provecho de la Dra. Irlanda M. Olivero de Cornielle, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Ordena que la presente sentencia sea oponibles a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente, propiedad de Hector Cabral:

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa.— **Segundo Medio:** Falta de base legal.

Considerando, que en sus dos medios de casación reunidos, los recurrentes alegan en síntesis: a) que el accidente se debió a la imprudencia exclusiva de la víctima, al tratar de cruzar la vía; que sin embargo, la Corte a-qua atribuye la causa del accidente al exceso de velocidad del prevenido, sin

prueba alguna de esa circunstancia ya que la declaración del testigo Pelagio Troncoso no es idónea pues el mismo ha incurrido en contradicciones; que la víctima no esperó que pasaran los vehículos y se lanzó a cruzar la vía de manera tan impruedente que provocó el accidente; que la Corte a-qua al declarar culpable al prevenido recurrente incurrió en la sentencia impugnada en el vicio denunciado; b) que las lesiones corporales sufridas por la víctima curaron antes de 10 días; que, embargo, la Corte a-qua tomando en cuenta un certificado médico expedido varios meses después del accidente proclamó que las lesiones curaron después de 4 meses, sin advertir que ese nuevo certificado consignaba daños extraños al accidente; que como la Corte a-qua aumentó de dos Mil a tres Mil pesos la indemnización para la reparación de daños que no fueron causados como consecuencia del accidente, es claro que en esas condiciones, sostienen los recurrentes,q ue en la sentencia impugnada se ha incurrido en el vicio denunciado; pero,

Considerando, en cuanto al contenido de la letra a) que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmernte aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que aproximadamente a las 5:30 de la tarde del 31 de diciembre de 1982, mientras la motocicleta placa MO3-4499, conducida por el prevenido recurrente transitaba por la autopista Duarte en dirección Santo Domingo-Bonao, Km, 48, atropelló a Manuel espinosa que se encontraba en el paseo de la referida vía; b) que a consecuencia de ese accidente Espinosa sufrió fractura del antebrazo izquiero y traumatismos diversos, lesiones que curaron después de 4 meses; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido al dar un viaje a su derecha para rebasar en un vehículo alcanzando a Espinosa que se encontraba para en el paseo;

Considerando, que la Corte a-qua para formar su convicción en el sentido en que lo hizo, ponderó en todo su significado y alcance, no solo las declaraciones del testigo Pelagio Troncoso, sino también los demás hechos y circusntancias del proceso, y pudo dentro de sus facultades soberanas de

apreciación de los elementos de juicio del debate, establecer como una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido y no a la de la víctima; que, por tanto el alegato que se examina carece de fundamento y debe se r desestimado;

Considerando, en cuanto al alegato señalado con la letra b) que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para fijar la indemnización en tres mil pesos, aumentando la del primer grado en mil pesos, tomó en cuenta como podía nacerlo dentro de sus facultades soberanas de apreciación de los elementos de juicio del debate, el nuevo certificado definitivo, expedido por el Médico Legista, en que consta que Espinosa sufrió fractura del antebrazo izquierdo y otros traumatismo; que por otra parte, en el expediente no ha constancia de que los hoy recurrentes hubieran impugnado como "complaciente", el referido certificado médico sobre el alegato de que la víctima no sufrió fractura algunacomo consecuencia del referido accidente; que en esas condiciones, es obvio que la Corte a-qua no ha incurrido en la sentencia impugnada en el vicio denunciado, por lo cual el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Manuel Enrique Espinosa en los recursos de casación interpuestos por Rafael Teófilo jiménez, Héctor Cabral y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correcionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 18 de septiembre de 1984, cuyo disposicitivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente Rafael Teófilo Jiménez al pago de las costas penales y a éste y a Héctor Cabral al pago de las costas civiles, distrae esta últimas en provecho de la doctora Irlanda M. Olivero de Cornielle, abogada del interviniente quien afirma estarlas avanzando en su totalidad, y las declara oponibles a Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

Firmados: Manuel Bergés Chupani.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Luis Victor García de Peña.— Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville.— Aberlardo Herrera Piña.— Gustavo Gómez

Ceara.— José Jacinto Lora Castro.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Juece que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fué firmada leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.—

SENTENCIA DE FECHA 2 DE ABRIL DEL 1986 No.2

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 13 de mayo de 1982.

Materia: Civil.

Recurrente (s): La Universal de Seguros, C. por A., y la Colonial S. A.,
Abogado (s): Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez.

Recurrido (s): Antonia Núñez.

Abogado (s) Lic. Fabio J. Guzmán, Licenciados D. Antonio guzmán L. e Isócrates Peña R.

Intervinienter (s):

Abogado (s):

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Reville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro , asistidos del Secretario general de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de abril de 1986, año 143' de la Independencia y 123' de la restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Universal de Seguros C. por A., sociedad comercial con domicilio social en la avenida Abraham Lincoln esquina John F. Kennedy, Plaza Máximo Gómez de esta ciudad y la Colonial S.A., sociedad comercial con domicilio social en la segunda planta del edificio Haché, avenida avenida John F. Kennedy de esta

ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 13 de mayo de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la elctura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Fabio J. Guzmán A., cédula No.36333 serie 56, por sí y por el Lic. D. Antonio Guzmán L., cédula No. 273 serie 56 Y Dr. Isócrates Peña R., cédula No. 38476 serie 56, abogados de la recurrida Antonia Núñez (Elsa), dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, residente en la calle Duarte No.38 del Municipio de Sánchez, cédula No.4036 serie 66;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 4 de mayo de 1982, y suscrito ampliatorio del 2 de septiembre de 1982, suscrito por un abogado Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez, cédula No.49307 serie 1ra., en el cual se proponen contra la sentencia del medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memoriet de defense de la recurrida del 5 de julio de 1982, suscrito por sus abogados;

Visto el auto de fecha 1ro. del mes de abril del corriente año 1986, dictado por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Jacinto Lora Castro, Juez de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por las recurrentes y los artículos 1,20, y 65 de la Ley sobre procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere constaa) que con motivo de una demanda en responsabilidad civil e intervención forzosa, incoada por la recurrida contra Nelson José Veras (Chichí) y Seguros La Colonial, S.A., y la Universal C. por A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó en sus atribuciones civiles, una sentencia el nuev (9) del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta (1980), cuyo dispositivo es el siguien-

te:**Falla:Primero:** Se condena la parte demandada, señor Nelson José Veras Ventura, a la distribuidora Sánchez o Mueblería Sandra (Sucursal), conjunta o solidariamente, a una indemnización de treinta mil pesos oro (RD$30,000.00), moneda de curso legal, mas los intereses legales, a favor de la parte demandante, señora Antonia Núñez (Elsa);— Segundo: Se condena además al pago de las costas procedimentales y se ordena su distracción en provecho del Dr. Isócrates Andrés Peña Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Tercero:** Se declara oponible esta sentencia a las Compañías de Seguros La Colonial, S. A., y la Universal, C. por A.,: b) que sobre los recursos interpuestos intervenido la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: UNICO:** declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por La Colonial S.A. y la Universal C. por a., por no haber aportado copia certificada de la sentencia apelada y el acto de apelación" ·

Considerando, que las recurrentes preoponen en su memorial el siguiente medio único de casación: Violación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal;

Consoderando, que en su único medio de casación las recurrentes alegan en síntesis, que la Corte **a-qua** declaró de oficio inadmisible el recurso de apelación de la recurrente, por no haber depositado una copia certificada de la sentencia apelada, sin tomar en cuenta que la parte intimada había reconocido expresamente la existencia de la referida sentencia, pues fue la propia apelada quien después de haber constituído sentencia, pues fue la propia apelada quien después de haber constituído abogado para su defensa en segundo grado, solicitó a la Corte **a-qua** la fijación de la audiencia para conocer del señalado recurso, y fue también el abogado de la referida apelada quien le notificó a los abogados de la intimante, el acto recordatorio para discutir el indicado recurso de apelación; que si la Corte **a-qua** hubiera ponderado tales hechos habría advertido que la parte apelada no solo no había discutrido la existencia de la sentencia impugnada, sino que su conducta implicaba que admitía y reconocía la existencia de la misma, situación que de haber sido ponderada a la luz de una buena administración de

justicia habría conducido a darle al caso, eventualmente, una solución distinta;

Considerando, que en la especie, la Corte **a-qua** declaró de oficio, la inadmisión del recurso de apelación, sin ponderar, como era su deber el hecho de que la parte intimada no solo constituyó abogado para defenderse del indicado recurso sino que promovió la fijación de audiencia y dió avenir para discutir el referido recurso; que esa conducta procesal observada por la intimada debió ser ponderada por la Corte **a-qua** pues eventualmente podría ser apreciada como el reconocimiento implícito de la existencia de la sentencia apelada, y en ese caso, y para satisfacer la necesidad sustantiva de una buena administración de justicia, la referida Corte pudo dictar una sentencia requiriendo a la parte más diligente aportar, de manera específica, una copia certificada de dicha sentencia; que por otra parte, el hecho de que la Corte **a-qua** le hubiera dado un plazo de 15 días para depósito de documentos en sentido general, no era un obetáculo para que, en las condiciones preanotadas, la referida Corte hubiera ponderado la situación antes indicada; que como la Corte **a-qua** no ponderó la situación excepcional antes señalada, es obvio que en el caso la Suprema Corte de Justicia no ha podido verificar, Corte de Casación si en la especie se hizo o nó una correcta aplicación de la ley; que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser c ompensada;

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 13 de mayo de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de La Vega; **Segundo**: Compensa las costas.

(Firmados).— Manuel Bergés Chupani.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Luis Víctor García de Peña.— Leonte Rafael Alburquerque Castillo Hugo H. Goicohea S.— Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— Gustavo GFómez Ceara.— José Jacinto Lora Castro.— Migfuel Jacobo, Secretario general.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los se-

ñores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 2 de abril del 1986 NO 3
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Sto. Dgo. en fecha 2 de julio de 1981.
Materia: Civiles
Recurrente (S): Máximo Domínguez Disla,
Abogado (S): Dr. Juan R. Ramos Pimentel.
Recurrido (S): Bienvenido Puello Nivar y Compartes.
Abogado (S): Dres. Carlos Ml. Reyes Linares y Dr. José del Carmen Mora Terrero
Interviniente (S):
Abogado (S):

Dios Patria y Libertad

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Coorte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H, - Goicoechea S., Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de abril de 1986, año 143' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Máximo Domínguez Disla, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en la Sección Piedra Blanca, de los Bajos de Haina, San-Cristóbal, y la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., con domicilio social en esta ciudad, contra contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

sentencia dictada en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 2 de julio de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan P. Ramos

Pimentel, cédula No. 423, serie 72, abogado del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de los recurrentes del 30 de agosto de 1983, suscrito por su abogoado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de los recurridos de fecha 1ro. de noviembre de 1983, suscrito por sus abogados, los Drs. Carlos Ml. Reyes Linares y José del Carmen Mora Terrero, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de noviembre de 1983; recurridos que son Aquiles Pérez y Bienvenido Puello Rivas;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales que se mencionan más adelante invocados por los recurrents y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en sus atribuciones Civiles el 22 de diciembre de 1975 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil de los señores Aquiles Pérez y Bienvenido Puello Nivar, por haberla hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Condena a la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., (Sedonca) y al señor Máximo Domínguez Disla, la primera en su calidad de Compañía aseguradora del vehículo señalado y el segundo en su calidad de propietario del referido vehículo de manera con comitente y solidariamente, al pago de la suma de CINCO MIL PESOS ORO (RD$5,000.00), moneda del curso legal, en favor de la prte civil constituida, como justa reparación de los daños morales y materiales, sufridos por la propiedad ocasionados con el accidente; **TERCERO:** Condena a la Compañía de Seguros, C. por A. (Sedonca), al pago de las costas civiles del procedimiento, conjuntamente con el señor Máximo Domínguez Disla, con distracción de las mismas en favor delDr. Carlos Manuel Reyes Linares;

CUARTO: Declara común y oponible en todas sus parte, la presente sentencia a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. y a Máximo Domínguez Disla, pero principalmente en cuanto a las indemnizaciones pecuniarias y a las costas civiles'; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Máximo Domínguez Disla y por la Compañía de Seguros Dominicana, C. por A., (SEDONCA) por haber sido intentado de conformidad con las disposiciones establecidas por la ley; **SEGUNDO**: Pronuncia el defecto contra Máximo Domínguez Disla y contra la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (Sedonca), por haber comparecido a la audiencia para la cual fueron emplazados; **TERCERO**: Declara regular y admite la demanda, incoada por los señores Aquiles Pérez y Bienvenido Puello Nivar, contra el señor Máximo Domínguez Disla y condena a la parte demandante, a pagar las siguientes cantidades: a) DOS MIL QUINIENTOS PESOS (RD$2,500.00), a favor de Bienvenido Puello Nivar y b) DOS MIL QUINIENTOS PESOS (RD$2,500.00), a favor de Aquiles Pérez, por concepto de daños y perjuicios materiales que les fueron ocasionados, con oponibilidad de dicha sentencia a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedonca); **CUARTO**: Condena a Máximo Domínguez Disla, al pago de las costas y ordena que sean distraidas en provecho del abogado doctor José del Carmen Mora Terrero, por haber afirmado que las ha avanzado totalmente".

Considerando, que en su memorial, los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio**: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, insuficiencia de motivos; violación al artículo 8, inciso 2, letra j) de la Constitución de la República .— Violación a Norma fundamental. **Segundo Medio**: Violación al artículo 1384 del Código Civil. Insuficiencia de motivos.— Violación del artículo 10 de la ley N°. 4117 Sobre Seguros Obligatorios.— Violación al artículo 156 de la ley N°.845 del año 1978;

Considerando, que en sus dos medios de casación reunidos, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: a)

que en la sentencia impugnada no se responde a las conclusiones del"abogado de los demandados" lo que por sí sólo es suficiente para casar la referida sentencia; b) que la Corte **a-qua** orden por sentencia una serie de medidas de instrucción, pero en el fallo impugnado se omite decir si los hoy recurrentes fueron debidamente emplazados o citados para presenciar el juramento del perito y para la iniciación de las labores del mismo; que la vaguedad e insuficiencia en la motivación de tales hechos esenciales de la litis, no permiten apreciar osi en la especie se hizo o no una correcta aplicación de la ley; c) que los reclamantes no probaron por ante los jueces del fondo que el vehículo que causó los daños era propiedad del recurrente Domínguez Disla, pues éste lo había traspasado ni que la persona que lo manejaba era empleado suyo; que, sin embargo, la Corte **a—qua** al condenar a los recurrentes en las condiciones antes anotadas, incurri én la sentencia impugnada en las violaciones denuciadas; pero,

Considerando, en cuanto al alegato señalado con la letra a), que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a—qua** pronunció el defecto contra los hoy recurrentes en razón de que éstos no asistieron a la audiencia del 17 de noviembre de 1980, que culminó con la sentencia impugnada no obstante haber sido citados; que en esas condiciones, es obvio que la Corte **a—qua** no tenía que responder a conclusiones que no le fueron presentadas; que por tanto el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al alegato señalado con la letra b) que en los dos últimos **"resulta"** de la sentencia impugnada se hace constar lo siguiente: "Que a diligencia de parte interesada y previo auto del Magistrado Presidente de esta Corte, fue fijado el conocimiento de la audiencia para el día 19 del mes de junio del año 1980, a las nueves horas de la mañana, para proceder a la medida ordenada por la sentencia de esta Corte de fecha 24 del mes de julio del año 1979; que en esta audiencia fue oído al testigo Enrique Troncoso y la Corte prorrogó el informativo para el día catorce del mes de julio del año 1980, a las nueve horas de la mañana"; "que a diligencia de la parte interesada y previo auto del Magistrado Presidente de Esta Corte, fue fijado el conocimiento de la audiencia para el día 17 de noviembre de

1980, a las 9 de la mañana, a fin de proceder al informativo; que llegado el día y hora indicadas, se procedió a la ventilación de dicho informativo, concluyendo el abogado de la parte intimada, en la forma como figura copiado en el cuerpo de esta sentencia";

Considerando, que como se advierte la Corte **a-qua** comprobó no sólo que la sentencia preparatoria le había sido notificada a los recurrentes, sino que además se dio cumplimiento a las medidas ordenadas; que, por otra parte, en el expediente no hay constancia de que por ante los jueces del fondo se haya alegado irregularidad alguna en la ejecución de las indicadas medidas; que, además, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican el dispositivo de la misma, según se verá más adelante; que, por tanto el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al alegato señalado con la letra c) que la Corte **a—qua** para condenar a los recurrentes al pago de las indemnizaciones expuso en síntesis, lo siguiente 'que mientras José Altagracia Rojas manejaba un vehículo propiedad de Máximo Domínguez Disla, por la Sección Piedra Blanca de Haina, se introdujo a la casa de Aquiles Pérez, causando daños tanto al referido inmueble como a los bienes muebles del inquilino Bienvenido Puello Nivar; que el chofer Rojas fue condenado penalmente a pagar una multa de 10 pesos por ese hecho; que, además, en el fallo impugnado se hace constar que aunque Domínguez Disla afirma que el referido vehículo fue suyo pero que él lo traspasó, tal "aseveración al respecto no está justificada y probada de manera fehaciente que permita aceptar su no responsabilidad en el presente caso".

Considerando, que como se advierte si el recurrente Domínguez, alegó que el vehículo que causó el daño no era suyo porque ya lo había traspasado, era a dicho recurrente a quien le correspondía aportar la prueba de ese hecho, lo que, a juicio de los jueces del fondo, no hizo; que, en ese mismo orden de ideas, si no se aportó la prueba del traspaso alegado, es obvio que se mantuvo en el caso, la presunción de que quien manejaba el vehículo causante del dao era la persona a quien se lo había confiado el dueño; que, por tanto el alegato que se examina carece también de

fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero**:Rechaza el recurso de casación interpuesto por Máximo Domínguez Disla y la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 2 de julio de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena al recurrente Máximo Domínguez Disla al pago de las costas y las distrae en provecho de los Doctores Carlos Manuel Reyes Linares y José del Carmen Mora Terrero, abogados de los recurridos quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

Fdos.— Manuel Bergés Chupani.— Fernando E. Ravelo de LA Fuente.— Luis V. García de Pe.— Leonte R. Alburquerque C.— Hugo H. Goicoechea S.— Abelardo Herrera Piña.— Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.— Miguel Jacobo.— Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada, por mí, Secretario General, que certifico.—Fdo.— Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE ABRIL DEL 1986 Nº 4

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San cristóbal, de fecha 31 de julio de 1984.

Materia: Correcional.

Recurrente (s): Luis Arcadio Mateo y Seguros Pepín, S.A.

Abogado (s): Dr. Adalberto Maldonado Hernández.

Recurrido (s):

Abogado(s):

Interviniente (s): Luis Angel Victoriano López y Gloria Celeste Alcántara.

Abogado (s): Dr. Manuel E. Cabral Ortíz.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

——0——

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de abril de 1986, año 143' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:.

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Arcadio Mateo, dominicano, mayor de edad, chofer, domiciliado en esta ciudad, cédula N°8774, serie 22, y Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia

dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 31 de julio de 1984, cuyo dispositivo se copia mas adelante;.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael M. Rodríguez Herrera, en representación del Dr. manuel E. Cabral Ortíz, cédula N°18039, serie 3, abogado de los intervinientes Luis Angel Victoriano López y Gloria Celeste Alcántara, dominicanos, mayores de edad, domiciliados en esta ciudad;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a—qua**, el 16 de octubre de 1984, a reguerimiento del abogado Lic. Manuel Rubio, cédula No. 255354, serie 1ra., por sí y por su colega Dr. Norberto Rodríguez, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista el memorial de casación de los recurrentes, de fecha 22 de julio de 1985, suscrito por el Dr. Adalberto Maldonado Hernández, en el cual se proponen los medios que se indican mas adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales que se mencionan mas adelante; y los artículos 49 y 52 de la ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo deun accidente de tránsito en el que varias personas resultaron con lesiones corporales, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en sus atribuciones correccionales, el 19 de marzo de 1980, una sentencia cuyo dispositivo se copia mas adelante; b) que sobre los recursos interpuestos la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó el 22 de julio de 1981, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA**: **PRIMERO**: Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Helena Rodríguez, en fecha 29 de abril de 1980, a nombre y representación de Luis Arcadio Mateo, prevenido y Amilcar Medina, persona civilmente responsable y Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia de fecha 18 de marzo de 1980, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "**Falla; Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Luis Arcadio Mateo, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **Segundo:** Se declara al prevenido Luis Arcadio Mateo, generales que constan en el expediente, culpable de violación al art. 49 de la ley 241, sobre tránsito de vehículos, en perjuicio de Luis Victoriano López y Gloria Celesta Alcantara, y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de Seis meses de prisión correccional, y al pago de una multa de RD$100.00 (Cien pesos oro) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Luis Angel Victoriano López y Gloria Celeste Alcantara, por mediación de su abogado Dr. Manuel Emilio Cabral Ortíz, contra Luis Arcadio Mateo y Dr. Amilcar Medina, prevenido y persona civilmente responsable, respectivamente, por haber sido hecha de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo, se condena a Luis Arcadio Mateo y Dr. Amilcar Medina en sus respectivas calidades, al pago solidario de las siguientes indemnización: a) para el señor Luis Victoriano López la suma de RD$5,000.00 (Cinco mil pesos oro) como justa reparación por los daños y perjuicios morales, materiales sufridos por él y RD$2,000.00 (Dos mil pesos oro) por los daños sufridos por su vehículo en el accidente; y b) para la señora Gloria Celeste Alcantara, la suma de RD800.00 (Ochocientos pesos oro) como justa repración por los daños y perjuicios morales, materiales y corporales sufridos por ella en el accidente, al pago de los intereses legales de dichas sumas, a contar de la fecha de la demanda, a título de indemnización supletoria, y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Emilio Cabral Ortíz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; *Cuarto: Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en su* aspecto civil, a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de conformidad con el art. 10 Mod. de la Ley 4117, sobre seguro obligatorio de vehículo de motor'; Por haber sido hecho de acuerdo con las formalidades legales; Segundo: En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra el prevenido Luis Arcadio Mateo, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; Tercero: Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada por ser justa en el fondo y reposar sobre

BASE LEGAL: **CUARTO:** Condena a Luis Arcadio Mateo y Dr. Amilcar Medina, en su respectivas calidades, al pago de las costas penales y civiles de la alzada con distración de las mismas haberla avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente"; c) que sobre el recurso de casación interpuesto contra dicho fallo, la Suprema Corte de Justicia dictó el 14 de diciembre de 1983 una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Por tales mitivos, **Primero;** Admite como intervinientes a Luis Angel Victoriano López y Gloria Celeste Alcántara en los recursos de casación interpuestos por Luis Arcadio Mateo y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 22 de julio de 1981, cuyo dispisitivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la indicada sentencia en cuanto al monto de las indemnizaciones acordadas, y envía el asunto así delimitado, por ante la Corte de Apelación de San cristóbal; **Tercero:** Rechaza los indicados recursos en los demás aspectos; **Cuarto:** Condena al prevenido recurrente Luis Arcadio Mateo, al pago de las costas penales; **Quinto:** Compensa las costas civiles entre las partes"; d) que sobre el envío ordenado, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA PRIMERO;** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el doctor Rafael Helena Rodríguez, a nombre y representación del prevenido Luis Arcadio Mateo, la persona puesta en causa como civilmente responsable, Amilcar Medina y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia dictada en fecha 18 de marzo del año 1980, por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **"Falla; Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Luis Armando Mateo, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **Segundo:** Se declara al prevenido Luis Arcadio Mateo, de generales que constan en el expediente, culpable de violar el artículo 49 de la ley 241, sobre tránsito de vehículo de motor, en perjuicio de Luis A. Victoriano López y Gloria C. Alcántara, y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional, y al pago de una multa de $100.00 Cien

pesos oro y al pago de las costas penales; **Tercero**: Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Luis Angel Victoriano López y Gloria C. Ortíz, contra Luis Arcadio Mateo y el Dr. Amilcar Medina, prevenido y persona civilmente responsable, respectivamente, por haber sido hecha de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo, se condena a Luis Arcadio Mateo y Dr. Amilcar Medina, en sus respectivas calidades, al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) para el señor Luis Victoriano López la suma de $5,000.00 cinco mil pesos oro como justa reparación por los daños y perjuicios morales, materiales y corporales sufridos por él y $2,000.00 dos mil pesos oro por los daños sufridos por su vehículo en el accidente; y b) para la señora Gloria Celeste Alcántara, la suma de $800.00 Ochocientos pesos oro como justa reparación por los daños y perjuicios morales, materiales y corporales sufridos por ella en el accidente, y al pago de los intereses legales de dichas sumas, a contar de la fecha de la demanda, a título de indemnización supletoria, y al pago de las costas civiles con distracción, de las mismas en provecho del Dr. Manuel Emilio Cabral Ortíz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto**: Se declçara la presente sentencia, común, oposible y ejecutable en su aspecto civil, a la Compañía de Seguros Pepín, S.A; entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de conformidad con el artículo 10 modifiçado de la ley 4117, sobre seguro obligatorio de vehículo de motor; por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con las reglas legales, siendo apoderada esta Corte mediarte a setencia dictada por LA Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, en fecha 14 de diciembre del 1983, que casó la dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en cuanto a la determinación del monto de las indemnizaciones acordadas, **SEGUNDO**: Pronuncia el defecto contra el prevenido Luis Arcadio Mateo, por no haber comparecido a la audiencia fijada al efecto no obstante estar legalmente citado; **TERCERO**: Admite la constitución en parte civil hecha por Luis Angel Victoriano López y Gloria Celeste Alcántara, por órgano de su abogado constituído Dr. Manuel Danilo Cabral Ortíz, por haber sido intentada de acuerdo con las reglas de derecho, **CUARTO**: Confirma la sentencia apelada en el aspecto penal, y, en consecuencia, condena al prevenido Luis Arcadio Mateo, al pago de una

multa de Cien pesos ($100.00) moneda de curso legal y las costas penales, por el delito de violación de la ley 241 (produciendo contusiones trauma y laceraciones involuntarios curables en 10 y 90 días) en perjuicio de Luis A. Victoriano López y Floria Celeste Alcántara, con el manejo de un vehículo de motor; **QUINTO**: Modifica en cuanto al monto de las indemnizaciones acordadas, y la Corte, obrando por propia autoridad, condena a Luis Arcadio Mateo, y al Dr. Amilcar Medina, al pago solidario de las siguientes cantidades: a) Tres mil pesos ($3,000.00 moneda de curso legal en favor de Luis Angel Victoriano López; Quinientos pesos (500.00) en favor de Gloria Celeste Alcántara, ambas a título de reparación por los daños y perjuicios morales y materiales irrogádoles con motivo del accidente de tránsito ya expresado, ocasionado por el prevenido Luis Arcadio Mateo, mientras conducía el vehículo propiedad del Dr. Amilcar Medina; y b) Quinientos pesos (¢500.00) moneda de curso legal, en favor de Luis Angel Victoriano López, a título de reparación de los daños materiales ocasionados a los vehículos de su propiedad, a consecuencia de dicho accidente; mas al pago de los intereses legales sobre el monto de las cantidades señaladas, a título de indemnización suplementaria, a partir de la fecha de la demanda; **SEXTO**: Condena a Luis Arcadio Mateo y al Dr. Amilcar Medina, solidariamente, al pago de las costas civiles, disponiendo que éstas sean distraídas en provecho del Dr. Manuel Emilio Cabral Ortíz, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo**: Declara que la presente sentencia sea oponible, en cuanto a las condenaciones civiles, a la Compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de que se trata, propiedad del Dr. Amilcar Medina";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio**; Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio**: Falta de base legal;

Considerando, que en sus dos medios de casación reunidos, los recurrentes alegan en síntesis, que la Corte a—qua si bien redujo el monto de las indemnizaciones no dió motivo alguno acerca de los daños sufridos; tampoco señaló el tiempo de curación de las lesiones corporales, ni se describen los desperfectos de la motocicleta y se omite el presupuesto

de reparación que figura en el expediente; que la Corte **a-qua** estaba en la obligación de exponer los motivos justificativos del monto de las indeminizaciones, que era de lo único que estaba apoderada; que sin embargo no lo dió, lo que impide a la Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de Casación, si en la especie se hizo o nó una correcta aplicación de la ley; que la suma de tres mil pesos es el tope del monto de la responsabilidad civil asegurada para los casos mas graves como muerte y lesiones permanetes; que en la especie las lesiones corporales sufridas por Víctoriano curaron a los 10 días y no a los tres meses como afirmó un médico, mucho tiempo después del hecho; que en esas condiciones, la sentencia impugnada debe ser casada por los vicios y violaciones denunciados; pero;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua**, aunque ponderó innecesariamente el aspecto penal del asunto que ya había sido decidido definitivamente por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 14 de diciembre de 1983, expuso en síntesis, en el referido fallo, para reducir el monto de las indemnizaciones acordadas, lo siguiente: 1) que las lesiones corporales sufridas por Victoriano López fueron fractura de una pierna y la clavícula, herida en la frente, lesiones que curaron a los tres meses, que esos daños deben ser reparados con la suma de tres mil pesos y no de cinco mil, como lo había fijado el juez del primer grado por resultar la cantidad así reducida, mas justa y equitativa; 2) que la motocicleta de López resultó con desperfectos que pueden ser reparados con la suma de RD$500.00 y no de dos mil como se había fijado, por ser esta cantidad mas justa y equitativa; 3) que por último, las lesiones sufridas por la señora Gloria C. Alcántara consistieron en la ceraciones del codo izquierdo y traumatismos diversos, que curaron antes de 10 díaz y le impidieron dedicarse a su trabajo habitual de mecanógrafa por mucho tiempo", que los daños sufridos por dicha señora se reparan con la suma de RD$800.00, por resultar la misma justa y equitativa, como lo apreció el juez del primer grado;

Considerando, que como se advierte, esos mitivos que son suficientes y pertinentes, justifican lo que ha sido decidido al respecto; que, además, el fallo impugnado contiene una relación de los hechos y circunstancias del proceso que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como

Corte de Casación, que en la especie, se hizo una correcta aplicación de la ley; que, por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Luis Angel Victoriano López y Gloria Celeste Alcántara en los recursos de casación interpuestos por Luis Arcadio Mateo, Amílcar Medina y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 31 de julio de 1984, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo;** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena a Luis Arcadio Mateo y Amílcar Medina al pago de las costas civiles y las distrae en provecho del Dr. Manuel E. Cabral Ortíz, abogado de los intervinientes quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a Seguros Pepín, S. A., dentro de los término de la Póliza.

Firmados: Manuel Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Luis V. García de Peña.— Leonte R. Alburquerque C.— Hugo H. Goicoechea S.— Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— José Jacinto Lora Castro.— Miguel Jacobo, Secretario General.— La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE ABRIL DEL 1986 No. 5

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 8 de agosto de 1983.

Materia: Correccional.—

Recurrente (S): Luisa Deyanira Díaz Cordon, Matos Motors, C. por A., y Real de Seguros, C. por A.,

Abogado (S): Dr. J. O. Viñas Bonnelly,

Recurrido (S):

Abogado (S):

Interviniente (S): Manuel de Regla Tejada y Eugenio Tejeda Sánchez,

Abogado (S): Dr. Jesús Pérez de la Cruz,

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En nombre de la República, La Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer sustituto de Presidente, Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto, Primer Sustituto de Presidente, Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asitidos del Secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de abril de 1986, año 143' de la Independencia y 123' de la restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luisa Deyanira Díaz Gardón, mayor de edad, residente en la calle 14 No.62 Ensanche Piantini, de esta ciudad, Matos, C. por A., con domicilio en la carretra Sánchez Km. 1, San Cristóbal; real de Seguros, S.A., con domicilio social en la avenida 27 de Febrero No.80 de esta ciudad, contra la sentencia del 8 de agosto de 1983, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 22 de agosto de 1983, a requerimiento del Dr. José Oscar Viñas Bonelly, cédula No.18849 Serie 56, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito los intervinientes, Manuel de Regla Tejada, cédula No. 1858, serie 3; Eugenio Tejada Sánchez, cédula No. 192184, serie 1ra., del 26 de Febrero de 1985, firmado por su abogado Dr. Jesús Pérez de la Cruz, cédula No. 7848, serie 5, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 del 1934 y 926 del 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 29, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el expediente y en los documentos del mismo consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 16 de marzo de 1982, una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente:**FALLA: PRIMERO**: se pronuncia el defecto contra la prevenida Luisa Deyanira Díaz Cordon, de generales ignoradas, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citada; **SEGUNDO**: Se declara a Luisa Deyanira Díaz Cordon, culpable de haber violado el artículo 49 inciso c) de la Ley 241, y se le condena a Cien Pesos Oro (RD$100.00) de multa y al pago de las costas penales; **TERCERO**: Se descarga al coprevenido Eugenio tejada Sánchez, portador de la cédula de

identificación personal No. 192184, serie 1ra., residente en la calle "14" No.125 Ensanche Quisqueya, por no haber violado ninguna de las disposiciones contenidas en la ley 241 **CUARTO:** Se declara regular y válida en cuanto a laforma la constitución en parte civil, intentada por los señores Manuel de Regla Tejada y Eugenio Tejada Sánchez, por intermedio de su abogado Dr. Jesús Pérez de la Cruz, por haber sido hecha de acuerdo a la ley en cuanto al fondo de dicha, constitución se condena solidariamente a Luisa Deyanira Cordon y la compañía Matos Motors, C. por A., al pago de las indemnizaciones siguientes: a) diez Mil Pesos Oro (RD$10,000.00), en favor del señor Manuel de regla Tejada, por concepto de los daños recibidos como consecuencia del accidente; y b) Cinco Mil Pesos Oro (RD$5,000.00) en favor y provecho de Eugenio tejada Sánchez, por los daños recibidos como consecuencia del accidente, más los intereses legales de dichas sumas, a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Se condena a Luisa Deyanira Díaz Gordon, conjunta y solidariamente con la Compañía Matos Mators, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jesús Pérez de la Cruz, abogado de la parte civil constituída, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y **sexto;** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en su aspecto civil, a la Compañía de Seguros La Real de Seguros, S. A., por ser ésta la Cía. Aseguradora del vehículo productor del accidente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la ley 4117, b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado sobre incidente de fecha 8 de agosto de 1983, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Se rechaza el incidente presentado por el abogado de la defensa Dr. J. O. Viñas B., por improcedente e infundado, en el sentido de que se sobresea el conocimiewnto del fondo hasta tanto la Suprema Corte de Justicia, conozca de la apelación interpuesta por él acerca de la sentencia incidental rendida por esta Corte; **SEGUNDO:** Se ordena la continuación de la audiencia; **TERCERO:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo:

Considerando, que los recurrentes en su memorial proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio

de casación: **Unico Medio:** Violación por inaplicación del artículo 141 del Código de procedimiento civil, y/o haber sido dictada en dispositivo la sentencia intervenida con absoluta carencia de motivos;

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: que la Corte a-qua anuló la sentencia del Tribunal de Primer grado, sin haber sido citada la prevenida; que al avocar el fondo y condenarla en defecto, se ha violado la Ley; que falló en dispositivo un pedimento de sobreseimiento; que al no dar motivos para justificar su decisión la Suprema Corte de Justicia, no está en condiciones de verificar si la Ley a sido bien o mal aplicada, por lo que la misma debe ser casada; pero,

Considerando,q ue los documentos del expediente, ponen de manifiesto, que el abogado de la prevenida, de la persona civilmente responsable puesta en causa y de la Real de Seguros, S.A., presentó conclusiones en representación de estas, en la audiencia del 8 de agosto de 1983, en que fue dictado el fallo impugnado, lo que implica que desde ese momento tuvieron conocimiento del mismo; que como los hoy recurrentes interpusieron sus recursos el 22 de agosto de 1983, contra ese fallo, es evidente, que los mismos fueron interpuestos cuando ya estaba vencido el plazo de 10 días establecidos por el artículo 29 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, procede declarar inadmisibles los referidos recursos, por tardíos;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como intervinientes a Manuel de Regla Tejada Sánchez, en los recursos de casación interpuestos por Luisa Deyanira Díaz Gordon, Matos Motors, C. por A., y la Real de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales el 8 de agosto de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles los indicados recursos; **Recurso:** Condena a la prevenida recurrente al pago de las costas penales y a esta y a Matos Motors, C. por A., al pago de las civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Jesús Pérez de la Cruz, abogado de los intervinientes., por haber afirmado que las ha avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la Real de Seguros, S. A, dentro de los términos de la póliza.

Firmados: Manuel Bergés Chupani.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Luis Víctor García de Peña.— Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— Gustavo Gómez Ceara.— José Jacinto Lora Castro.— Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que niguran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (firmado) Miguel Jacobo.—

SENTENCIA DE FECHA 9 DE ABRIL DEL 1986 Nº 6

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 14 de enero del 1983.

Materia: Correcional.

Recurrente (s): Luis Arias y/o Sucesores de Luis Arias.

Abogados (s): Lic. Ramón M. Peña Cruz y Lic. Andrés Alvarado M.

Recurrido (s):

Abogado(s):

Interviente (s); J. Agustín Nazarina Pimentel.

Abogado (s); Lic. Omarira Nazarina Pimentel.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana.

— — °— —

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de abril del 1986, año 143' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente centencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Arias (El Gomero), fallecido y/o los Sucesores de Luis Arias (El Gomero), contra la sentencia dictada en sus atribuciones

correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 14 de enero de 1983 , cuyo dispositivo es el siguiente: **"falla;** PRIMERO: Admite en la forma ei recurso de apelación interpuesto por el Dr. Orlando Barry, quien actúa a nombre y representación de Luis Arias (a) Gomero, contra sentencia correcional N°.688 de fecha 21 de agosto del año mil noveciento setenta y cuatro (1974), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente **"Falla; Primero;** Debe pronunciar, como en efecto pronuncia el defecto en contra del prevenido Luis Arias (a) Gomero, por no haber asistido a la audiencia a la cual fue legalmente citado; **Segundo;** Debe declarar como en efecto declara al prevenido Luis Arias (a) Gomero, culpable de violar las disposiciones del artículo 1 de la Ley N°5869 del 24 de abril del año 1982, y en consecuencia de su reconocida culpabilidad lo debe condenar como en efecto condena a (3) tres meses de prisión correccional y RD$10.00 (diez pesos oro) de multa por el hecho delictuso puesto a cargo del prevenido; Tercero; Que debe declarar como en efecto declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil formada por el demandante señor Agustín Pimentel en contra del demandado Luis Arias (a) Gomero, por haber sido exigencias de procedimiento;— **Cuarto:** Que en cuanto al fondo, procede condenar a Luis Arias (a) Gomero, a RD$1,500.00 (mil quinientos pesos) de indemnización, por los daños y perjuicios sufridos por la parte demandada a causa de los hechos delictuosos puestos a cargo del prevenido; —**Quinto:** Debe condenar y condena al señor Luis Arias (A) Gomero, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a título de indemnización su plementaria, a partir del día de la demanda en justicia;— **Sexto:** Que debe condenar como en efecto condena al prevenido al pago de las costas civiles y penales del procedimiento con distracción de las mismas a favor de los Dres. Jaime Cruz Tejada y Pedro Antonio Lora quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad;— **Séptimo:** Debe ordenar y ordena el desalojo inmediato de la propiedad objeto del litigio en virtud de lo dispuesto por la Ley N°.5869 del 24 de abril del año 1982 modificado.— **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes;— **TERCERO:** Condena al prevenido Luis Arias (A) Gomero, al pago de las

costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Bernabé Betances y Lic. Nazarina Pimentel, abogados de la parte civil constituída, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en sus conclusiones al Licenciado Ramón M. Peña cruz, por sí y por el Lic, Andrés Alvarado M., cédula 68193 y 1555, serie s 31 y 81, respectivamente, abogados de los recurrentes;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Lic. Omaira Nazarina Pimente, abogado del interviniente J. Agustín Pimentel, dominicano, mayor de edad, comerciante, casado, cédula 3935 serie 31, domiciliado y residente en Santiago;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a—qua** el 8 de febrero de 1983, a requerimiento del Lic. Ramón H. Peña Cruz, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone, contra la sentencia impugnada ningún medio de casació; Vista el memorial de los recurrentes fírmado por sus abogados, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Rechazo por la Corte de un pedimento para que se ordenara una medida que, sin lugar a dudas, determinaría o descifraría el enigma de la confusión de linderos de los solares en discusión, como lo era el de ordenar una remedición o replanteo de los solares por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, dueño y arrendador y por ende deudor de garantía a sus arrendatarios".—**Segundo Medio:** Falta de base legal en la apreciación de los elementos de prueba del delito de violación de propiedad;

Visto el escrito del interviniente del 3 de diciembre de 1980 firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 2 del Código de Procedimiento Criminal; 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso del prevenido Luis Arias

Considerando, que como este recurso fue interpuesto en

representación de una persona que ya había fallecido al momento de interposición, es obvio que el mismo resulta inadmisible;

Considerando, en cuanto al recurso de los sucesores de Luis Arias, que como en el acta de casación se hace constar que este recurso fue interpuesto por el abogado en representación de los indicados Sucesores, sin señalar los nombres de las personas físicas que integran tal sucesión, es evidente que el referido recurso debe ser decarado inadmisible, ya que las sucesiones por sí mismas, carecen de personalidad jurídica;

Considerando, que cuando la Suprema Corte de Justicia en funciones de Casación, decide un asunto por medios suplidos de oficio, como ocurre en la especie, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a J. Agustín Pimentel en los recursos de casación interpuestos a nombre del finado Luis Arias (a) Gomero y/o sucesores de Luis Arias, contra la sentencia del 14 de enero de 1983, dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles los indicados recursos. **Tercero:** Compensa las costas.

(firmados.— Manuel Bergés Chupani.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Luis Víctor García de Peña.— Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Hugo H. Goicoechea S.. Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— Gustavo Gómez Ceara.— José Jacinto Lora Castro.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmado, leída y publicada por mí, Secretario General, que centifico. (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE ABRIL DEL 1986 N°7

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 4 de marzo de 1985.

Materia: Correcional.

Recurrente (s): Frank Pérez Méndez y compartes.

Abogado (s): Dra. María Luisa Arias G. de Selman.

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviente (s): Leonor Soto Viuda Lara y José García Hernández,

Abogado(s): Dr. Milciades Castillo Velásquez,

Dios, Patria Libertad.

República Dominicana

——0——

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Victor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinco Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de abril de 1986, año 143' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Frank Pérez Méndez, dominicano, mayor de edad, cédula N°.17162

serie 22, domiciliado en la casa N°. 47 de la calle Hermanas Mirabal, del Barrio Gualey, de esta ciudad; Juan Pablo Brito, dominicano, mayor de edad, domicilado en la casa N°66 de la calle Uruguay de la ciudad de Barahona y Compañía de Seguros Patria, S. A., con su domicilio social en la casa N°. 19 de la avenida 27 de Febrero de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 4 de marzo de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a—qua**, el 22 de marzo de 1985 a requerimiento de la abogada Dra. Luisa Arias de Selman, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes de fecha 7 de octubre de 1985, suscrito por su abogado, Dra. Maria Luisa Arias de Selman, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio de casación que luego se indica;

Visto el escrito de los intervinientes Leonor Soto viuda Lara, dominicana, mayor de edad, cédula N°.21766, serie 3ra, dominiliada en la casa N°.45 de la calle Duvegé de la ciudad de Baní, y José García Hernández, dominicano, mayor de edad, cédula N°. 1233, serie 71, domiciliado en la ciudad de Baní, de fecha 7 de octubre de 1985, firmado por su abogado Dr. Milcíades Castillo Velazquez;

Visto el auto dictado en fecha 8 del mes de abril del corriente año 1986, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completa la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casacoón de que se trata, de conformidad con las Leyes N°s. 684 de 1984 y 926 de 1935.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artuculo 49 y 52 de la Ley 241 de 1967 Sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y

10 de la Ley 4117 de 1955 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó muerta, y otras con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó en sus atribuciones correccionales, el 25 de febrero de 1983 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el doctor Carlos Otto Cornielle Mendoza, a nombre y representación de Frank Pérez Méndez, (prevenido), Juan Pablo Brito, persona puesta en causa como civilmente responsable y la Compañía Patria, S. A., contra sentencia dictada en fecha 25 de febrero de 1983, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero;**(Se declara al señor Frank Pérez Méndez, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias curables en diferentes tiempos, en perjuicio de Rafael Leonidas Lara Reyes, y José García Hernández, Rosa Herminia Núñez y Clemencia Marmolejo Carrasco, previsto y sancionado por los artículos 49—1 y 61 de la Ley 241; en consecuencia se condena al pago de una multa de Doscientos Pesos Oro (RD$200.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** En cuanto al señor Juan méndez Bruján, Raso de la Policía Nacional, se declara no culpable por no haber violado la ley 241, y en consecuencia, se descarga. Se declaran las costas de oficio; **Tercero:** En cuanto a la constitución en parte civil, incoada por la señora Leonor Soto, viuda Lara y de los menores Alex Rafael, Sandy Nathaneel Soto Lara, esposa e hijos del finado señor Rafael Leonidas Lara Reyes y del señor José García Hernández, en contra del señor Frank Pablo Reyes y del señor José García Hernández, persona penalmente responsable del accidente y Juan Pablo Brito, persona civilmente responsable por ser el propietario del vehículo que causó el accidente y con oponibilidad a la compañía de seguros Patria, S. A., hasta la cobertura de la póliza. Se declara buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a la ley y en cuanto al fondo; **Cuarto:** Se

condena a los señores Frank Pérez Méndez y Juan Pablo Brito, solidariamente al pago de una indemnización de Ocho Mil Pesos (RD$8,000.00) a favor de la señora Leonor Soto, viuda Lara y de los menores Alex Rafael y Sandy Nathaneel Soto Lara, dividido así: Cuatro Mil Pesos Oro (RD$4,000.00) para los menores Alex Rafael y Sandy Nathaneel, Dos Mil Pesos Oro (RD$2,000.00 para cada uno y Cuatro Mil Pesos Oro (RD$4,000.00) para la señora Leonor viuda Lara; y Dos Mil Pesos Oro (RD$2,000.00) en favor del señor José García Hernández, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos; **Quinto:** Se condena a los señores Frank Pérez Méndez y Juan Pablo Brito, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, como indemnización suplementaria; es Frank Pérez Méndez y Juan Pablo Brito, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Milcíades Castillo Velázquez, quién afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la sentencia común y oponible a la compañía de Seguros Patria, S. A., hasta la cortura aseguradora; por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada en el aspecto penal, y condena al prevenido Frank Pérez Méndez, al pago de las costas penales de la alzada; **TERCERO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por Leonor Soto viuda Lara, en su calidad de cónyuge superviviente del occiso Rafael Leonidads Lara Reyes, y tutora de sus hijos menores Alex Rafael y Sandy Nathaneel Soto Lara; y además por José García Hernández y en consecuencia, condena al prevenido Frank Pérez Méndez juntamente con Juan Pablo Brito, persona civilmente responsable al pago de las indemnizaciones siguinetes: Ocho Mil Pesos Oro (RD$8,000.00), a favor de la señora Leonor Soto, viuda Lara y de los menores Alex Rafael y Sandy Nathaneel Soto Lara, dividido asi, Cuatro Mil Pesos Oro (RD$4,000.00) para los menores Alex Rafael y Sandy Nathaneel, Dos Mil Pesos Oro (RD$2,000.00) para cada uno y Cuatro Mil Pesos Oro (RD$4,000.00) para la señora Leonor viuda; Lara; y para José García Hernández, la cantidad de Dos Mil Pesos Oro (RD$2,000.00), en reparación de los daños y perjuicios de todo género ocasionados como consecuencia del accidente de vehículo de que se trata más el pago de los intereses legales sobre el monto de las sumas acordadas, a título de in-

demnización complementaria; **CUARTO:** Condena a Frank Pérez Méndez y a Juan Pablo Brito, en sus expresadas calidades al pago de las costas civiles, didtrayéndolas en provecho del doctor Milcíades Castillo Velázquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros Patria, S. A., en cuanto a las condenaciones civiles, en su condición de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de que se trata;

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguente medio de casación: Violación a la Ley 241 Sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

Considerando, que en su único medio de casación los recurrentes se han limitado a alegar en síntesis, que el hecho ocurrió por la imprudencia del conductor Juan Méndez Bruján quien manejando un vehículo patrullero de la Policía Nacional se atravesó en la carretera y provocó una colisión con el minubús conducido por el prevenido accidente en el que resultó muerto Rafael Leonidas Lara Reyes y otras personas con lesiones corporales; que como el prevenido recurrente no se le ha probado ninguna falta generadora del accidente, la sentencia impugnada debe ser casada por la violación denunciada; Pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impuganada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguente: a) que en horas de la tarde del 4 de junio de 1982, mientras el minibús placa A—33—0037 transitaba en dirección Oeste Este por la carretera Sánchez, al llegar al cruce de Nizao, se produjo una colisión con el automóvil patrullero de la Policia Nacional placa 08384 que conducido por Juna Méndez Bruján, transitaba en igual dirección e iba a girar a su izquierda después de haberle dado paso el agente de la Policía de tránsito, de servicio en el lugar; b) que a consecuencia de ese accidente resulto muerto el agente de la Policía Nacional antes indicado y con diversas lesiones corporales José García hernández, Rosa Herminia Núñez y Clemencia Marmolejos Carrasco; c) que el hecho se

debió a la imprudencia del prevenido recurrente al no obedecer la señal de detenerse que le hizo el agente de la Policía de tránsito de servicio en el lugar;

Considerando, que como se advierte, los Jueces del fondo formaron su convicción en el sentido en que lo hicieron después de ponderar las declaraciones de los testigos presenciales del hecho quienes afirmaron que el prevenido recurrente no detuvo la marcha de su vehículo no obstante la señal que en ese sentido hizo el agente de tránsito de servicio en el lugar, y que el accidente se debió no a la falta del conductor Méndez Bruján, sino a la imprudencia cometida por el prevenido recurrente; que al fallar de ese modo, la Corte **a—qua** no icurrió en la violación denunciada en el medio que se examina, el cual carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como intervinientes a Leonor Soto Vda. Lara y a José García Hernández, en los recursos de casación interpuestos por Frank Pérez Mendez, Felix María Dotel o Juan Pablo Brito, y Seguros patria, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 4 de marzo de 1985, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Rechaza los indicados recursos; Tercero: Condena a Frank Pérez Méndez al pago de las costas penales, y a éste y a Juan Pablo Brito al pago de las costas civiles, y distrae estas últimas en provecho del Dr. Milcíades Castillo Velázquez, abogado de los intervinientes, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad y las declara oponibles a Seguros Patria, S. A., dentro de los términos de la Péliza.

Firmados: Manuel Bergés Chupani.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Luis Victor García de Peña.— Leonte Rafael Alburguerque Castillo.— Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— Gustavo Gómez Ceara.— José Jacinto Lora Castro.— Miguel Jacobo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señor en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE ABRIL DEL 1986 Nº8

Sentencia impugnada: *Corte de APelación de Santo Domingo, de fecha 13 de febrero de 1980*

Materia: Correccional.'.—

Recurrente (s): Alberto Federico Peguero, Instituto Agrario Dominicano y Seguros San Rafael. C. por A.

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente(s):

Abogado (s):

Dios,Patria y Libertad.

República Dominicana.

——0——

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, Regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de abril de 1986, año 143' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Alberto Federico Peguero, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula Nº. 18608, serie 33, residente en la calle 32—A Nº.20 Villas Agrícolas de esta ciudad, Instituto Agrario Dominicano,

con domicilio en esta ciudad, La Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con domicilio social en la calle Leopoldo Navarro de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 13 de febrero de 1980, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a—qua** el 14 de marzo de 1978, a requerimiento del Dr. Fermín Pérez Peña, cédula N°3996, serie 20 en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación

Visto el auto dictado en fecha 1o. de abril del corriente año 1986, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a si mismo, en su indicada calidad, para integar dicha Corte Juntamente con los Magistrados Luis Victor García de Peña, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la delibeéación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes N°s.684 y 926 de 1935:

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley N°.241 de 1976 Sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley N°.4117 de 1955, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, 1, 37 y 65 de la Ley SObre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales el 25 de marzo de 1977, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado en casación cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Vicente Pérez Perdomo, a nombre del

co—prevenido Alberto Federico Pequero y la Cía. San Rafael, C. por A., en fecha 11 de abril de 1977: contra sentencia de la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del día 25 de marzo de 1977; cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara a los prevenidos Carlos M. Cespedes, cédula N°.7085, serie 35, residente en la calle 19—A N°.8, Ens. Luperón, D. N., y Alberto Federico Peguero, cédula N°.18608, serie 13, residente en la calle 32 N°20 Villas Agrícolas, Culpable de haber violado los artículos 49 letra G.65 y 74 de la ley 241, en consecuencia se condenan a Veinticinco Pesos Oro (RD$25.00) de multa cada uno, y al pago de las costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, incoada por el señor Alejo Rosario, a través de su abogado Darío Dorrejo Espinal, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, y en cuanto al fondo de dicha constitución, condena al señor Alberto Federico Peguero y al Instituto Agrario Dominicano, al pago de una indemnización de Mil Doscientos Pesos Oro (RD$1,200.00) más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda y hasta la ejecución de la sentencia a título de indemnización suplementaria, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por el demandante a causa del accidente; **Tercero:** Condena al Instituto Agrario Dominicano y al señor Alberto Federico Peguero, en sus calidades antes señaladas, al pago de las costas civiles, con distracción y provecho de las mismas en favor del Dr. Dario Dorrejo Espinal, abogado de la parte civil constituída, quién afirma haberlas avanzado en su totalidad; y **Cuarto:** Ordena que esta sentencia le sea común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, de conformidad con el artículo 10 de la ley 4117. Por haber sido hecho de acuerdo a la ley;

SEGUNDO: Pronuncia el defecto del prevenido Carlos M. Cespedes Pérez, por haber sido legalmente citado y no haber comparecido; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por haber sido dictada conforme a derecho; **CUARTO:** Condena al prevenido Alberto Federico Peguero, al pago de las costas penales, y al Instituto Agrario Dominicano, al pago de las civiles, con distracción y en pro-

vecho del Dr. Dario Dorrejo Espinal, abogado que dice haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena que esta sentencia le sea común, oponible y ejecutable, en su aspecto civil, a la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que causo el accidente, en virtud del artículo 10 Mod. de la Ley N°.4117, sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor;

Considerando, que el Instituto Agrario Dominicano, puesto en causa como civilmente respondable y la Compañía San Rafael, C. por A., también puesta en causa, no han expuesto los medios en que fundan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de le Ley Sobre Procedimiento de Casación, por tanto procede declararlos nulos;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte **a—qua**, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, dió por establecido lo siguiente: a) que el 4 de marzo de 1976, en horas de la noche mientras el vehículo placa N°.0—9033 conducido por Alberto Federico Peguero de Oeste a Este por la calle 27 Este de esta ciudad, se produjo una colisión con el carro placa N°.202—642, que conducido por Carlos M. Cespedes Pérez, transitaba de Sur a Norte por la calle Yolanda Guzmán; b) que a consecuencia del accidente resultó con lesiones corporales Alejo del Rosario, curables después de 150 y antes de 180 días; y los vehículos con desperfectos; c) que el accidente se debió a la imprudencia de ambos conductores, constiendo la del prevenido recurrente en no detenerse al llegar su vehículo a uns intersección;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Alberto Federico Peguero, el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley N°.241 de 1967 de Tránsito y Vehículos y sancionado por la letra c) de dicho texto legal con prenas de 6 meses a 2 años y multa de RD$1,00.°° a RD$500.00 si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare 20 días o más, como sucedió en la especie; que al condenar a dicho prevenido recurrente a una multa de RD$25.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a—qua** le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la referida Corte, dió por

establecido que el hecho del prevenido recurrente había causado a Alejo del Rosario constituído en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en la suma que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar a dicho prevenido, juntamente con el Instituto Agrario Dominicano, el pago de esa suma a Título de indemnización en favor de la parte civil constituída la Corte a—gua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civi;

Considrando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación:

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles, por no haberse hecho pedimento al respecto;

Por tales motivos; **Primero**: Declara nulos los recursos de casación interpuestos por el Instituto Agrario Dominicano y la Compañía San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correcionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 13 de febrero de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Rechaza el recurso del prevenido Alberto Federico Peguero y lo condena al pago de las costas penales.

Frmados: Manuel Bergés Chupani.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Luis Victor García de Peña.— Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— Gustavo Gómez Ceara yJosé Jacinto Lora Castro.— Miguel Jacobo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del Día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado(: Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE ABRIL DEL 1986 N°9

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Fco. de Macorís, en fecha 9 de mayo de 1983.

Recurrente (s): Miguel Angel Minaya

Abogado (s): Dr. Manuel Labour.

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviente (s): Juan Salvador Tejada Bernard

Abogado (s): Dr. Isócrates Andrés Peña Reyes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

——0——

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente, F. E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Luis V. García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente, Leonte R. Alburguerque C., Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Rencille, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo DDomingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 del mes de abril del año 1986, años 143' de la Independencia y 123' de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la sigueinte sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juana Mercedes Reyna, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada en Las Coles, Sección del Municipio de Villa Riva, cédula No. 7134, serie 58, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 11 de junio de

1984, en relación con la Parcela No. 12, Porción 12-T-8 del Distrito Catastral No. 59, segunda parte, de los Municipios de Villa Riva, Sánchez y Nagua, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de noviembre de 1984, suscrito por el Dr. Manuel Labour, cédula No.9851, serie 22 abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 11 de diciembre de 1984, suscrito por el Dr. Isócrates Andrés Peña Reyes, Cédula No. 38476, serie 56, abogado del recurrido Juan Salvador Cepeda Bernard, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, cédula 9723, serie 46, domiciliado en Nagua;

Visto el auto dictado en fecha 11 del mes de abril del corriente año 1986,por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema COrte de Justicia por medio del cual llama en su indicada calidad, a los Magistrados Luis V. garcía de Peña y Hugo H. Goicoechea S., Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935:

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en ejecución de un contrato de retroventa, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó el 23 de noviembre de 1981 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siquiente dispositivo: "**FALLA: Primero**: Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Juan Salvador Tejada Bernard por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Ysócrates Andrés Peña

Reyes, contra sentencia civil No.103 de fecha 23 de noviembre del año 1981 cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero**: Se declara vencida con todas sus consecuencias legales la cláusula tercera del contrato bajo firma privada de retroventa, entre los señores Juan Salvador Tejada Bernard y Miguel Angel Minaya, de fecha 27 del mes de septiembre del año 1980, en cuanto a un solar y la casa construida sobre éste ubicado en la Sección El Pozo, del Municipio de Nagua, con sus anexidades, cobijada de zinc, piso de cemento y blocks, colindando por un lado: Ramón Hiciano; por otro: Arcadio Hiciano; otro lado: Una bomba de gasolina y por el otro la carretera El Pozo—Nagua; **Segundo**: Se ordena al demandado Juan Salvador Bernard, a la entrega inmediata de la casa y el solar Indicado, en favor del demandante Miguel Angel Minaya, proclamándose a éste como sub—propietario exclusivo por efecto del contrato intervenido entre ambos; **Tercero**: Se ordena asimismo, al señor Juan Salvador Tejada Bernard, el desalojo inmediato de la casa descrita y el solar en caso de la no entrega voluntaria, o de cualquier persona en manos de quien esté dicha casa; **Cuarto**: Se ordena además, la ejecución de esta sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga; **Quinto**: Se condena al demandado Juan Salvador Tejada Bernard al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Miguel Angel Escolástico, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto**: Se comisiona al Alguacil de Estrados de este Juzgado de Primera Instancia, señor Bolivar Antonio Sarante Hilario, para la notificación de esta sentencia: **Séptimo**: Se rechazan las conclusiones de la parte demandada por improcedente y mal fundadas'; Rechazando en consecuencia las conclusiones de la parte intimada por improcedentes e **infundadas; SEGUNDO**: Se declara la incompetencia de esta Corte para conocer de la demanda incoada por Miguel Angel Minaya, por tratarse de un asunto de la competencia exclusiva del Tribunal de Tierras, y envía a las partes por ante esa jurisdicción; **TERCERO**: Se condena a Miguel Angel Minaya al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Dr. Ysócrates Andrés Peña Reyes, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio**: Violación del artículo

443 del Código de Procedimiento Civil, reformado por la Ley N°.843 del 1978. Violación de los artículos 44 al 47 de la misma Ley, Inobservancia de reglas de orden público; **Sengundo Medio:** Violación del artículo 1315 del código Civil. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos y documentos del proceso; **Tercer Medio:**— Violación de las reglas sobre la competencia y sobre la condenación en costas, Falta de base legal;

Considerando, que el recurrente alega en síntesis en sus dos primeros medios lo siguiente: a) que la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia, le fué notificada al demandado por acto N°.825 del 30 de noviembre del 1981, instrumentado por el Ministerial Bolivar Antonio Sarante, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual figura con el número 3 en el inventario de los documentos depositados adjuntos al memorial, documento que fué oportunamente registrado en el Registro Civil del mencionado Municipio; que el abogado que representaba entonces a la parte demandante, hoy recurrente en casación, solicitó la inadmisión del recurso de apelación por extemporáneo, y en las conclusiones presentadas en la audiencia celebrada por la Corte, copia de las cuales se anexan, se expresa que solamente se depositaba la copia de la notificación de la sentencia de Primera Instancia, y no el original por haber sido depositado en la Procuraduría Fiscal de Nagua en relación con una instancia que se presentó al Fiscal en solicitud de la fuerza pública, para la ejecución de la sentencia que se había notificado por dicho acto; b) que la parte recurrente en apelación interpuso su recurso contra la sentencia de Primera Instancia dos meses y dieciocho días después de la notificación de la misma; que la Corte **a—qua** pudo, de oficio, requerir del Fiscal el referido acto, ya que en sus conclusiones indicó que el mismo se encontraba depositado en la Oficina del mencionado funcionario; pero

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: que Miguel Angel Minaya solicitó que se declarara inadmisible el recurso de Apelación interpuesto por Juan Salvador Tejada Bernard contra la sentencia civil N°.103 del 23 de noviembre de 1981, dictada por el Juzgado

de Primera Instancia de María Trinidad Sánchez, sentencia que le fué notificada al mencionado Tejada Bernard por acto del 30 de noviembre de 1981, del Ministerial Bolivar Antonio Sarante, por haber sido interpuesto a los dos meses y 18 días, luego de la notificación de dicha sentencia; que estos alegatos del intimado constituyen meras afirmaciones, ya que en el expediente no figura el referido acto de notificación de la sentencia; que, también se expresa en la sentencia impugnada, que la Corte, previo conocimiento del fondo, ordenó la comunicación recíproca de los documentos y otorgó plazos a las partes para del depósito de los documentos; que no obstante, el intimado no depositó el mencionado acto; que como éste no estableció la prueba de que notificara la sentencia apelada había que concluir que la apelación interpuesta por Juan Salvador Tejada Bernard lo fué dentro del plazo establecido por la Ley, "que las partes pueden apelar contra una sentencia que no le haya sido notificada si se enteran de su existencia porcualquier medio";

Considerando, que por lo expuesto precedentemente es evidente que el actual recurrente no suministró a la Corte **a—qua** la prueba de que había notificado a su contraparte la sentencia del Juez del Primer Grado para fundar su alegato de inadmisión del recurso de apelación; que, por tanto, la Corte **a—qua** procedió correctamente al declarar inadmisible, el recurso de apelación mencionado; que, en consecuencia, los medios del recurso que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el tercer medio de su recurso el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que la Corte **a—qua** no debi éxaminar ningún aspecto que le fuera planteado por la parte antes de ponderar el que se refería a la inadmisibilidad del recurso de apelación; que, sin embargol examinó primero su competencia y estimó que se trataba de una litis sobre terrenos registrados, cuando la demanda orginal tiene como base la ejecución de un contrato de venta con pacto de retro regido por las disposiciones del Código Civil, y que es de la competencia de los tribunales civiles ordinarios; que al declarse incompetente la Corte conden ál recurrente al pago de las costas, faltando así a las reglas legales, establecidas por la Suprema Corte de Justicia de que las sentencias sobre competencias no constituyen una ganancia ni una pérdida para las

partes en causa, sobre todo, como en la especie, en que la competencia no fue discutida por ellas, por lo que la Corte debió reservar dichas costas parta que siguieran la suerte del aspecto principal del litigio; pero

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: que en el expediente existe una certificación de la Secretaría Delegada del tribunal de Tierras de San francisco de Macorís, del 28 de enero de 1983 en la que consta que en los archivos de este Tribunal se encuentra el expediente de la Parcela No. 2566 del distrito Catastral No. 2 del Municipio de Nagua, la cual aparece medida a nombre de Anicasio Rodríguez, inmueble que se encuentra pendiente de fallo por ante dicho Tribunal; que, conforme lo establece el artículo 7 de la ley de Registro de Tierras, el Tribunal de Tierras tiene competencia para conocer de la litis sobre terrenos registrados, o en vías de saneamiento; que de acuerdo con esta Certificación el inmueble discutido es el mismo, objeto de la presente litis;

Considerando, que la Corte **a—qua** examinó en primer término la inadmisión el recurso de apelación propuesta por el intimado y, al respecto dió los motivos antes expuestos; que en cuanto a la incompetencia pronunciada por la Corte **a—qua;** que si bien es verdad que de acuerdo con el artículo 2 de la ley N°.834 del 1978 la excepción de incompetencia cuando es promovida por las partes debe ser propuesta antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión, también es cierto que la referida excepción puede ser propuesta por primera vez en apelación o en casación y en los dos casos en que estos tribunales pueden promoverla de oficios; que el artículo 20 de esta Ley limita a los Tribunales de Apelación el poder de promover de oficio la incompetencia de atribución a los casos en que el asunto sea de la competencia de los Tribunales represivos, y de lo contencioso o administrativo o escape a la competencia de los tribunales dominicanos; que, como se advierte, el Tribunal de Apelación esta factultado para promover de oficio la incompetencia de atribución cuando el asunto sea de la competencia de un tribunal cuyo procedimiento es de orden público; que ese caracter lo tiene el procedimiento que rige el saneamiento inmobiliario; que de ello resulta que la omisión de ese procedimiento en la enumeración antes indicada es la consecuencia de un olvido del legislador dominicano, en razón de que por ser el artículo 20 de la

mencionada Ley una copia del artículo correspondiente del nuevo Código Civil de Francia, donde no existe una jurisdicción especial destinada a conocer de los asuntos catastrales,no tuvo en cuenta el Tribunal de Tierras al adoptar esa disposición; por lo cual la Corte **a—qua** procedió correctamente declararse incompetente en razón de la materia por haber comprobado que el inmueble objeto de litigio estaba en proceso de saneamiento catastral ante el Tribunal de Tierras; que de este modo dicha Corte hizo una correcta aplicación de los artículos 7, 9 y 269 de la Ley de Registro de Tierras, ya que en el caso se trata de una demanda de caracter real inmobiliario que es de la competencia de dicho Tribunal desde que en el terreno objeto de la litis se ha iniciado una mensurada catastral, como ocurre en la especie;

Considerando, en cuanto al alegato de que la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en el sentido de que no procede la condenación en costas cuando se trata de un saco en que los jueces declaran su incompetencia para conocer del mismo; que las sentencias dictadas por ls Suprema Corte que el recurrente cita en apoyo de su alegado se refieren a casos penales, y no a asuntos de caracter civil como el de la especie; por todo lo cual el tercer y último medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Angel Miraya contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 9 de mayo de 1983, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en favor del Dr. Ysócrates Andrés Peña Reyes, abogado del recurrido quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Fdos: Manuel Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Luis V. García de Peña.— Leonte R. Alburquerque C.— Hugo H. Goicoechea S.— Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— Gustavo Gómez Ceara.— José Jacinco Lora Castro.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE ABRIL DEL 1986 No. 10

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la 4ta. Circ. del Distrito Nacional, de fecha 31 de octubre de 1984.

Materia: Civil

Recurrente (S): Juan Franco de la Rosa.

Abogado (S): Dr. Barón S. Sánchez Añil.

Recurrido (S):

Abogado (S):

Interviniente (S): Alberto Nahum

Abogado (S): Dr. César A. de Castro Guerra.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

oooOooo

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces F. E. Ravelo de la Fuente, Primer sustituto en Funciones de Presidente, Luis V. García de Peña, Segundo sustituto de Presidente, Leonte R. Alburquerque C., Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de abril del año 1986, año 143' de la independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Franco de la Rosa, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No.65896, serie 1ra., contra una sentencia dictada el 31 de

octubre de 1984, por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primerra Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo no se transcribe por no haber depositado el recurrente copia certificada de la misma;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Barón S. Sánchez Añil, cédula No.122129, serie 1ra., abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por su abogado el 28 de noviembre de 1984, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios siguientes:— **Primer Medio:**— Desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal; Violación del artículo 135 del Código de Procedimiento Civil;

Visto el memorial de ampliación del recurrente, de fecha 3 de julio de 1985;

Visto el memorial de defensa del recurrido Alberto Nahum, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, suscrito por su abogado Dr. César A. de Castro Guerra, cédula No. 4048, serie 1ra., el 8 de enero de 1984, así como el de ampliación del mes de julio de 1985, suscrito por el Lic. Virgilio R. Pou de Castro;

Visto el auto dictado en fecha 16 de abril del corriente año 1986, por el Magistrado F. E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia por medio del cual llama ern su indicada calidad, a los Magistrados Luis V. García de Peña y Hugo H. Goicochea S., Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, este recurso se interpone, a pena de inadmisibilidad, por medio de memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que

se funda y que deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna; que, en la especie, el memorial de casación depositario por el recurrente en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, no fué acompañado de una copia auténtica de la sentencia impugnada, por lo cual el recurso de casación resulta inadmisible;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidio por medios suplidos de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en la especie, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Juan Franco de la Rosa, contra uina sentencia dictada el 31 de octubre de 1984, por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Fdos: F. E. Ravelo de la Fuente.— Luis V. García de Peña. Leonte R. Alburquerque C.— Hugo H. Goicochea S.— Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— Gustavo Gómez Ceara.— José Jacinto Lora Castro.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE ABRIL DEL 1986 Nº 11

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 10 de abril de 1980

Materia: Correccional,

Recurrente (s): José de Js. Fernández, Eladio de Js. Lanfranco Pérez y Seguros Patria, S. A.,

Abogado (s):

Recurrido (s):

Abogado(a):

Interviniente(a):

Abogado(a):

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

——0——

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Luis Victor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoachea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de abril de 1986, año 143' de la Independencia y 123' de la Restauración, dícta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José de Jesús Fernández, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula Nº.75194, serie 31, residente en la casa Nº.62 de la

calle "11" del Invi, ciudad de Santiago de los Baballeros; Eladio de Jesús Lanfranco Pérez, residente en la casa N°.188 de la calle 10 de agosto, de la ciudad de Santiago, y la Seguros Patria, S. A., con asiento social en dicha ciudad, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 10 de abril de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte **a—qua**, el 23 de marzo de 1981, a requerimiento del Dr. Manuel de Jesús Disla, abogado en la cual no se propone ningún medio de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley N°.241, de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de transito en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en sus atribuciones correccionales el 3 de abril de 1979, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, del cual es el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel de Jesús Disla Zuares, quien actúa a nombre y representación de José de Jesús Fernández, Eladio de Jesús Lanfranco Pérez y Cía. de Seguros Patria, S. A., contra sentencia correccional N°.97 Bis de fecha 3 de abril del año 1979, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:**Falla: Primero:** Que debe pronunciar como en efecto pronuncia el defecto contra José de Js. Lanfranco Pérez y la Cía. de Seguros Patria, S. A., el primero de generales ignoradas por no haber comparecido para la cual fue legalmente citado y los demás por no haber concluído; **Segundo:** Que debe declarar como en efecto declara al nombrado José de Js. Fernández, Culpable de violar los artículos 49 letra (c) y 102 de la Ley 241; sobre

Tránsito Terrestre de Vehículos de motor y en consecuencia lo debe condenar y lo condena a pagar una multa de RD$15.00 (Quince Pesos Oro), por el hecho puesto a su cargo; **Tercero:** Que debe declarar y declara regular buena y válida la constitución en parte civil, formulada por Juan Hipolito Méndez y Altagracia Rodríguez, quienes actúan en su calidad de padre del menor reconocido José Ramón Méndez ó Ramón Rodríguez, por haberla hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias del procedimiento, en cuanto a la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo, debe condenar y condena a José Jesús Fernández, conjunta y solidariamente con Eladio de Jesús Lanfranco Pérez, al pago de una indemnización de RD$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro), en favor de Juan Hipolito Méndez y Altagracia Rodríguez, por los daños y perjuicios morales y materiales susfridos por ellos con motivode las graves lesiones recibidas por su hijo menor José Ramón Méndez ó Ramón Rodríguez, como consecuencia del accidente de que se trata; **Quinto:** Que debe condenar y condena a José de Js. Fernández y Eladio de Js. Lanfranco Pérez, al pago de los intereses legales de la suma acordada a Juan Hipolito Méndez, y Altagracia Rodríguez, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización Suplementaria; **Sexto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la Cía. de Seguros Patria, S., en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil de éste; **Septimo:** Que debe condenar y condena a José de Js. Fernández y Eladio de Js. Lanfranco Pérez, solidariamente, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Jaime Cruz Tejada, quién afirma haberlas avanzado en su totalidad, haciendolas oponible Eladio de Js. Lanfranco Pérez, a la Cía. de Seguros Patria, S. A., **Octavo:** Que debe condenar y condena al prevenido José de Js. Fernández, al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido José de Jesús Fernández, por no haber comparecido a la audiencia para la cuál fue legalmente citado; **TERCERO:** Modivica el ordinal cuarto (4to.) de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización acordada en favor de las partes civiles constituídas a RD$1,200.00 (Un Mil Doscientos Pesos Oro), por considerar esta Corte, que esta es la suma justa, adecua-

da y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por las partes civiles constituídas a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demas aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a las personas civilmente responsables al pago de las costas civiles ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que los recurrentes Eladio de Js. Lanfranco Pérez y Seguros Patria, S. A., persona civilmente responsable y aseguradora, respectivamente, puestas en causa, no han expuestos los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, por lo que los mismos deben ser declarados nulos;

Considerando, que la Corte **a—qua** para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicios regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 21 de agosto de 1978, mientras el vehículo placa 519—378, transitaba de Sur a Norte por la carretera La Canela—Santiago, conducido por José de Jes. Fernández, al llegar proximo al Puesto de la Policía Nacional, del Batey N°.1, estropeó al menor Ramón Rodríguez; b) que dicho menor sufrió lesiones corporales que curaron después de 30 y antes de 45 días; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido al no reducir la marcha o detenerse al advertir al menor en la vía que la estaba cruzando;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de José de Jes. Fernández, el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley N°.241 de 1967, de Tránsito y Vehículos, y sancionado por la letra c) de dicho texto legal, de seis meses a dos años de prisión y multa de cien a quinientos pesos, cuando la enfermedad o imposibilidad para el trabajo a la victima dure más de veinte días, como sucedió en la especie; que, al confirmar la Corte **a—qua** la multa de quince pesos (RD$15.00) que le impuso el Tribunal del primer grado, dicha Corte procedió correctamente de acuerdo con las reglas que rigen el recurso de apelación, ya que hahabiendo el Juez del primer grado

sancionado al culpable con una pena inferior al mínimo que es de cien pesos, en ausencia de apelación del Ministerio Público, su situación no podía serle agravada;

Considerando, que asimismo la Corte **a—qua** dió por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a Juan Hipolito Méndez y Altagracia Rodríguez, padre del menor agraviado, daños materiales y morales que evaluó en las sumas que se indican en el dispositivo del fallo impugnado; que al condenar a José de Js. Fernández, al pago de tales sumas, en favor de las indicadas personas constituídas en parte civil, a título de indemnización, la referida Corte hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero**: Admite como intervinientes a Juan Hipólito Méndez y Altagracia Rodríguez, en los recursos de casación interpuestos por José de Js. Fernández, Eladio de Js. Lanfranco Pérez y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 10 de abril de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Declara nulos los recursos de Eladio de Js. Lanfranco Pérez y Seguros Patria, S. A., **Tercero**: Rechaza el recurso del prevenido José de Js. Fernández, y lo condena al pago de las costas penales;

Firmados: Fernado E. Ravelo de la Fuente.— Luís Victor García de Peña.— Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello.— Renville.— Abelardo Herrera Piña.— Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.— Miguel Jacobo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.—

SENTENCIA DE FECHA 16 DE ABRIL DEL 1986 Nº 12

sentencia impugnada: 3ra, Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 11 de agosto de 1983.**Materia:** Correccional.
Recurrente (S): Augusto Martín Polanco, Evaristo Díaz Lora y Unión de Seguros, C.xA.
Abogado (S):
Recurrente(S):
Abogado (S):
Interviniente (S): Manuel de Jesús Ovalles Sánchez y Cecilio PAyero.
Abogado (S): Dra. Magaly Camilo de la Rocha.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana

—oo0oo—

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, y José Jacinto Lora- Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de abril de 1986, año 143' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Augusto Martín Polanco, dominicano, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer,- cédula N0. 4708 serie 33, domiciliado en la casa N0. 4 de la calle "15" de Los Salados Viejos, de Santiago, Evaristo Díaz Lora, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Santiago y la Unión de Seguros C. por A., con domicilio social en la indicada ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccional por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Santiago, el 11 de agosto de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua el 18 de septiembre de 1983, a requerimiento del abogado Lic. Rafael Santiago, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de los intervinientes Manuel de Jesús Ovalles Sánchez y Cecilio Payero, dominicanos, mayores de edad, solteros, domiciliados en la ciudad de Santiago, con cédulas N0. 1580 serie, 89 y 11263 serie 39, respectivamente, escrito depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de diciembre de 1984, firmado por su abogado la Lic. Magaly Camilo de la Rocha;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 DE LA ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículo, 1, 27, 62, y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que dos personas resultaron con lesiones corporales, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de Santiago, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo de copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra dicho fallo intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Que en cuanto a la forma, debe declarar como al efecto declara regular y válido el recurso de Apelación interpuesto por el Licdo. Rafael Santiago a nombre y representación de Augusto Martín Polanco, Evaristo Díaz y la Unión de Seguros S. A., en contra de la sentencia N0.1083 Bis, de fecha 29-11-82, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de éste Distrito Judicial de Santiago; por haber sido hecha conforme a las normas y exigencias procesales, cuyo dispositivo de sentencia copiado textualmente es el siguiente: '**Primero:** Pronuncia el defecto contra Augusto Martín Polanco, por estar citado legalmente y no haber comparecido, declara

culpable al Sr. Augusto Martín Polanco de violación a los artículos 65, 74, 49 (a) de la ley 241 y en consecuencia se condena a 15 días de prisión y costas, en cuanto a Manuel de Jesús Ovalle se descarga por no haber violado la ley en presente caso; **Aspecto Civil:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, en cuanto a la forma por haber sido hecha en tiempo hábil; **En Cuanto Al Fondo:**Se condena al señor Agusto Martín Polanco, Inculpado y a Evaristo Díaz Lora persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de RD$500.00 para los señores Manuel de Jesús Ovalle Sánchez y Cecilio Payero, por los daños y perjuicios experimentados por ellos como consecuencia del accidente y RD$600.00 a favor del señor Manuel de Jesús Ovalles por los daños del vehículo de su propiedad; 2do.- Se condena al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; 3ra..- Se condena a los señores Augusto Martín Polanco y Evaristo Díaz Lora, al pago de las costas, con distración de las mismas en provecho de la Licda. Magaly Camilo de la Rocha, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; 4to.- Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la Compañía de Seguros Unión C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil';**SEGUNDO:** Que en cuanto al fondo, (a) debe confirmar y - confirma la sentencia objeto del presente recurso de Apelación, en cuanto a la indemnización de RD$500.00 (QUINIENTOS PESOS ORO) acordada en el Tribunal a-quo a las partes civiles constituidas; por los daños y perjuicios experimentados por ellos como consecuencia del accidente; por haber hecho el Tribunal a-quo una correcta interpretación y aplicación de los hechos y del derecho y además haber fijado una justa indemnización a las partes civiles constituidas y (b) modificamos el Ordinal 1ro. de la sentencia apelada en su parte infine en lo que respecta a la indemnización de RD$600.00 a favor del Sr. Manuel de Jesús Ovalles, por los daños del vehículo de su propiedad; por una indemnización a justificar por Estado, ya que no fueron aportadas las facturas donde se demuestren el valor o cantidad a que ascendieron dichos daños; **TERCERO:** Que debe condenar y condena al recurrente al pago de las costas del presente recurso de Apelación, con distracción de las mismas en favor de la Lcida. Magaly Camilo de la Rocha,-

abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad";

En cuanto a los recursos de Evaristo Díaz Lora y la Unión de Seguros C. por A.

Considerando, que estos recurrrentes, personas puestas en causa como civilmente responsable y compañía aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos según lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la ley Sobre Procedimiento de Casación, es obvio que los mismos deben ser declarados nulos;

En cuanto al recurso del prevenido Augusto Martín Polanco

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara a-qua para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicios regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la mañana del 4 de julio de 1981,-mientras la camioneta placa 525-499 conducida por el prevenido recurrente transitaba de Este a Oeste por la calle Emilio Prud' homme de la ciudad de Santiago, al llegar al Puente Hermanos Patiño de la referida ciudad, se produjo una colisión con la motocicleta placa 48841 que conducida por Manuel de Js. Ovalles Sánchez, transitaba de Norte a Sur por el referido puente; b) que a consecuencia de ese accidene resultaron con lesiones que curaron después de 5 y antes de 10 días, tanto el motociclista Ovalles como Cecilio Payero que ocuapaba la parte trasera de la motocicleta; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido pues al entrar al puente le ocupó el carril de la derecha que correspondía a la motocicleta;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes por imprudencia previsto por el artículo 49 de la ley 241 de 1967, y sancionado por la letra a) de dicho texto legal con prisión de 6- días a 6 meses y multa de 6 pesos a 180 pesos si del accidente resultare al lesionado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo por un tiempo menor de 10 días; como ocurrió en la especie; que la Cámara a-qua al confirmar

la prisión de 15- días que le había impuesto el juez de primer grado, le aplicó una sanción ajustada a la ley, pues como no apeló el ministerio público, la situación del prevenido no podía ser agravada- por su único recurso;

Considerando, que asismismo la Cámara a-qua dió por establecido que el hecho del prevenido había causado a las personas constituidas en parte civil, daños y perjuicios que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que la referida Cámara al condenar al prevenido al pago de tales sumas a título de indemnización en favor de la parte civil constituida, y al ordenar además, que una parte de tales daños sea justificada por estado, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil y del artículo 523 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Manuel de Jesús Ovalles y Cecilio Payero en los recursos de casación interpuestos por Augusto Martín Polanco, Evaristo Díaz Lora y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones correccionales, el 11 de agosto de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Evaristo Díaz Lora y la Unión de Seguros C. por A., contra la referida sentencia; **Tercero:**- Rechaza el recurso interpuesto por el prevenido Augusto Martín Polanco, contra la indicada sentencia y lo condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a los recurrentes Agustín Martín Polanco y Evaristo Díaz Lora al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor de la Dra. Magaly Camilo de Rocha, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad, y las hace oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.-

Fdos.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.-Luis V. García de Peña.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicoechea S.- Máximo Puello Renville.-Abelardo Herrera Pi-

ña.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo.- Secretario General.-n

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo. Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 16 DE Abril DEL 1986 No. 13

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 28 de junio de 1978

Materia: Correccional

Recurrente (S): Luis M. González Brisita, Cooperativa Nacional de Choferes Democráticos Inc. y Dominicana de Seguros.

Abogado (S):

Recurrido (S):

Abogado (S):

Interviniente (S): María Altagracia meran.

Abogado (S): Francisco L. Chia Troncoso y Dra. Nelsy T. Matos de Pérez.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Gopicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de abril del 1986, año 143' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis, M.

González Brisita, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, residente en la calle 4 No. 268, Los Mameyes de esta ciudad, cédula 128764 serie 36, la Cooperativa Nacional de Choferes Democráticos Inc., con domicilio en la avenida Teniente Amado García G. No.82 de esta ciudad y la compañía Dominicana de Seguros C. por A., con domicilio social en la avenida Independencia No.55 de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 28 de junio de 1978, en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco L. Chía Troncoso, cédula No.44919 serie 31 por sí y por la Dra. Nelsy T. Matos de Pérez, cédula No.16086 serie 18, abogados de la interviniente María Altagracia Merán, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, residente en la calle Proyecto No.27, Villa Duarte de esta ciudad, cédula No.11208 serie 12;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** a requerimiento del Dr. Luis R. del Castillo Mejía, cédula No.18933 serie 3ra., en representación de los recurrentes en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de la interviniente del 13 de mayo de 195, suscrito por el Dr. Francisco L. Chía Troncoso;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No.241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No.4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia el 15 de Febrero de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada

y cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido en la forma de recurso de apelación interpuesto: a) por el Dr Luis R. Castillo Mejía, a nombre y representación de Luis M. González B., y Cooperativa Nacional de Choferes Democráticos Inc. (ANOCHODE) y la Cía. Dominicana de Seguros,m C. por A., (SEDOMCA' contra sentencia dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 15 de febrero de 1977, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Luis M. González Bricita, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, con cédula No. 12864, serie 36, residente en la calle 4ta., No.268, Los Mameyes, por no haber asistido a la audiencia no obstante haber sido citado legalmente; Segundo: Se declara al nombrado Luis M. González Bricita, de generales que constan, culpable de violar el artículo 49 letra C de la ley 241, (golpes y heridas causados involuntariamente con el manejo o conducción de un vehículo de motor), curables después de 60 y antes de 90 días, en perjuicio del menor Fausto Merán Hernández, en consecuencia se condena a pagar RD$50.00 (cincuenta pesos oro) dominicanos, de multa y al pago de las costas penales; Tercero: Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por la señora María Altagracia Mernán, madre del menor Fausto Merán Hernández, en contra del nombrado Luis M. González Bricita y la Cooperativa Nacional de Choferes Democráticos, Inc., (Anchode), por medio de sus abogados Dr., Nelsy T. Matos de Pérez por sí y por el Dr. Francisco L. Chía Troncoso, en cuanto al fondo se condena al nombrado Luis M. González Bricita y la Cooperativa Nacional de Choferes Democráticos, Inc., (Anchode) al pago de las siguientes indemnizaciones: A) al pago de dos mil pesos oro (2,000.00) en favor de la sra. María Altagracia Merán, madre del menor Fausto Merán; b) al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la presente demanda; c) al pago de las costas civiles en favor de los Dres. Nelsy T. Matos de Pérez y Dr. Francisco L.Chía Troncoso; Cuarto: se declara dicha sentencia común y oponible a la Cía. Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedomca), por ser esta la entidad aseguradora del carro placa pública No.93522, marca Austin, modelo 1969,

color azul y blanco, chasis No. MHS6D-226632M, con póliza de seguros No.31021, propiedad de la Cooperativa Nacional de Choferes Democráticos, Inc. (Anchode) y que al momento del accidente era conducido por el nombrado Luis M. González Bricita, en virtud de lo dispuesto por el art. 10 de la ley 4117, sobre seguro obligatorio de vehículos'.— Por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales.—; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Luis M. González B., por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido citado y emplazado;— **TERCERO**: confirma en todas sus partes la sentencia recurrida:—

CUARTO: Conde al prevenido Luis M. González B., y a la Cooperativa Nacional de Choferes Democráticos, Inc. (ANCHODE) al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Drs. Nelsy T. Matos de Pérez y Francisco L. Chía Troncoso, abogados que afirma haberlas avanzado en su totalidad;—**SEXTO**: Declara esta sentencia común y oponible a la Cía, de seguros Cía. Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA) por ser la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente".

Considerando, que la Cooperativa Nacional de Choferes Democráticos Inc., puesta en causa como civilmente responsable y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. también puesta en causa, en el momento de interponer su recurso ni posteriormente han expuesto los medios en que los fundan, como lo exige la pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación por lo cual deben ser declarados nulos;

Considerando, que el exámen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a—qua** para declarar culpable al prevenido y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 31 de agosto de 1976 en horas de la tarde mientras el prevenido recurrente conducía el vehículo placa N°.93—522 que transitaba de Oeste a Este por la calle Jácuba atropelló al menor Fausto Merán causándole lesiones curables después de 60 y antes de 90 días; b) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por no detener su vehículo no obstante haber visto al menor

mientras cruzaba la vía;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos y sancionada en la letra c) de dicho texto legal con prisión de 6 mese a 2 años y multa de RD$100.00 a RD$500.00 si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo de la víctima durare 20 días o más como sucedió en la especie; que la Corte **a-qua** al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD$50.00 acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que as mismo la Corte **a—qua** dió por establecido que el hecho del prevenido causó a la persona constituida en parte civil daños y perjuicios materiales y morales cuyo monto evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que de condenar al prevenido recurrente al pago de tales sumas en provecho de María Altagracia Merán, constituida en parte civil a título de indemnización hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por Tales motivos, **Primero**: Admite como interviniente a María Altagracia Merán en los recursos de casación interpuestos por Luis M. González B., Cooperativa Nacional de Choferes Democráticos Inc., y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictrada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Doimingo, el 28 de junio de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Declara nulos los recursos de la Cooperativa Nacional de Choferes Democráticos Inc., y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.; **Tercero**: Rechaza el recurso del prevenido Luis M. González B., y lo condena al pago de las costas penales y a este y a la Cooperativa Nacional de Choferes Democráticos Inc., al pago de las costas civiles y las distrae en provecho de los doctores Nelsy T. Matos de Pérez y Francisco L. Chía Troncoso, quienes afirman haberlas a-

vanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros, c. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados).— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Luis Víctor García de Peña.— Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Hugo H. Goicochea S.— Máximo Puello Renville.— Aberlardo Herrera Piña.— Gustavo Gómez Ceara.— José Jacinto Lora Castro.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí Secretario General, que certifico. (Fdo). Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE ABRIL DEL 1986 Nº.14

Sentencia Impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 13 de abril de 1984.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Julio E. García, Sonia Camauna y/o Ramón Terrero Melo y Seguros Patria, S. A.,

Abogado (s):

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s): Santa Cristiana Díaz.

Abogado (s): Dr. Dorrejo Espinal.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

—oooOoo—

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Leonte Rafael Alburquerque Castillo- Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de abril de 1986, año 143' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Julio E. García, dominicano, mayor de edad, chofer, residente en la calle B. N0. 100 Alma Rosa, de esta ciudad, cédula N0. 20976,

serie 18; R. Terrero, dominicano, mayor de edad, residente en la calle Segunda N0. 17 de la Urbanización Brisas del Mar de esta ciudad Y/0 Sonia O. Camarena de Terrero, dominicana, mayor de edad, residente en la dirección anterior y Seguros Patria S. A., con domicilio social en la avenida 27 de febrero N0. 10 de esta ciudad, contra la sentecia dictada en sus atribcuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 13 de abril de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 10 de mayo de 1984, a requerimiento del Dr. Nestor Díaz Fernández, cédula N0. 4768, serie 20, en representación de los recurrentes en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de la interviniente Santa Cristina Díaz, dominicana, mayor de edad, residente en la calle Duarte N0 32, de la Ciudad de Baní, cédula N0. 11483, serie 31, suscrito por su abogado Dr. Darío Dorrejo Espinal;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 y 52 de la ley N°. 241 de 1967, Sobre Tránsito y Vehículos; 383 del Código Civil, 1 y 10 de la ley N0. 4117 de 1955 Sobre Obligatorio de Vehículos de Motor 1, 37, 62 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de Tránsito en el que una persona resultó muerta la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del- Distrito Nacional dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válidos los recursos de apelación interpuestos por :a) Dr. Mario Read Vittini, a nombre y representación de Julio E.- García y José R. Terrero Melo y Sonia O. Camarena de Terrero, en fecha 14 de Julio de 1983; y b) Dr. Néstor Díaz Fernández, a nombre y representación de Julio E. García y Sonia O. Camarena de

Terrero y Ramón Terrero Melo, y Seguros Patria, S. A., en fecha 19 de julio de 1983, contra sentencia de fecha 12 de julio de 1983, dictada por la cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: primero**: Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Julio E. García, por no haber asistido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo**: Se declara al nombrado Julio E. García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N0. 20976, serie 18, domiciliado y residente en la calle "B" N0. 100, Alma Rosa, D.N. culpable de violar los artículos 49, párrafo 1ro. 89 y 97 de la ley 241 (golpes y heridas causadas involuntariamente con el manejo de vehículo de motor, inseguridad del inicio de la marcha, violación al letrero de Pare) golpes y heridas que le causaronla muerte al nombrado Máximo Espinosa Díaz, en consecuencia se condena a sufrir Dos (2) años de prisión correccional y alpago de RD$500.00 (QUINIENTOS PESOS ORO DOMINICANOS) de multa; **Tercero**: Se condena al pago de las costas penales; **Cuarto**:Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por la señora Santa Díaz, por intermedio de su abogado Dr. Darío Dorrejo Espinal, en contra del señor Julio E. García y de los señores Sonia O. Camarena de Terrero y/O José Ramón Terrero Melo, al pago de la suma solidaria de-RD$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO DOMINICANOS) como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a la señora Santa Cristina Díaz, por la muerte de su hijo Máximo Espinoso Díaz, en el accidente de Tránsito; **Quinto**: Se condena los mismos al pago de las costas civiles en favor y provecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto**: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Cía. de Seguros Patria, S. A., por ser ésta la aseguradora del vehículo placa N0. P06-1603, marca Mercedes Benz, color amarillo, chasis No. 115010-12-11, propiedad de José R. Terrero M., y que al momento del accidente era conducido por Julio E. García, en virtud del artículo 10 moficado de la ley 4117, sobre seguro obligatorio de vehículo de motor"; **SEGUNDO**: Modifica los ordinales Segundo y Cuarto de la sentencia recurrida, en cuanto a la sanción impuesta y la indemnización

acordada; **Segundo: Rebaja la sanción penal a RD¢500.00** (Quinientos Pesos Oro) de multa; y **Cuarto**: Rebaja la indemnización acordada a RD¢10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro), por encontrarse esta suma más en consonancia con la magnitud de los daños causados; **TERCERO**: Condena al nombrado Julio E. García, en su calidad de prevenido, al pago de las costas penales; y conjuntamente con la persona civilmente responsable José R. Terrero y/o Sonia O. Camarena Terrero, al pago de las costas civiles, con distracciń de las mismas en favor y provecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal, abogado d ela parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO**: Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de que se trata";

Considerando, que José R. Terrero Romero y Sonia O. Camarena de Terrero, puestos en causa como civilmente responsables y Seguros Patria S.A., también puesta en causa en el momento de interponer sus recursos ni posteriormente han expuesto los medios en que las fundan como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la ley Sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declararlos nulos;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados en la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el 23 de agosto de 1982, en horas de la- tarde mientras Julio E. garcía conducía el automóvil placa N0.P 06-1603 de Este a Oeste por la calle República del Líbano al llegar a la intersección con la Avenida Jiménez Moya chocó la motocicleta placa N0.37-4365 conducida por Máximo Paulino que transitaba de Sur a Norte por esta última vía; b) que a consecuencia del accidente Mámimo Paulino, resultócon golpes y heridas que le causaron la muerte; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por- penetrar a una vía pública de tránsito preferencial como lo es la Avenida Jiménez Moya y no respetar tampoco una señal de pare colocada en la calle por donde transitaba;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de homicildio por imprudencia previsto por el artículo 49 de la ley N0. 241 de

1967, sobre Tránsito y Vehículos y sancionado en el inciso 1 de dicho texto legal con prisión de 2 a 5 años y multa de RD$500.00 a RD$3,000.00, si el accidente ocasionace la muerte a una o más personas como sucedió en la especie, que al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD¢500.00 acogiendo circunstancias atenuantes la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a—qua** que dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente había causado a Santa Cristina Díaz daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en la suma de RD¢10,000.00, que al condenar a dicho prevenido juntos con José R. Terrero y/o Sonia O. Camarena de Terrero al pago de esa suma a título de indemnización en favor de dicha parte civil, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Santa Cristina Díaz en los recursos de casación interpuestos por José R. Terrero Y/o Sonia O. Camarena de Terrero y Seguros Patria S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 13 de abril de 1984, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de José R. Terrero y/o Sonia O. Camarena de Terrero y Seguros Patria, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso- del prevenido Julio E. García y lo condena al pago de las costas penales y a éste y a José R. Terrero Y/o Sonia O. Camarena de Terrero, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal, abogado de la interviniente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a Seguros Patria, S. A., dentro de los términos de la Póliza.-

Fdos.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicoechea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.— José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada, por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo.- Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE ABRIL DEL 1986 No. 15

Sentencia impugnada: 3ra. Cámara Penal del J. de 1ra. Inst., del Distrito Nacional, de fecha 31 de octubre de 1983.

Materia: Correccional.

Recurrente (S): Juana María Encarnación.

Abogado (S):

Recurrido (S):

Abogado (S):

Interviniente (S):

Abogado (S):

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

oooOooo

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Luis V. García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Hugo H. Goicoeceha S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de Abril de 1986, año 143' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juana Ma. Encarnación, dominicna, mayor de edad, cédula N°854 serie 93, domiciliada en la casa N° 116 de la calle San Luis,

Barrio Gualey, de esta ciudad; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correcionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 31 de octubre de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de laRepública;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de laCámara **a—qua**, el 29 de junio de 1984, a requerimiento de la recurrente en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley 2402 de 1950 sobre Asistencia Obligatoria de hijos menores de edad, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) Que con motivo de una querella presentada por la actual recurrente contra Bienvenido Dolores Abreu, por no querer éste cumplir con sus obligaciones de padre de los menores Lourdes Alt., Rita Soraida, María del Carmen y Mayquer, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó, el 25 de agosto de 1983, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) Que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Declara regular y válido en cuanto a la forma, por no haber sido hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales, el recurso de Apelación, interpuesto por el señor Bienvenido Dolores Abreu,e n fecha 9 del mes de septiembre de 1983, contra la sentencia No.2897, dictada en fecha 25 de agosto de 1983, en sus at ribuciones correccionales, del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice asi: 'Se declara culpable de violar la Ley No. 2402 y en consecuencia se condena a RD$150.00, 2 años de prisión si no cumple, no obstante cualquier recurso y a partir del 25 de agosto de 1983'; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, actuando por propio imperio y por autoridad de la Ley, modifica dicha sentencia en cuanto al monto de la mensualidad, y en

consecuencia se condena al señor Bienvenido Dolores Abreu, portador de la cédula personal de identididad N°.196, serie 93, residente en la calle "San Luis" No.116, Gualey, Distrito Nacional, al pago de RD$80.00 (Ochenta Pesos Oro) mensuales, para la manutención de los menores Lourdes Altagracia, Rita Soraira, María del Carmen y Mayquer Dolores Encarnación, procreados con la señora Juana María Encarnación; **TERCERO:** Se confirma en todos sus demás aspectos la sentencia recurrida;

Considerando, que como en la especie al prevenido se le impuso la sanción de dos años establecida por la Ley, es obvio que el presente recurso de la madre querellante está limitado necesariamente al monto de la pensión acordada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara **a—qua** para fijar en 80.00 mensuales la pensión acordada, ponderó, como cuestión de hecho que escapa a la censura de la Casación, no sólo la circunstancia de que el padre devenga un salario de 225 pesos mensuales, sino también las necesidades de los referidos menores; que, por tanto al fallar como lo hizo, la Cámara **a—qua** no incurri én la sentencia impugnada en vicio alguno que amerite su Casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juana María Encarnación contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado Primera Instancia del Distrito nacional, el 31 de octubre de 1983, dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara las Costas de oficio.

Fdos. Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Luis v. García de Peña Leonte E. Alburquerque C.- Hugo H. Goicoechea S.— Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— Gustavo Gómez Ceara.— José Jacinto Lora Castro.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fué firmada por mí, Secretario General que certifico.— Fdo. Miguel Jacobo.—

SENTENCIA DE FECHA 16 de abril del 1986 N0 16
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 24 de octubre de 1984.
Materia: Correccional.
Recurrente (S): Diego Apolinar Oberth, Hemenegildo Peña y Unión de Seguros, C. por A.
Abogado (S):
Recurrido (S):
Abogado (S):
Interviniente (S):
Abogado (S)

Dios Patria y Libertad
República Dominicana.

—oo0oo—

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de - abril de 1986, año 143' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Diego Apolinar Oberth, dominicano, mayor de edad, cédula N°34291,- serie 1ra., domiciliado en esta ciudad; Hemenegildo Peña Sánchez dominicano, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, cédula N°23600, serie 56, y la Unión de Seguros, C. por A.,- con domicilio social en esta ciudad, en la Avenida 27 de Febrero N°263, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo,- el 24 de octubre de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la

Secretaría de la Corte a-qua, el 5 de noviembre de 1984, a requerimiento del abogado Dr. Bienvenido Figuereo Méndez, cédula N°12406, serie 12, en representación de los recurrentes,- en la cual no se propone ningún medio de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre-Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y- válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 16 de septiembre de 1983, por el Dr. A. Bienvenido Figuereo Méndez, a nombre y representación de los señores Emenegildo Peña, Diego Apolinar Aberch y la Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Intancia del Distrito Nacional,- cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Declara al nombrado Diego Apolinar Oberch, portador de la cédula de identidad personal N°34291, serie 1ra., residente en la calle Francisco Henríquez y Carvajal N°157, San Carlos, culpable del delito- de golpes y heridas involuntarios, causados con el manejo o- conducción de vehículos de motor, en perjuicio de Juan Avelino, curables en Seis (6) meses, en violación a los artículos 49 letra c), 61, 65 y 102 inciso 3ro. de la ley N°241, sobre tránsito de vehículos y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD$200.00 (Dos cientos pesos oro) y al pago de- las costas penales causadas, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia- por Juan Avelino, por intermedio de los Dres. Porfirio Hernández Quezada, Pedro Julio Morla Yoy, en contra de Emenegildo- Peña, en su calidad de persona civilmente responsable y la declaración de la puesta en causa

causa de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena al señor Emenegildo Peña, en sus enunciadas calidad, al pago: a) de una indemnización de RD$8,000.00 (Ocho mil pesos oro) a favor del señor Juan Avelino, como justa reparación por los daños materiales y morales (lesiones físicas) por éste sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; b) de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia; c) de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Dres. Porfirio Hernández Quezada y Pedro Julio Morla Yoy, abogados de la parte civil constituída, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; y **Cuarto:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales y en el aspecto civil a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora de la guagua placa No. 102-2477, chasis No. 309112-13097047, mediante póliza No. SD-52506, con vigencia desde el 6 de marzo de 1982 al 22 de diciembre de 1982, de conformidad con lo dispuesto por el art. 10 Mod. de la ley No. 4117, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor'.- Por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Diego Apolinar Aberch, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al prevenido Diego Apolinar Oberch, al pago de las costas penales y conjuntamente con la persona civilmente responsable Emenegildo Peña, al pago de las costas civiles de la alzada, con distracción de estas últimas en favor y provecho de los abogados de la parte civil constituída Dres. Porfirio Hernández Quezada y Pedro Julio Morla quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., por ser ésta

la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

En cuanto a los recursos de Hemenegildo Peña Sánchez y Unión de Seguros, C. por A.:

Considerando, que como estos recurrentes, persona puesta en causa como civilmente responsable y compañía aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, según lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es obvio que los mismos deben ser declarados nulos;

En cuanto al recurso del prevenido Diego Apolinar Oberth:

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente y fallar como lo hizo, dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la mañana del 20 de diciembre de 1982, mientras la camioneta placa L02-2477 conducida por el prevenido recurrente, transitaba en dirección Norte-Sur por la Avenida Máximo Gómez al llegar a la intersección con la calle Tunti Cáceres, atropelló a Juan Avelino que en ese momento se encontraba en la referida avenida; b) que Juan Avelino recibió lesiones en el cerebro que curaron a los 6 meses; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido al conducir a exceso de velocidad y no advertir la presencia del peatón para evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes por imprudencia previsto por el artículo 49 de la ley 241 de 1967, y sancionado por la letra c) de dicho texto legal, con prisión de 6 meses a 2 años y multa de RD$100.00 a RD$500.00, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo de la víctima, durare 20 días o más como ocurrió en la especie; que al condenar al prevenido a

RD$200.00 de multa acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua**, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en lo concerniente al interés del prevenido, vicio alguno que amerite su casación;

Considerando, que en la especie no procede estatuir acerca de las costas civiles, en razón de que no se ha formulado pedimento alguno al respecto;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Hemenegildo Peña Sánchez y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 24 de octubre de 1984, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por el prevenido Diego Apolinar Oberth contra la indicada sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

Firmados: Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicoechea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE ABRIL DEL 1986 Nº 17

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 13 de febrero de 1984.

Materia: Correccional
Recurrente(s): Bolívar S. García F. y Seguros San Rafael, C. por A.
Abogado(s):
Recurrido(s):
Abogado(s):
Interviniente(s): Lic. Tobías Oscar Núñez García
Abogado(s): Lic. Rafael Salvador Ovalle P.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

—oooOooo—

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Luis V. García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Ceara, José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de abril de 1986, año 143' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Bolívar A. García P., dominicano, mayor de edad, oficinista, cédula No. 53851, serie 31, residente en la casa No. 2 de la calle "14", Los Jardines, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y la Seguros San Rafael, C. por A., con asiento social en esta ciudad, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 13 de febrero de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Cáma **a-qua**, el 23 de julio de 1984, a requerimiento del Lic. Rafael E. Benoit M., cédula No. 67770, serie 31, en representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente, Lic. Tobías Oscar Núñez García, dominicano, mayor de edad, abogado, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula No. 653, serie 88, firmado por su abogado Lic. Rafael Salvador Ovalle P.;

Visto el auto dictado en fecha 15 del mes de abril del corriente año 1986, por el Magistrado F.E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 29, 27, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 18 de marzo de 1981, en la ciudad de Santiago, en el cual los vehículos involucrados resultaron con desperfectos, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 1, del Municipio de Santiago dictó en sus atribuciones correccionales el 16 de marzo de 1983, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, del cual es el siguiente dispositivo: "**FALLA: Primero:** Que debe pronunciar y como al efecto pronuncia el defecto, en contra del nombrado Bolívar S. García Peralta, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Que debe declarar y como al efecto declara inadmisible, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Rafael Eduardo Benoit Morales, a nombre y representación

del señor Bolívar S. García Peralta, por haber sido incoado tardíamente, de acuerdo al artículo 203, del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** Que debe declarar y como al efecto declara bueno y válido, en cuanto a la forma del recurso de apelación interpuesto por el Lic. Rafael Eduardo Benoit Morales, a nombre y representación de la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael", C. por A., en contra de la sentencia correccional No. 442 Bis., rendida por el Juzgado Especial de Tránsito No. 1, de esta ciudad, en fecha 16 de marzo del año 1983, y cuya parte dispositiva copiada a la letra dice así: '**Primero:** Que debe declarar y declara al señor Bolívar S. García Peralta, culpable de violar el artículo 123 de la Ley 241, sobre tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD$10.00 (Diez Pesos Oro) y costas penales; **Segundo:** Que debe descargar y descarga al Lic. Tobías Oscar Núñez García, por no haber violado la Ley en el presente caso; **Tercero:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael", C. por A., por no haber comparecido, no obstante haber sido citada y emplazada legalmente; **Cuarto:** Que en cuanto a la forma, debe admitir y admite como buena y válida, la constitución en parte Civil, hecha por el Lic. Tobías Oscar Núñez García, por intermedio de si mismo y de su abogado y apoderado especial, Lic. Rafael Salvador Ovalle Polanco, contra el señor Bolívar S. García Peralta, inculpado y persona civilmente responsable, por haber sido hecha de acuerdo a las normas procesales vigentes y en tiempo hábil; **Quinto:** Que en cuanto al fondo debe condenar y condena al señor Bolívar S. García Peralta, al pago de una indemnización de RD$1,200.00 (Mil doscientos pesos oro) a favor del Lic. Tobías Oscar Núñez García, como justa reparación por los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad, incluyendo el lucro de cesante y la depreciación del mismo; **Sexto:** Que debe condenar y condena al señor Bolívar S. García Peralta, al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Septimo:** Que debe condenar y condena al señor Bolívar S. García Peralta, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho

de los Licenciados Rafael Salvador Ovalle Polanco y Tobías Oscar Núñez García, por afirmar estarlas avanzando en su totalidad y **Octavo:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael", C. por A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del señor Bolívar S. García Peralta; **CUATO:** Que debe confirmar y como al efecto confirma, en todas sus partes la sentencia emanada por el Juzgado de Tránsito No. 1, del Municipio de Santiago, rendida en fecha 16 de marzo del 1983; **QUINTO:** Que debe condenar y condena al nombrado Bolívar S. García Peralta, al pago de las costas civiles del procedimiento del presente recurso, declarándolas oponibles, a la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael", C. por A., en provecho de los Licenciados Rafael Salvador Ovalle Polanco y Tobías Oscar Núñez García, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que la San Rafael, C. por A., puesta en causa como entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, el mismo debe ser declarado nulo;

Considerando, que el interviniente propone la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el prevenido Bolívar S. García Peralta, por haberlo hecho ya vencido el plazo de Ley para ello;

Considerando, que el examen del expediente pone de manifiesto que el ministerial José Eugenio Sena Martínez, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, mediante acto del 15 de mayo de 1984, notificó a dicho prevenido, a requerimiento del Lic. Tobías Oscar Núñez G., en su calidad de persona constituída en parte civil, la sentencia hoy impugnada; que la misma fue recurrida en casación por él, el 23 de julio del citado año o sea, a los 69 días de la referida notificación, por lo que, el indicado recurso fue interpuesto ya vencido el plazo de 10 días establecido por el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y, en consecuencia, procede declararlo inadmisible, por tardío;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente al Lic. Tobías Oscar Núñez García, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 13 de febrero de 1984, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de la Seguros San Rafael, C. por A., contra la indicada sentencia; **Tercero:** Declara inadmisible el recurso del prevenido Bolívar S. García Peralta, y lo condena al pago de las costas penales y civiles, y declara estas últimas distraidas en provecho del Lic. Rafael Salvador Ovalle P., por haber afirmado que las avanzó en su mayor parte, y las hace oponibles a la Seguros San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

Fdos. Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicoechea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresado y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE ABRIL DEL 1986 No. 18

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 3 de diciembre de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Rafael Reyes Ledesma y Seguros Pepín, S A.

Abogado (s):

Interviniente(s):

Abogados (s):

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

—oo0oo—

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de abril de 1986, año 143' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Reyes Ledesma, dominicano, mayor de edad, chofer, domiciliado y residente en la calle Costa Rica No. 76, del Ensanche Ozama de esta ciudad, cédula No. 1558, serie 88 y Seguros Pepín, S. A., con asiento social en la calle Mercedes esq. Palo Hincado, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 3 de diciembre de 1980, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación del 9 de diciembre de 1980, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** a requerimiento del Dr. Adalberto Maldonado Hernández, cédula No. 40939, serie 31, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley 241 de 1967; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó muerta, la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 23 de agosto de 1978, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Adalberto Maldonado en fecha 24 de agosto de 1978, a nombre y representación del prevenido Rafael Reyes Ledesma, de la parte civilmente responsable Colegio San Martín de Porres y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra sentencia de fecha 23 de agosto de 1978, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero**: Declarar al nombrado Rafael Reyes Ledesma, Dominicano, mayor de edad, cédula personal de identidad No. 1558, serie 88, domiciliado y residente en la calle Costa Rica No. 76, Ensanche Ozama, de esta ciudad, culpable del delito de Homicidio involuntario, causado por el manejo o conducción de vehículo de motor, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Jorge Veras, y en violación a los arts. 49 inciso 1ro. y 102 de la ley No. 241, sobre tránsito de vehículos, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Trescientos pesos oro (RD$300.00) y al pago de las costas penales causadas; **Segundo**: Ordena la suspensión de la licencia No. 135448, expedida en favor del nombrado Ra-

fael Reyes Ledesma, para conducir vehículos de motor, por un período de Un (1) año a partir del accidente de fecha 6 de diciembre de 1977; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por los señores Juan Cándido Veras, Modesto Veras Veras y Demetrio Veras Mireles, en sus calidades de hijos del que en vida respondía al nombre de Jorge Veras, por intermedio del Lic. Luis Gómez Tavarez, en contra del Colegio San Martín de Porres, en su calidad de persona civilmente responsable, y la declaración de la puesta en causa de la Compañía de Seguros Pepín, S.A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Cuarto:** En cuanto al Colegio San Martín de Porres, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago: a) de una indemnización de Cinco Mil pesos oro (RD$5,000.00) a favor y provecho de los señores Juan Cándido Veras Veras, Modesto Veras Veras y Demetrio Veras Mireles, como justa reparación por los daños materiales y morales por estos sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; b) de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria a favor de los reclamantes; c) de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Luis Gómez Tavarez, abogado de la parte civil constituída, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser ésta la entidad aseguradora del autobús placa No. 450-078 productor del accidente, mediante póliza No. A-53290, con vigencia del 26 de marzo de 1976 al 26 de marzo de 1978, de conformidad con lo dispuesto por el art. 10 Mod, de la ley 4117, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor'.- Por haber sido hecho conforme a las formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra el prevenido Rafael Reyes Ledesma, por no haber comparecido a la audiencia estando legalmente citado; **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada en todos sus aspectos por ser justa y reposar sobre prueba legal; **CUARTO:** Condena al señor Rafael Reyes Ledesma, al pago de las costas penales y a la persona civilmente responsable Colegio San Martín de Porres, al pago de las

costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Luis Gómez Tavarez, abogado de la parte civil constituída, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO**: Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, en virtud del artículo 10 Mod. de la ley No. 4117";

Considerando, que la Compañía de Seguros Pepín, S.A., entidad aseguradora puesta en causa no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que debe ser declarado nulo;

Considerando, que la Corte **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados en la instrucción de la causa, dio por establecido lo siguiente: a) que el 6 de diciembre de 1977, mientras el vehículo placa No. 450-078, conducido por Rafael Reyes Ledesma, transitaba de Sur a Norte por la calle Vicente Noble de esta ciudad, próximo a la Ravelo, estropeó al señor José Veras, quien se proponía cruzar la calle; b) que a consecuencia de ese hecno el señor Veras resultó con golpes que le causaron la muerte; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido, ya que no redujo la marcha al acercarse a la intersección formada con la calle Ravelo, y no obstante ver a la víctima que se disponía a cruzar la vía no tomó ninguna clase de precaución para evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos, constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito previsto y sancionado por el artículo 49, inciso 1ro. de la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículo, sancionado con la pena de 2 a 5 años de prisióny multa de RD$1,500.00 a RD$2,00.00; que al confirmarse al prevenido recurrente la multa de RD$300.00 que le impuso el Tribunal del primer grado apoderado del caso, sin acoger circunstancias atenuantes, sanción que resulta inferior a la establecida por el texto legal citado, y en ausencia de apelación por parte del representante del Ministerio Público, la Corte **a-qua** procedió con apego a la regla que rige la apelación, pues la situación del prevenido, en esas circunstancias, no puede ser agravada;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada, no contiene en lo concerniente al

interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles por no haber parte contraria que las haya solicitado;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada el 3 de diciembre de 1980, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Rafael Reyes Ledesma y lo condena al pago de las costas penales.

Firmados: Fernando E. Ravelo de la Fuente. Luis Víctor García de Peña. Leonte R. Alburquerque Castillo. Hugo H. Goicoechea S. Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— Gustavo Gómez Ceara.— José Jacinto Lora Castro.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE ABRIL DEL 1986 No. 19

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 28 de septiembre de 1983.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Simón B. Gómez Firmont y Seguros San Rafael, C. por A.

Inteviniente (s): María Socorro Nuñez Reglada.

Abogado (s): Dr. Gabriel A. Estrella Martínez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

—oo0oo—

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis V. García de Peña, segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,, hoy día 18 de abril de 1986, año 143' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto por Simón B. Gómez Firmont, dominicano, mayor de edad, cédula No. 17069, serie 3, domiciliado y residente en la casa No. 18, calle Seibo de esta ciudad; y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por a., con su domicilio social en la casa No. 61 de la calle Leopoldo Navarro de esta ciudad contra la sentencia dictada el 28 de septiembre de 1983, en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 30 de septiembre de 1983, a requerimiento del Dr. Angel Rafael Morón Auffant, en representación de Simón B. Gómez Firmont y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de Casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 37, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documento a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 16 de mayo de 1983, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Pérez Gómez, a nombre y representación de Simón B. Gómez Firmont y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. de fecha 27 de mayo de 1983, contra sentencia de fecha 16 de mayo de 1983, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara el señor Simón B. Gómez Firmont portador de la cédula de identificación personal No. 17069, serie 3, residente en la calle Seibo No. 18, ciudad culpable de violar los artículos 49 letra c), 65 y 102 ordinal 3 de la ley No. 241, de 1967, de tránsito de vehículos, en perjuicio de la señora María Socorro Núñez Relagado, en consecuencia aplicando el principio de no cúmulo de pena se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD$50.00) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se acoge como regular y válida en la forma la constitución en parte civil interpuesta por la señora María

Socorro Núñez Regalado, a través de su abogado Dr. Gabriel A. Estrella Martínez, en contra del señor Simón B. Gómez Firmont en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, por haberla hecho conforme a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, de dicha constitución en parte civil, se condena al señor Simón B. Gómez Firmont en su calidad expresada, al pago de las siguientes sumas: a) DOS MIL PESOS ORO (RD$2,000.00) a la señora María Socorro Núñez Regalado, como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales sufrido por ella como cvnsecuencia de las lesiones sufridas en el accidente de que se trata; b) al pago de los intereses legales de la anterior suma y a favor de la beneficiaria a título de indemnización complementaria, computados a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta su total ejecución; y c) al pago de lascostas civiles del procedimiento, distraídas estas, en provecho del Dr. Gabriel A. Estrella Martínez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, común, oponible, exigible y ejecutable hasta el límite de su responsabilidad contractual en contra de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente de que se trata, o sea, la camioneta marca Ford, chasis No. P10AEF-30212, mediante póliza No. 42816, vigente a la fecha del accidente, de conformidad con el artículo 10 reformado de la ley No. 4117, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor, por haber sido puesta en causa la mencionada entidad'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Simón B. Gómez Firmont, y persona civilmente responsable a la vez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al nombrado Simón B. Gómez Firmont, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho y favor del Dr. Gabriel A. Estrella Martínez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente de que se trata";

Considerando, que la Compañía de Seguros San Rafael, puesta en causa como aseguradora, ni en el momento de interponer su recurso ni posteriormente, ha expuesto los medios en que lo funda, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la ley Sobre Procedimiento de Casación, por lo cual procede declarar la nulidad del mismo;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicios regularmente aportados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que el 1ro. de septiembre de 1982, mientras el vehículo placa No. 102-3780, conducido por su propietario, el prevenido recurrente, transitaba de Norte a Sur por la calle 10, Las Cañitas, Ensanche Espaillat de esta ciudad estropeó a María Socorro Núñez, quien se encontraba parada en la acera, frente a la casa No. 18 de la referida calle; b) que a consecuencia del accidente, la víctima resultó con golpes y heridas que curaron después de 20 antes de 30 días; y c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido recurrente al dar un viraje y subir a la acera donde se encontraba la agraviada;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas previsto por el artículo 49 de la ley 241 sobre tránsito y vehículo y sancionado por la letra c) del indicado texto legal con prisión de seis meses a dos años y multa de cien a quinientos pesos si la enfermedad o imposibilidad para dedicarse a su trabajo durare veinte o más días como sucedió en la especie; que la Corte a-qua al condenar al prevenido recurrente a una multa de cincuenta pesos acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido le causó daños materiales y morales a María Socorro Núñez Relagado, constituído en parte civil, que evaluó en la suma de RD$2,000.00; que al condenarlo al pago de esa suma más los intereses legales sobre la misma a título de indemnización, a favor de la persona constituída en parte civil, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinado en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene en lo concerniente al

interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a María Socorro Núñez Regalado, en los recursos de casación interpuesto por Simón B. Gómez Firmont y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 28 de septiembre de 1983, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso interpuesto por la San Rafael C. por A., contra la indicada sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Simón B. Gómez Firmont contra la misma sentencia; **Cuarto:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales y Civiles, y distrae éstas últimas en provecho del Dr. Gabriel Estrella Martínez, abogado de la interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, las declara oponibles a la San Rafael C.por A., dentro de los términos de la Póliza.

Firmados. Manuel Bergés Chupani. Fernando E. Ravelo de la Fuente. Luis V. García de Peña. Leonte R. Alburquerque Castillo. Hugo H. Goicoechea S. Máximo Puello Renville. Abelardo Herrera Piña. Gustavo Gómez Ceara. José Jacinto Lora Castro. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día mes y año en él expresados y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Firmado Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE ABRIL DEL 1986 No. 20

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 6 de septiembre 1982.
Materia: Correccional.
Recurrente (S): José Amaro y Seguros San Rafael C. por A.

Abogado (S):
Recurrido (S):
Abogado (S): Florentino J. Rodríguez y Nidia Ortíz.
Abogado (S) Dr. Jaime Cruz Tejada.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

oooOooo

En nombre de la República, La Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente, Luis V. García de Peña, Segundo sustituto de Presidente, Leonte R. Alburquerque C., Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Revillo, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 18 del mes de abril del año 1986, año 143' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Amaro, dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula 101744 serie 31, residente en la Sección Palma Arriba, Villa González y la San Rafael, C. por A., con su asiento social en la Avenida Leopoldo Navarro a esquina calle San Francisco de Macorís, de esta ciudad, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, el seis de septiembre de 1982, por Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jaime Cruz

Tejada, cédula 6101 serie 45, abogado de los intervinientes Florentino J. Rodríguez, chofer, cédula 69522 serie 31 y Nidia Ortiz, de oficios domésticos, dominicanos, mayores de edad, dominiciliados y residentes en Santiago;

Oído el dictamente del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte **a—qua**, el 8 de febrero de 1983, a requerimiento del Lic. Rafael Vallejo, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el escrito de los intervinientes, del 29 de abril de 1985, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y52 de la Ley 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos; 1393 del Código Civil, 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones correcionales, dictó el 23 de noviembre de 1981, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Jaime Cruz Tejada, quien actúa a nombre y representación de Florentino G. Rodriguez, Nidia Ortíz, partes civiles constituidas y el interpuesto por el Lic. Rafael Vallejo, quien actúa a nombre y representación José Agustín Amaro, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y Cía. de seguros San Rafael C. por A., contra sentencia No.403-Bis de fecha 23 de noviembre del año Mil Novecientos Ochenta y Uno (1981), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla Primero: Debe pronunciar, como en efecto pronuncia el defecto contra el nombrado Agustín Amaro, de generales ignoradas por no haber comparecido a la audiencia,e stando legalmente citado; Segundo: Debe declarar y declara a José Agustín Amaro, culpable de violar los arts. 49 letra "C" y 102 de la Ley 241; y en consecuencia lo

debe condenar y lo condena al pago de una multa de RD$50.00 (Cincuenta Pesos Oro), por el hecho puesto a su cargo; Tercero: Debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil, formulada por los señores Florentino J. Rodríguez y Nidia Ortíz, quiednes actúan a nombre de su hijo menor Florentino Augusto Rodríguez, quienes tienen como abogado constituído al Dr. Jaime Cruz Tejada, por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales en cuanto a la forma; Cuarto: Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena a José Agustín Amaro, al pago de una indemnización de RD$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos Oro), en favor de los señores Florentino A. Rodríguez y Nidia Ortiz por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos, por las lesiones recibidas por su hijo menor Florentino Augusto Rodríguez, como consecuencia del accidente de que se trata; Quinto: debe condenar y condena a José Agustín Amaro al pago der los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización Suplementaria; Sexto: Debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil de José Agustín Amaro; Séptimo: Debe condenar y condena a José Agustín Amaro, al pago de las costas civiles del procedimiento, declándolas oponibles y ejecutables a la Cía. San Rafael C. por A., con distracción de las mismas en favor del Dr. Jaime Cruz Tejeda, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; Octavo: Debe condenar y condena a José Augusto Amaro, al pago de las costas penales del procedimiento'; **SEGUNDO**: modifica el ordinal cuarto (4to) de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización acordada en favor de la parte civil constituída Florentino A. Rodríguez y Nidia Ortiz, a RD¢2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro), por considerar esta Corte, que ésta es la suma justa adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por las partes civiles constituídas a consecuencia del accidente de que se trata; **TERCERO**: Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO**: condena al prevenido al pago de las costas penales; **QUINTO**: condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles

de esta Instancia ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado que afirma haberlas avanzado en su totralidad";

En cuanto al recurso de la San Rafael, C. por A.

Considerando, que como esta recurrente no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso según lo exige a pena de nulidad al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es obvio que dicho recurso debe ser declarado nulo;

En cuanto al recurso del prevenido José Amaro.

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a—qua**, para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio, regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente; a) que en horas de la noche del 19 de diciembre de 1980, mientras la motocicleta placa 92695, conducida por el prevenido recurrente, transitaba de Santiago a la Sección de Jacagua, al llegar al Barrio el Ciruelito de aquella jurisdicción atropelló al menor Florentino Augusto Rodríguez, de 13 años de edad; b) que como consecuencia de ese accidente, el agraviado resultó con lesiones corporarles, curables después de 75 y antes de 90 días; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, quien conducía su vehículo a una velocidad inadecuada y con los frenos defectuosos;

Considerando, que los hechos así establecidos, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, de tránsito y vehículos, sancionado en la letra c) de dicho texto legal, con prisión de seis meses a dos a os y multa de cien a quinientos pesos, si la enfermedad o imposibilidad a ala víctima para su trabajo durare veinte días o más como ocurrió en la especie; que al condenar al prevenido recurrente a cincuenta pesos de multa acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a—qua** le impuso una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a—qua** dio por establecido que el hecho del prevenido causó a las personas constituídas en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el

dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido al pago de esas sumas en provecho de las personas constituídas en parte civil, a título de indemnización, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación.

Por tal motivo, **Primero:** Admite como intervinientes a Florentino J. Rodríguez y Nidia Ortiz en los recursos de casación interpuestos por José Amaro y la San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, el 6 de septiembre de 1982 por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se declara nulo el recurso de la San Rafael, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido José Amaro; **Cuarto: Condena a José**Amaro al pago de las costas penales y civiles y distrae estas últimas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

Fdos.: Manuel Bergés Chupani.— Luis V. García de Peña.— Leonte R. Alburquerque C.— Hugo H. Goicochea S.— Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— Gustavo Gómez Ceara.— José Jacinto Lora Castro.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audienciapública, del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.

WSENTENCIA DE FECHA 18 DE ABRIL DEL 1986 Nº 21

Senténcia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 24 de mayo de 1979,

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Víctor M. Gómez, G., y Fausto Rivas Espinosa y Seguros Pepín, S. A.,

Abogado (s): Dr. Rafael A. Durán Oviedo,

Recurrido (s)

Abogado (s):

Interviniente (s): Antonio Ramos R.,

Abogado (s): Dr. Julio E. Rodríguez, Por sí y por el Dr. Pedro A. Rodríguez Acosta.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana.

--0--

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de abril de 1986, año 143' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Víctor M. Gómez Guerrero, dominicano, mayor de edad, cédula

N°.190446 serie 1ra., residente en la calle Bonaire N°.109 de esta ciudad; Fausto Rivas Espinosa, residente en la calle Bonaire N°.109; Compañía de Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la calle Isabel La Catolica N°.155 de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 24 de mayo de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julio E. Rodríguez, por sí y por el Dr. Pedro A. Rodríguez Acosta, cédulas No. 22427 y 1966, 5, serie 8 respectivamente, abogados del interviniente Antonio Ramos R. cédula N°.7774, serie 64, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a—qua**, el 12 de junio de 1979 a requerimiento del Dr. Rafael Antonio Durán Oviedo cédula No. 1772 serie 67, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación.

Visto el memorial de casación de los recurrentes, del 18 de junio de 1982, firmado por su abogado, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio que se indica más adelante;

Visto el escrito del interviniente del 18 de junio de 1982, firmado por sus abogados;

Visto el auto dictado en fecha 17 de abril del corriente año 1986, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a si mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis Victor García de Peña, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes N°s. 684 de 1934 y 926 de 1935:

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados, y los artículos 49 y 52 de la Ley N°.241 de 1967 de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación; 1 y 10 de la Ley No.4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en sus atribuciones correccionales el 2 de mayo de 1977, una sentencia, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impuganado cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Antonio Duran a nombre y representación del prevenido Victor M. Gómez Guerrero, Fausto J. Rivas Espinosa y de la Cía. aseguradora Seguros Pepín, S. A., contra sentencia dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 2 de mes de mayo de año 1977, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara al nombrado Victor M. Gómez Guerrero, dominicano, soltero, estudiante, con cédula No.190446, serie 1ra., residente en la calle Bonaire N°.209 ciudad, culpable de violación al artículo 49 letra C de la ley 241, (golpes y heridas causadas invluntariamente, con el manejo o conducción de un vehículo de motor), curables después de 30 y antes de 45 días, en perjuicio de Antonio Ramos en consencuencia de condena al pago de (RD$25.00) Veinticinco Pesos Oro Dominicanos, de multa y al pago de las costas penales, tomando en cuenta circuntancias atenuantes a su favor; **Segundo:** Se declara regular y vélida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el Sr. Antonio Ramos, por medio de sus abogados y apoderados especiales Dres. Pedro Antonio Rodríguez y Julio E. Rodríguez en contra de Fausto J. Rivas Espinosa, en cuanto al fondo se condena a Fausto J. Rivas Espinosa, a pagar una indemnización de (RD¢3,000.00) Tres Mil Pesos Oro Dominicanos(en favor de Antonio Ramos Rodríguez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él en dicho accidente; y al pago de los intereses legales de dicha sentencia a partir de la fecha del accidente; y al pago de las costas civiles en favor de los Dres. Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Tercero;** Se declara dicha sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser esta la entidad

aseguradora del carro placa N°.129—047, marca peugeot, modelo 1970, color amarillo, chasis N°.4—485—529, con póliza de Seguro N°.A—06980, propiedad del Sr. Fausto J. Rivas Espinosa, y que al momento del accidente era conducido por el nombrado Victor M. Gómez Guerrero, causante del accidente, en virtud del artículo 10 de la Ley 4117, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor;— Por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Victor M. Gómez Guerrero, y de la persona civilmente responsable Fausto J. Rivas Espinosa, por no haber asistido a la audiencia, no obstante haber sido citado el primero y emplazado el segundo legalmente; **TERCERO:** Modifica la sentencia recurrida en su ordinal 2do. en lo que respecta a la indemnización acordada; la Corte por propia autoridad y contrario imperio, fija dicha indimnización en la suma de (RD$2,000.00) Dos Mil Pesos Oro) por estar esta suma más ajustada y en armonía con los hechos y circunstancias de la causa; **CUARTO:** Condena al prevenido Victor Ml. Gómez Guerrero, al pago de las costas penales de la alzada; **QUINTO:** Condena a la parte civilmente responsable Fausto J. Rivas Espinosa, al pago de las costas civiles, en favor y provecho de los Dres. Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara esta sentencia, común y oponible a la Cía. de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente;

Considerando, que en su memorial, los recurrentes proponen contra la sentencia impuganada el siguiente medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Falta o insuficiencia de motivos. Falta de base legal;

Considerando, que en su único medió de casación los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: a) que la sentencia impugnada no especifica cuales faltas cometió el prevenido recurrente ni la misma contiene motivos de hecho y de derecho que justifiquen las condenaciones pronunciadas; b) que los jueces del fondo tampoco dieron motivos para fijar la indemnización acordada por el tribunal de Primer Grado, a la parte civil constituída, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada, pero.

Considerando, en cuanto a la letra a) que la Corte **a—qua** para declarar único culpable al prevenido recurrente, y fallar

como lo hizo, dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados regularmente a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la noche del 18 de febrero de 1976, mientras el cehículo placa No.129—047, conducido por Victor M. Gómez Guerrero, transitaba de Oeste a este por carretera Mella, al llegar al Km. 5 1/2 atropelló a Antonio Ramos; b) que a consecuencia del accidente, Antonio Ramos recibió lesiones corporales, curables después de 30 y antes de 45 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, por no detener la marcha de su vehículo a pesar de haber visto a la víctima, que cruzaba la vía;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto la Corte **a—qua** preciso la falta del prevenido, hizo una relación de los hechos de la causa y dió motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar, como Corte de Casación, que en el punto que se examina se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, sin incurrir en los vicios y violaciones denunciados, en consecuencia, el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerado, en cuanto al contenido de la letra b) que la Corte **a—qua**, para otorgar la indemnización a Antonio Ramos, expuso: "que el agraviado recibió lesiones corporales curables entre los treinta y los cuarenta y cinco días según se establece mediante el certificado definitivo del médico Legista correspondiente que reposa en el expediente" y que esta Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, considera justo modificar la sentencia en el ordinal Séptimo, en lo que respecta al monto de la indemnización acordada, fijando ese monto en la suma de RD$2,000.00 por estar esta cantidad más adjustada y en armonía con los hechos y circunstancias de la causa";

Considerando, que como se advierte, la Corte **a—qua**, para acordar la indemnización al agraviado después de especificar el tiempo de curación de las lesiones contenidas en el certificado médico dió motivos suficientes y pertinentes que justifican ese monto fijado, lo que hicieron los jueces del fondo dentro de sus poder soberano de apreciación, para avaluar los daños ocacionados a las personas, en ocasión de los accidentes de vehículos y fijar la indemnización corresponsiente, por tanto, el alegato que se examina carece de

fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero**: Admite como interviniente a Antonio Ramos R. en los recursos de casación interpuestos por Víctor M. Gómez Guerrero, Fausto Rivas Espinosa y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 24 de mayo de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente FALLO:**Segundo**: Rechaza los indicados recursos; **Tercero**: Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales y a éste y a Fausto Rivas Espinosa al pago de las civiles, con distracción de las últimas, en provecho de los Dres. Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez, abogados del interviniente quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a Pepín, S. A., dentro de los términos de la póliza.

Firmados: Manuel Bergés Chupani.— fernando E. Ravelo de la Fuente.— Luis Víctor García de Peña.— Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— Gustavo Gómez Ceara.— José Jacinto Lora Castro.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada, por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE ABRIL DEL 1986 Nº 22

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 30 de agosto de 1978.

Materia: Correccional,

Recurrente (s): Juan Antonio Rodríguez ó Gómez, Manuel Saldaña, Luis A. Mena y la Compañáa Unión de Seguros, C. por A.

Abogado (s):

Recurrido(s):

Abogado (s(:

Interviente (s): Socorro González.

Abogado(s): Lic. Víctor Manuel Pérez Pereyra.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

——0——

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de abril de 1986, año 143' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en anudiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Antonio Rodríguez o Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, residente en Villa González, calle Manuelico González No.18, cédula No.6053, serie 31; Manuel Saldaña, cédula No.43849, serie 1ra; Luis A. Mena y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., con domicilio social en la calle Beller N°98,Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 30 de agosto de 1978, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a—qua**, el 25 de septiembre de 1978, a requerimiento del Lic. José Tapia Gutierrez, cédula N°67333, serie 31, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el ascrito del 1° de marzo de 1982, de la interviniente Socorro González, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en Villa Bisonó, Navarrete, firmado por su abogado Lic. Víctor Manuel Pérez Pereyra;

Visto el auto dictado en fecha 17 del mes de abril del corriente año 1986, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados F. E. Ravelo de la Fuente, Luis V. García de Peña, Leonte R. Alburquerque C., Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes N°s. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de vehículos de motor; y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los

documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó muerta y otra con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 19 de octubre de 1976, una sentencia, cuyo dispositivo se copia mas adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José T. Gutierrez, quien actúa a nombre y representación del prevenido Juan Antonio Gómez, Manuel Saldaña y/o Luis A. Mera, y la Cía. Nacional de Seguros, C. por A., contra sentencia N°552 de fecha Diecinueve (19) del mes de octubre del año mil novecientos setenta y seis (1976), dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero:** Pronuncia Defecto, contra el nombrado Juan Antonio Gómez, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la Audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Declara al nombrado Juan Antonio Gómez, de generales ignoradas, culpable del delito de violación a los artículos 49 párrafo 1, 72, 74, 76 y 77 de la Ley 241, sobre Tránsito de vehículos de Motor, en perjuicio de los señores Socorro González y José Tomás Ureña (Fallecido) hecho puesto a su cargo y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD$100.00 (Cien pesos oro) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se declaran buenas y válidas, las Constituciones en Partes civiles hecha por a) La señora Socorro de Jesús González, por conducto de su abogado constituído y apoderado especial Lic. Víctor Manuel Pérez Pereyra en contra de los señores Juan Antonio Gómez (prevenido) Manuel Saldaña y Luisa. Mera (Personas civilmente responsables) y contra la Cía. Nacional de Seguros "Unión de Seguros", C. por A., en su calidad de aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; b) La Constitución hecha por los señores Justo César Ureña, en su doble calidad de padre legítimo de la víctima José Tomás Ureña y como propietario de la moto cicleta marcada Honda CB--350, placa No.45844, la cual resultó totalmente destruída, en este accidente y Ligia Altagracia Francisco Vda. Ureña, en su calidad de cónyuge común superviviente del finado José Tomás Ure-

ña y como madre legítima de los menores Luis Tomás y Emmy Arlette Ureña, en contra de los señores Juan Antonio Gómez, Manuel Saldaña y la Cía. Nacional de Seguros "Unión de Seguros", C. por A., en sus calidades ya expresadas, en cuanto a la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena a los señores Manuel Saldaña y Luis A. Mera, propietarios del carro placa N°214—484, al pago de una indemnización de RD$1,600.00 (Mil seiscientos pesos oro) en provecho de la señora Socorro de Js. González por los daños morales y materiales, sufridos en el accidente de que se trata, conforme al Certificado Médico Legal N°8389 de fecha 15 de febrero del 1975, firmado por el Dr. Pedro Rafael Jorge García, documento anexo al expediente; **Quinto:** Se condenan a los señores Juan Antonio Gómez, Manuel Saldaña y Luis A. Mera, al pago de los intereses legales de la suma acordada, como indemnización principal, a partir de la fecha de la demanda en Justicia, hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización sumplementaria; **Sexto:** Se condenan a los señores Juan Antonio Gómez, Manuel Saldaña y Luis A. Mera, así como a la Compañía Nacional de Seguros Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Víctor Manuel Pérez Pereyra, abogado de la parte civil constituida, señora Socorro de Js. González, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Septimo:** Se condenan a los señores Juan Antonio Gómez, Manuel Saldaña y Luis A. Mera, al pago de las siguientes indemnizaciones: RD$3,000.00 (Tres mil pesos oro) en favor del señor Justo César Ureña, en su calidad de Padre legítimo de la Víctima José Tomás Ureña; RD$1,650.00 (Mil seiscientos cincuenta pesos oro) en favor del señor Justo César Ureña, por la destrucción de la Motocicleta Placa N°45844, marca CB—350, Modelo 1972 de su propiedad; RD$8,000.00 (Ocho mil pesos oro), en favor de Ligia Altagracia Francisco Vda. Ureña, en su calidad de Cónyuge común superviviente de José Tomás Ureña y como madre de los menores legítimos Luis Tomás y Emmy Arlette Ureña; **Octavo:** Se condenan a los señores Juan Antonio Gómez y Manuel Saldaña, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas comoindemnizaciones principales, a partir del día de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria; **Noveno:** Declara la presente

sentencia común, oponible y ejecutable, a la Compañía Nacional de Seguros Unión de Segursos, C. por A., en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil del propietario del vehículo placa N°214—486; **Décimo:** Se condenan a los señores Juan Antonio Gómez y Manuel Saldaña, así como a la Compañía Nacional de Seguros "Unión de Seguros", C.por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Elías Fernández Bisonó, abogado de las partes civiles constituídas, los señores Justo César Ureña y Ligia Altagracia francisco Vda. Ureña, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Décimo Primero:** Condena al nombrado Juan Antonio Gómez, al pago de las costas penales;**SEGUNDO:** Declara requilar la intervención en audiencia de las partes civiles constituídas; **TERCERO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Juan Antonio Gómez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **CUARTO:** Modifica el Ordinal Septimo de la sentencia recurrida en cuanto condenó a la persona civilmente responsable al pago de una indemnización de RD$1,600.00 (Mil Seiscientos pesos oro), en favor de Justo César Ureña, por los daños y perjuicios materiales experimentados por la destrucción de la bicicleta placa N°45844, a consecuencia del accidente de que se trata; y en consecuencia se condena a dichas personas civilmente responsables al pago de una indemnización a justificar por estado. en favor de la referida parte civil constituida Sr. Justo César Ureña; **QUINTO:** Revoca el Ordinal décimo de dicha sentencia en cuanto condenó a la Cía. de Seguros Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas del procedimiento; **SEXTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos **SEPTIMO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales;**OCTAVO:** Condena a las personas civilmente responsables al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las mismas en favor del Dr. José Elías Fernández Bisonó y el Lic. Víctor M. Pérez Pereyra";

Considerando, que Manuel Saldaña y Luis A. Mera, puestos en causa como civilmente responsables y la Compañía Nacional de Seguros Uinón de Seguros, C. por A., también puesta en causa, como aseguradora, en el momento de interponer sus recursos, ni hanexpuestoposterirmente,

los medios en que los fundan como lo exige a pena de nulidad ocedimiento de Casación, por tanto los mismos deben ser declarados nulos;

Considerando, que la Corte **a-qua**, para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la noche del 14 de febrero de 1975, mientras el vehículo placa No.214-484, conducido por el prevenido Juan Antonio Rodríguez ó Gómez, transitaba en dirección Oeste a Este, por la Autopista Duarte, tramo Villa Bisonó Navarrete, se produjo una colisión con la motocileta, que conducida por José Tomás Ureña, transitaba de Este a Oeste por la misma vía; b) que a consecuencia del accidente resultó muerto José Tomás Ureña y Socorro González, con lesiones corporales, curables después de 45 y antes de 60 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, por ocupar la derecha a la motocicleta que transitaba en dirección contraria;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de homicidio por imprudencia y golpes y heridas a otra, con la conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley N°241 de 1967, de Tránsito y Vehículos y sencionado en su máxima expresión, en el inciso 1ro. del mismo texto legal, con las penas de 2 a 5 años de prisión y multa de RD$500.00 a RD$2,000.00, cuando el accidente ocasionare la muerte de una o más personas como sucedió en la especie con una de las víctimas; que el condenar al prevenido a una multa de RD$100.00 acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a—qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que así mismo, la Corte **a—qua**, dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a Socorro González, Justo César Ureña y Ligia Altagracia Francisco Vda. Ureña, constituidas en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo del fallo impugnado; que al condenar al prevenido recurrente, juntamente con Manuel Saldaña y Luis A. Mera, al pago de esas sumas, a título de indemnización, en provecho de las personas constituidas en parte civil, la Corte **a—qua**, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **primero:** Admite como interviniente a Socorro González, en los recursos de casación interpuestos por Juan A. Rodríguez ó Gómez, Manuel Saldaña, Luis A. Mena y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Unión de seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por laCorte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, el 30 de agosto de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos interpuestos por Manuel Saldaña, Luis A. Mena y Unión de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso interpuesto por Juan Antonio Rodríguez ó Gómez y lo condena al pago de las costas penales y a Manuel Saldaña y Luis A. Mena, al pago de las civiles, con distracción de las últimas en provecho del Lic. Víctor Manuel Pérez Per eyra, abogado de la interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

Firmados: Manuel Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Luis V. García de Peña.— Leonte R. Alburquerque C.— Hugo H. Goicoechea. S.— Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— Gustavo Gómez Ceara.— José Jacinto Lora Castro.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE ABRIL DEL 1986 Nº 23

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 13 de julio de 1983

Materia: Correccional.
Recurrente(s): Máximo de Js. Paula y Unión de Seguros, C. por A.

Abogado (s):

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s): Enedina Feliz.

Abogado (s): Dr. Rafael Cristóbal Cornielle por si y el Dr. Rafael Narciso Cornielle.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana.

——0——

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Luis V. García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de abril de 1986, año 143' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Máximo de Js. Paula, dominicano, mayor de edad, Cédula 19856, serie 1 y la Unión de Seguros, C. por A., con su domicilio social en

la ave.27 de Febrero No.263 de esta ciudad, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, el 13 de julio de 1983, por la Cámara penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael Cristóbal Corneille, por si y por Rafael Cornielle, cédulas 25378 y230335, serie 18, respectivamente, en la lectura de sus conclusiones a nombre de la interviniente Enedina Féliz, dominicana, mayor de edad, cédula 1495 serie 82 y domiciliada y residente en la casa No.17 de la calle Ana Gautier de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 19 de julio de 1983, a requerimiento del Dr. Juan Fco. Monclús C., cédula 75606 serie 1ra., en representación de los recurrentes en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el escrito de la interviniente, del 3 de mayo de 1985, firmado por sus abogados;

Visto el auto dictado en fecha 17 del mes de abril del corriente año 1986, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo, en su indicada calidad, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes N°s. 684 de 1934 y 926 de 1935:

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correcionales, el 5 de noviembre de 1982, dictó una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA PRIMERO**: Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación de fecha 5 de noviembre de 1982 intentado por el Dr. Juan Fco. Mónclus, a nombre y representación de

Máximo De Js. Paula y de la Compañía Unión de Seguros C. por A., contra la sentencia de fecha 5 de noviembre de 1982, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así; "**Falla: Primero:**Se pronuncia el defecto contra el nombrado Máximo De Jesús Paula, por no haber comparacido a la audiencia de este día, no obstante haber sido legalmente citado;**Segundo:** Se declara al nombrado Máximo De Jesús Paula, de generales que constan, culpable de ocasionar fractura del pubis, con fractura completa del pubis derecho a la menor Iraima Féliz, que curan en ocho (8) meses, mientras transitaba en el carro placa N°.153–304, marca Toyota, lo cual constituye una violación a la letra C del Art. 49 de la Ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor, y en consecuencia, se condena al pago de una multa de RD$50.00 (Cincuenta Pesos Oro) acogiendo en su favor el beneficio de las circuntancias atenuantes;**Tercero:** Se condena al prevenido Máximo De Js. aula, al pago de las costas penales;**Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil realizada por la Sra. Enedina Féliz, quién actúa en su calidad de madre y tutora legal de la menor Iraima Féliz, por intermedio de su abogado constituída y apoderado especial Dr. Rafael Cristóbal Cornielle Segura, en contra del Sr. Máximo De Jesús Paula, por haber sido realizada dentro del plazo y conforme a las disposiciones legales que rigen la ley de la materia; **Quinto:** En cuanto al fondo de esta constitución se condena al Sr. Máximo De Jesús Paula, al pago de una indemnización de RD$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos Oro) en favor de la parte civil legalmente constituída, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que ha experimentado con motivo de los golpes recibidos por la menor Iraima Féliz, en el accidente descrito anteriormente, en su calidad de conductor del veh. y por su hecho personal; **Sexto:** Se condena al señor Máximo De Jesús Paula, al pago de los intereses legales, a partir de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria, a favor de la reclamante; **Séptimo:** Se condena al Sr. Máximo De Jesús Paula, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael Cristóbal Cornielle Segura, quién afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en su

aspecto civil y con todas sus consecuencias legales, en contra la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; Por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Declara que en el accidente de que se trata hubo concurrencia defaltas, tanto del prevenido Máximo De Jesús Paula como de la menor Iraima Féliz; **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada en todos sus demás aspectos, por apreciar esta Corte, que la suma de RD$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos Oro) acordados en favor de la parte civil constituída, es justa, tomando en consideración la concurrencia de faltas antes señaladas; **CUARTO:** Condena al señor Máximo De Jesús Paula, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas penales y civiles de la alzada, con distracción de las civiles en favor y provecho de los Dres. Rafael Narciso Cornielle y Rafael Cristóbal Cornielle, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponiblidad de la presente sentencia a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

En cuanto al recurso de la Unión de Seguros. C. por A.,

Considerando, que como esta recurrente no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso según lo exíge, apenas de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es obvio que dicho recurso debe ser declarado nulo;

En cuanto al recurso del prevenido Máximo de Js. Paula:

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifesto que la Corte **a—qua**, para declarar al prevenido recurrente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el 18 de junio de 1981, en horas de la tarde, mientras Máximo de Js. Paula conducía de Este a Oeste por la calle Nicolás de Ovando, el automóvil placa 153—304, al llegar próximo a la calle Tiradentes de esta ciudad, atropelló a la menor Iraima Féliz, de 7 años de edad, quien se disponía a cruzar la calle Nicolás de Ovando; b) que como consecuencia del accidente la agraviada resultó con fractura completa del

pubis derecho, curable en 8 meses; c) que el hecho se debió a la imprudencia tanto del prevenido como de la víctima, consistiendo la del primero en conducir su vehículo a una velocidad inadecuada que no le permitió detenerlo cuando advirtió la presencia de la víctima, que cruzaba la vía;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967 de tránsito y vehículos sancionado en la letra c) de dicho texto legal con prisión de seis meses a dos años y multa de cien a quinientos pesos, si la enfermedad o imposibilidad a la víctima durare 20 dias o más como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido recurrente a cincuenta pesos de munta, acogiendo circunstancias atenuante, la Corte **a—qua** hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a—qua** dió por establecido que el hecho del prevenido recurrente causó a la persona constituída en parte civil daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido al pago de tales sumas en favor de la persona constituída en parte civil, a título de indemnización de Corte **a—qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos; **Primero**: Admite como interviniente a Enedina Féliz en los recursos de casación interpuestos por Máximo de Js. Paula y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, el 13 de julio de 1983, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo: **Segundo**: Declara nulo el recurso de la Unión de Seguros, C. por A.: **Tercero**: Rechaza el recurso del prevenido Máximo de Js. Paula; **Cuarto**: Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales y civiles y distrae estas últimas en provecho de los doctores Rafael Cristóbal Cornielle y Rafael Narciso Cornielle. abogados de la interviniente quienes afirman haberlas avanzado en su

totalidad y las declara oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

Fdos. Manuel Bergés Chupani.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Luis V. García de Peña.— Leonte R. Alburquerque C.— Hugo H. Goicoechea S.— Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— Gustavo Gómez Ceara.— José Jacinto Lora Castro.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día mes y año, en él expresados, y fue firmada por mí, Secretario General que certifico.— (Firmado) Miguel Jacobo.—

SENTENCIA DE FECHA 21 DE ABRIL DEL 1986 No. 24

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 24 de noviembre de 1982.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Fernando Arturo Morillo, Osvaldo Castillo Oller y Seguros San Rafael CxA.

Interviniente (s): Francisco Cabrera y Gladys Sánchez.

Abogado (s): César Augusto Medina

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

—oo0oo—

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Berges Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de abril del 1986, año 143' de la Independencia y 123 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia';

Sobre los recursos de casación interpuestos por Fernando Arturo Morillo, dominicano, mayor de edad, chofer, residente en la Teniente Amado García Guerrero No. 1, cédula 51301 serie 1ra., Osvaldo Castillo Oller, dominicano, mayor de edad, residente en la avenida Bolívar No. 253, cédula No. 17422 serie 23 y Seguros San Rafael C. por A., con domicilio en la calle Leopoldo Navarro No. 161 de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la

Corte de Apelación de Santo Domingo el 24 de noviembre de 1982 cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 26 de noviembre de 1982, a requerimiento del Dr. Angel Rafael Moron Auffant, cédula No. 122360 serie 1, en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de los intervinientes Francisco Cabrera, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 9501 serie 55 y Gladys Sánchez, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula No. 39546 serie 12, suscrito por su abogado Dr. César Augusto Medina, cédula No. 8325 serie 22;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y vehículos, 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que dos personas resultaron con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en sus atribuciones correccionales el 23 de enero de 1981 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Abrahán Vargas R. en fecha 12 de febrero de 1981, a nombre y representación de Osvaldo Castillo Oller, Arturo Fernando Morillo y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia correcional dictada en fecha 23 de enero de 1981, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se pronuncia el defecto contra el nombrado Fernando A. Morillo, por no haber comparecido a

la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; Segundo: Se declara culpable al nombrado Fernando A. Morillo, de generales ignoradas, de ocasionar contusiones diversas en el tórax y brazos al menor Diógenes Lapaiz, curables antes de diez (10) días y trauma pone, con pérdida sustancia y diversos, al menor Jhonny ó Juan Antonio Cabrera, curables después de10 (diez) días y antes de veinte (20) días, violación a la letra B del artículo 49 de la Ley No. 241, sobre tránsito de vehículos, mientras conducía el vehículo marca Riley, con placa No. 90-247, y en consecuencia se condena al pago de una multa de cincuenta pesos oro (RD$50.00) de multa, acogiendo en su favor el beneficio de las circunstancias atenuantes; Tercero: Se declaran buenas y válidas las constituciones en parte civil realizadas por los Sres. Francisco Cabrera y Gladys Sánchez, en sus calidades de padres y tutores legales del menor Jhonny ó Juan Antonio Cabrera Sánchez, por intermedio de su abogado constituído Dr. Nelson Omar Medina, en contra de los señores Fernando A. Morillo y Osvaldo Castillo Oller, por haber sido hecha de conformidad con la ley, de una parte, y la realizada por los señores Julio Lapaix y María Galvá de Lapaix, en sus calidades de padres y tutores legales del menor Diómedes por intermedio de su abogado constituído Dr. Nelson Omar Medina, en contra de los señores Fernando A. Morillo y Osvaldo Castillo Oller, por haber sido hecha conforme a la ley; Cuarto: En cuanto al fondo de estas constituciones civiles, se condena a los señores Fernando A. Morillo y Osvaldo Castillo Oller, al pago de las siguientes sumas de dinero: a) dos mil pesos oro (RD$2,000.00) en favor de la parte civil constituída como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que experimentó el menor Diómedes Lapaiz, en el accidente ocasionado por el vehículo conducido por Fernando A. Morillo y b) tres mil pesos oro (RD$3,000.00) en favor de la parte civil constituída, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que experimentó el menor Jhonny ó Juan Antonio Cabrera Sánchez, en el accidente ocasionado por el vehículo conducido por Fernando A. Morillo, en sus respectivas calidades, en ambos casos, como conductor del vehículo y por su hecho personal el primero y como persona civilmente responsable del hecho, el último; Quinto: Se condena a los señores Fernando A. Morillo y Osvaldo Castillo Oller, al pago de los intereses legales de las

sumas de dinero indicada más arriba, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la présente sentencia, a título de indemnización complementaria; Sexto: Se condena a los señores Fernando A. Morillo y Osvaldo Castillo Oller, al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas en provecho del Dr. Nelson Omar Medina quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; y Séptimo: Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en su aspecto civil a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente'. Por haber sido hecho de acuerdo a las formalidades legales. SEGUNDO: Se pronuncia el defecto contra el prevenido Fernando Arturo Morillo por no haber comparecido a la audiencia celebrada por esta Corte, en fecha 17 de noviembre de 1982, no obstante haber sido regularmente citado; TERCERO: En cuanto al fondo, se modifica el ordinal No. 4 (cuatro) de la sentencia recurrida y la Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio fija en las siguientes sumas, el monto de las indemnizaciones que deberán recibir las partes civiles constituídas; a) la suma de mil pesos oro (RD$2,000.00) en favor de Julia de la Paix y María Garvás de la PAEZ POR LAS LESIONES RECIBIDAS POR SU HIJO MENOR Diómedes La Paez Garbas; y b) la suma de mil quinientos pesos oro (RD$1,5000.00) en favor de Francisco Cabrera y Gladys Sánchez por las lesiones recibidas por su hijo menor Jhonny ó Juan Antonio Cabrera Sánchez, ambos en el accidente de que se trata; por considerar esta Corte, que esas sumas están más acorde y en armonía y es más justa con la naturaleza del daño sufrido en cada caso; CUARTO: Se confirma la sentencia apelada en sus demás aspectos por ser justa y reposar sobre base legal; QUINTO: Condena al prevenido Fernando A. Morillo, al pago de las costas penales y conjuntamente con la persona civilmente responsable Osvaldo Castillo Oller al pago de las costas civiles de la presente instancia, con distracción de éstas últimas en provecho de los Dres. Alberto Herasme Brito y Ramón Suberví Pérez, abogados de la parte civil constituída quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; ó mayor parte; SEXTO: Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Compañíade Seguros San Rafael, C. por A., (SEDOMCA), por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del

accidente y de conformidad con lo que dispone el artículo 10 Mod. de la ley 4117, sobre seguro obligatorio de vehículo de motor;"

Considerando, que Osvaldo C. Oller puesto en causa como civilmente responsable y Seguros San Rafael C. por A., también puesta en causa,en el momento de interponer sus recursos ni posteriormente, han expuesto los medios en que los fundan como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo cual deben ser declarados nulos;

Considerando, que la Corte **a-qua** dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el 1ro. de abril de 1978, en horas de la tarde mientras Fernando A. Morillo, conducía el automóvil placa No. 90-247 que transitaba por la calle Privada al llegar a la Avenida 27 de Febrero, atropelló a los menores Diógenes Lapaix y Johnny ó Juan Antonio Taveras, causándole lesiones al primero curables antes de 10 días y al segundo curables después de 10 y antes de 20 días; b) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido recurrente quien no obstante haber visto a los menores cuando cruzavan la vía no detuvo su vehículo para evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos y sancionada en la letra b) de dicho texto legal con prisión de 3 meses a un año y multa de RD$50.00 a RD$300.00 si la víctima resultare lesionada con una enfermedad o imposibilidad para dedicarse a su trabajo por un tiempo de 10 días o más pero menos de 20 días como resultó en la especie con uno de los lesionados, que la Corte **a-qua** al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD$50.00 acogiendo circunstancias atenuantes le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerado, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido había causado a Francisco Cabrera y Gladys Sánchez constituídos en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia, impugnada; que al condenar al prevenido recurrente al pago de esas sumas en provecho de dichas personas a título de

indemnización, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Francisco Cabrera y Gladys Sánchez, en los recursos de casación interpuestos por Fernando Arturo Morillo; Osvaldo C. Oller y Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correcionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 24 de noviembre del 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Osvaldo C. Oller y Seguros San Rafael C. por A.: **Tercero:** Rechaza el recurso de Fernando Arturo Morillo y lo condena al pago de las costas penales y a éste y Osvaldo C. Oller al pago de las costas civiles y ordena su distracción en provecho del Dr. César Augusto Medina, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a Seguros San Rafael C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados). Manuel Bergés Chupani. Fernando E. Ravelo de la Fuente. Luis Víctor García de Peña. Leonte Rafael Alburquerque Castillo. Hugo H. Goicoechea S. Máximo Puello Renville. Abelardo Herrera Piña. Gustavo Gómez Ceara. José Jacinto Lora Castro. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, S.ECRETARIO General, que certifico. (Firmado)Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE ABRIL DEL 1986 No. 25

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 9 de junio de 1980,

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Rafael A. Rodríguez, Corporación de Transporte colectivo de Santiago, y Unión de Seguros, C. por
Abogado (s):
Recurrido (s):

Interviniente (s): Ricardo Danilo Sánchez y Elsa Altagracia Espaillat,

Abogado (s): Lic. Víctor Ml. Pérez Pereyra.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

—oo0oo—

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de abril de 1986, año 143' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación, interpuestos por Rafael A. Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 45127, serie 31, residente en la calle "5" casa No. 12 Ensanche Espaillat, de la ciudad de Santiago; Corporación de Transporte Colectivo de Santiago y Unión de Seguros C. por A., con domicilio social en la calle Beller No. 98 de Santiago, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 9

de junio de 1980, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 23 de junio de 1980, a requerimiento del Lic. Cirilo Hernández Durán, cédula No. 6651, serie 33 en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de los intervinientes Ricardo Danilo Sánchez, cédula No. 48854, serie 31, y Elsa Altagracia Espaillat, cédula No. 92225, serie 31, del 27 de septiembre de 1982, firmado por su abogado Lic. Victor Manuel Pereyra;

Visto el auto dictado en fecha 18 del mes de abril del corriente año 1986, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, a los Magistrados Hugo H. Goicoechea S., Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 37, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 23 de agosto de 1977, en la ciudad de Santiago, en el cual resultó una persona con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 21 de noviembre de 1977, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: FALLA: **PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación in-

terpuesto por el Lic. José tomás Gutiérrez, quien actúa a nombre y representación de Rafael A. Rodríguez y Transporte Urbano de Santiago, y la Compañía Nacional de Seguros "Unión de Seguros C. por A., ", contra sentencia correccional número 690 de fecha 13 de septiembre de 1978 mil novecientos setenta y ocho), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: Falla: **Primero:** Declara al nombrado Francisco Rodríguez, de generales anotadas, no culpable, de haber violado ningunas de las disposiciones de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de motor, hecho puesto a su cargo y en consecuencia se le descarga, de toda responsabilidad Penal por no haber podido demostrar falta alguna de su parte; **Segundo:** Pronuncia el defecto, en contra del nombrado Rafael A. Rodríguez, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Tercero:** Declara al nombrado Rafael A. Rodríguez, de generales ignoradas, culpable de haber violado los artículos 49 letra (b) y 71 de la Ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor, en perjuicio del menor José Danilo Santos o Sánchez, hecho puesto a su cargo y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de Un (1) mes de Prisión Correccional y al pago de una Multa de RD$10.00 (Diez Pesos Oro); **Cuarto:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma las constituciones en partes civiles hecha en audiencia por los señores Ricardo Danilo Sánchez y elsa Altagracia Espaillat, quienes actúan a nombre y representación de su hijo el menor José Danilo sánchez, por órgano de su abogado constituído y apoderado especial, Lic. Víctor Manuel Pérez Pereyra, en contra del Transporte Colectivo de Santiago y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., **Quinto:** En cuanto al fondo condena a Transporte Urbano de Santiago, al pago de una indemnización de RD$800.°°)ochocientos Pesos Oro) en de las partes civiles constituídas señores Ricardo Danilo Sánchez y Elsa Altagracia Espaillat, por los daños y perjuicios morales y materiales sufrido por ellos a consecuencia de los golpes y heridas sufridas por su hijo menor José Danilo Sánchez, en el accidente en cuestión; **Sexto:** Condena a Transporte Urbano de Santiago al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización principal, a partir de la fecha de la demanda en justicia y a título de indemnización

suplementaria; **Séptimo:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía Nacional de Seguros Unión de Seguros C. por A., en su calidad de Entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo placa No. 303-488; **Octavo:** Condena al Transporte Colectivo de Santiago, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Victor Manuel Pérez Pereyra, abogado y apoderado especial de las partes civiles constituídas, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Noveno:** Condena al nombrado Rafael A. Rodríguez, al pago de las costas penales y las declara de oficio con respecto a Francisco Rodríguez; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Rafael A. Rodríguez por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citada; **TERCERO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida en el sentido de condenar solamente al prevenido al pago de una multa de RD$10.00 (Diez Pesos Oro), tomando a su favor circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Modifica el ordinal quinto (5to) de la misma sentencia en el sentido de reducir la indemnización acordada en favor de las partes civiles constituídas a RD$600.00 (Seiscientos Pesos Oro), por considerar esta Corte, que esta es la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por las partes civiles constituídas a consecuencia del accidente de que se trata; **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **SEXTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **SEPTIMO:** Condena a la parte civilmente responsable al pago de las costas civiles de esta instancia con distracción de las mismas en provecho del Lic. Víctor Manuel Pérez Pereyra, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que la Corporación de Transporte Colectivo de Santiago puesta en causa como civilmente responsable y Unión de Seguros C. por A., aseguradora, también puesta en causa, en el momento de interponer sus recursos ni posteriormente, han expuesto los medios en que los fundan como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia los mismos deben ser declarados nulos;

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar culpable al prevenido y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante

la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 22 de agosto de 1977, en horas de la tarde, mientras el vehículo placa No. 303-490, conducido por Francisco Rodríguez, transitaba de Sur a Norte por el Callejón Cienfuegos de Santiago, se produjo una colisión con el vehículo placa No. 303-488, que transitaba de Norte a Sur, conducido por Rafael A. Rodríguez; b) que a consecuencia del accidente el menor Danilo Sánchez, recibió lesiones corporales curables después de 10 y antes de 20 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, por ocupar el carril del vehículo que transitaba en dirección contraria;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, de tránsito y Vehículos y sancionado por dicho texto legal en su letra b) con prisión de 3 meses a 1 años, y multa de RD$50.00 a RD$300.00 si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por 10 días o más, pero menos de 20, como sucedió en el caso; que la Corte a-qua al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD$10.00 acogiendo circunstancias atenuantes le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que así mismo la Corte a-qua, dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a Ricardo Emilio Sánchez y Elsa Altagracia Espaillat, constituídos en parte civil, daños materiales y morales, que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo del fallo impugnado, que al condenar a Transporte Urbano de Santiago, al pago de dicha suma a título de indemnización, la Corte, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como intervinientes a Ricardo Danilo Sánchez y Elsa Altagracia Espaillat, en los recursos de casación interpuestos por Rafael A. Rodríguez, Corporación de Transporte Colectivo de Santiago, y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago el 9 de junio de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado

en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Declara nuloes los recursos interpuestos por Corporación de Transporte Colectivo de Santiago y Unión de Seguros C. por A., contra la indicada sentencia; **Tercero**: Rechaza el recurso interpuesto por Rafael A. Rodríguez, contra la misma sentencia y lo condena el pago de las costas penales; **Cuarto**: Condena a Corporación de Transporte Colectivo de Santiago al pago de las costas civiles y ordena su distracción en provecho del Lic. Víctor Manuel Pérez Pereyra, por afirmar estarlas avanzando en su totalidad; y las declara oponibles a Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

Firmado: Manuel Bergés Chupani. Fernando E. Ravelo de la Fuente. Luis Víctor García de Peña. Leonte Rafael Alburquerque Castillo. Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville. Abelardo Herrera Piña. Gustavo Gómez Ceara. José Jacinto Lora Castro. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE ABRIL DEL 1986 Nº 26

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 11 de noviembre de 1983

Materia: Correccional

Recurrente (s): Luis Terrero, Apolinar Núñez y Seguros Pepón, S. A., y Seguros Patria, S. A.,

Abogado (s):

Abogado (s):

Interviniente (s): Belarminio Fermín Sánchez y Juan Cruz Caraballo,

abogado (s): Dres. César A. Medina y José R. Pérez Gómez, No comparecieron.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

——0——

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de abril de 1986, año 143' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luís Terrero, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula Nº.15034 serie 1ra., domiciliado y residente en la Carretera de

Manoguayabo; Apolinar Núñez de generales ignoradas; y Compañía de Seguros Pepín, S. A., con asiento social en la calle Mercedes Esquina Palo Hincado, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de APelación de Santo Domingo, el 11 de Noviembre de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oída al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte **a—qua** el 16 de noviembre de 1983, a requerimiento de los Dres. Jorge Chehín Tuma, Diogenes Amaro y G. Pérez, en representación de Luis Terrero Apolinar Núñez y Seguros Pepín, S.A., en la cual se propone contra la sentencia impugnada lo siguientes medios: a) Falta de base legal, de calidad o incompetencia; b) Violación de leyes especiales; c) falta de motivos falsos, ocuros, incongruentes; e) Desconocimiento de documentos y fallo extra—petida; f) Violación de derecho de defensa;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la ley 241 Sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 1383 del Código, Civil; 1 y 10 ley 4117 de 1985, sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor; 1,37 62 Y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de accidente de tránsito en el cual dos personas resultaron con lesiones corporales, y los vehículos con deperfectos, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en sus atribuciones correccionales, el 21 de abril de 1982, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente "**FALLA: PRIMERO**: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 11 de mayo de 198?, por el Dr. Diogenes Amaro, a nombre y representación de Luis Terrero, de la persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 21 de abril de 1982, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero**: Se declara al nombrado Juan Cruz

Caraballo, no culpable de violar la ley 241, y en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad por no haber cometido ninguna violación a las disposiciones enumeradas en dicha ley, declarándose las costas penales de oficio en cuanto a él; **Segundo**: Se declara al nombrado Luis Terrero, culpable de violar la ley 241, en perjuicio de Belarminio Fermín y Juan Cruz Caraballo, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Treinta Pesos Oro (RD$30.00) y costas, acogiendo en su favor circunstancias atenunantes; **Tercero**: Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Belarmino Fermín y Juan Cruz Caraballo, por organo del Dr. Cesar A. Medina, contra Luis Terrero y Esteban Francisco Sánchez, por haberla hecho de acuerdo a las dispociones legales, en consecuencia se condena solidariamente a Luis Terrero y Estaban Francisco Sánchez, al pago de las indemnizaciones siguiente: a) la suma de Cinco Mil Pesos Oro (RD$5,000.00) a favor de Belarminio Fermín, como justa reparación por los daños morales recibidos; y b) la suma de Dos Mil Trecientos Treinticuatro Pesos Oro con Setentiun Centavos RD$2,334.71), a favor de Juan Cruz Caraballo, como justa reparación por los daños fisicos sufridos por él y por los desperfectos ocasionandoles al motor de su propiedad, y además al pago de los intereses legales de chicha sumas a partir de la demanda en justicia; **Cuarto**: Se condena solidariamente a Luis Terrero y Esteban Francisco Sánchez en sus calidaddes de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. César A. Medina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto**: Se declara que la presente sentencia le sea común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en Virtud del artículo 10 de la ley 4117, sobre seguros Obligatorio de vehículos de motor': **SEGUNDO**: Pronuncia el defecto contra el prevenido Luis Terrero, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO**: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por eser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO**: Condena al prevenido Luis Terrero, al pago de las costas penales de la alzada y conjuntamente con las personas civilmente responsable Esteban Francisco Sánchez, al pago de las costas civiles, con distracción de éstas últimas en avor y provehco de los abogados de la parte civil constituidas Dres. César A. Medina y

José B. Pérez Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por eser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente".

Considerando, que el recurrente Apolinar Núñez, no figuro como parte antes los Jueces del fondo ni la sentencia impugnada le ha causado ningún agravio; por lo que procede declarar la inadmisibilidad de su recurso;

Considerando, que como la recurrente Seguros Pepín,S. A, se ha limitado en el acta de su recurso a enunciar los hechos en que lo fundamenta, sin desarrollarlo, lo que no basta para satisfacer el voto de la ley, ya que el artículo 37 exige que los medios de casación sean desarrollado, aun que sucintamente en el acto de casación o en un memorial, lo que no ha ocurrido en la especie; que por tanto procede declarar la nulidad del mismo;

Considerando, que la Corte a—qua para declarar al prevenido recurrente unico culpable del accidente y fallar como lo hizo, dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que siendo aproximadamente la 6.45 del 23 de julio de 1981, mientra la camioneta placa N°.511—090, conducida por el prevenido Luis Terrero tránsitaba de Este a Este por la Carretera de Manoguayabo, al llegar frente a la iglesia ubicada en la carretera, se produjo una colisión con la motocicleta placa N°.362695, conducida por Juan Cruz caraballo que transitaba en dirección contraria; b) que a consecuencia de ese choque resultó el conductor del motor con golpes y heridas curables después de 20 días y Belarminio Fermín, pasajero del motor, con golpes y heridas curable en ó meses, y el motor con desperfectos; y c) que el accidente se debio a la imprudencia del prevenido recurrente al girar a su izquierda sin ceder el paso al motociclista que iba a seguir derecho;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la ley 241 de 1967, de Tránsito y vehículos y sancionado por la letra c) del indicado texto legal con prisión de 6 meses a 2 años y multa de RD$100.00 a RD$500.00, si la enfermedad o imposibilidad para dedicarse a su trabajo durare a la víctima 30 días o más

como sucedió en la especie; que la Corte **a—qua** al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD$30.00 acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a—qua** dió por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a Belarminio Fermín y Juan Cruz Caraballo constituídos en parte civil, daños y perjuicio materiales y morales que evaluó en las suma de que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada y al condenarlo a pagarles dichas sumas a titulo de endemnización en favor de la mencionadas personas, aplicó correctamente el artículo 1383 del Códico Civil;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Belarminio Fermín Sánchez y Juan Cruz Caraballo, en los recursos de casación interpuestos por Luis Terrero, Apolinar Núñez y Seguros Pepón, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 11 de noviembre de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisible el recurso de Apelación de Apolinar Núñez; **Tercero:** declara nulo el recurso de la Compañía de Seguros Pepín, S.A;**Cuarto:** Rechaza el recurso del prevenido Luis Terrero y lo condena al pago de las costas penales y a éste y Apolinar Núñez al pago de las costas civiles, y las distrae en provecho del Dr. César Augusto Medina y Lic. José Pérez Gómez, abogados de los intervinientes, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad y las declara oponibles a la Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

Fdos.— Manuel Bergés Chupani.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Luis V. García de Peña.— Leonte R. Alburquerque C.— Hugo H. Goicoechea S.— Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— Gustavo Gómez Ceara.— José Jacinto Lora Castro.— Miguel Jacobo.— Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— Fdo.— Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE ABRIL DEL 1986 N°27

Sentencia Impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 24 de junio de 1982.

Materia: Correcional.

Recurrente (s): Rafael Núñez Valdéz, víctor Manuel Peña, Seguros Pepín, S. A., Ciriaco de Js. Abreu Cruz, Juan Reynaldo Jiminián y Cía. de Seguros Quisqueyana, S.A.

Abogado (s):

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s): Ramona Antonia Cruz y compartes.

Abogado (s): Dr. Gregorio de Js. Batista Gil.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

——0——

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de abril de 1986, año 143' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Núñez Valdéz, dominicano, mayor de edad, casado, chofer,

residente en la Sección Burende, del Municipio de La Vega, Cédula N°64585, serie Ira.; Víctor Manuel Peña, dominicano, mayor de edad, residente en la casa N°. 89 de la calle Ana Valverde de esta ciudad; Seguros Pepín, S A., con asiento social en esta ciudad; Ciriaco de Jesús Abreu Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula N°205319, serie 1ra., residente en la casa N°3 de la calle Hermanos Estrella, de la ciudad de La Vega; Juan Reynaldo Jiminian, dominicano, mayor de edad, residente en la casa N°3 de la calle Hermanos Estrella, de la ciudad de La Vega y la Compañía de Seguros Quisqueyana, S.A., con asiento social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, el 24 de junio de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte **a—qua**, el 30 de junio de 1982, a requerimiento del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, cédula N°29712, serie 47, en representación de Rafael Núñez Valdéz, Víctor Manuel Peña y Seguros Pepín S.A., en la que no se propone ningún medio de casación;

Vista el acta delos recursos levantada en la Secretaría de la Corte **a—qua**, el 2 de julio de 1982, a requerimiento del Dr. Mario A. de Moya Díaz, cédula N°2513, serie 13, en representación de Ciriaco de Jesús Abreu, Juan Reynaldo Jiminián y la Compañía de Seguros Quisqueyana, S. A., en la que no se propone ningún medio de casación;

Visto el escrito de los intervinientes Ramona Antonio Cruz, dominicana, mayor de edad, de oficios, domésticos, residente en la casa N°105 de la calle Paraguay, de esta ciudad, cédula N°49621, serie 47; Margarita Valdéz Araujo, dominicana, soltera, estudiante, mayor de edad, cédula N°863431, serie 1ra. y Rafael Valdéz Núñez o Rafael Núñez Valdéz, de generales anotadas antes, del 18 de marzo de 1985, firmado por el Dr. Gregorio de Js. Batista Gil, cédula N°29612, serie 47;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley N°241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley

N°4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual varias personas resultaron con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judical de La Vega, dictó en sus atrivuciones correccionales el 10 de octubre de 1980, una sentencia cuyo dispositivo se copia mas adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, de la cual es el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el co—prevenido y parte civil constituída Ciriaco de Jesús Abreu, la persona civilmente responsable y parte civil constituída Juan Reynaldo Jiminián Salcedo, la Compañía de Seguros La Quisqueyana, S. A., el co—prevenido y parte civil constituída Rafael Núñez Valdéz, la persona civilmente responsable y parte civil constituída Víctor Manuel Peña, la parte civil constituída Margarita Valdez Araujo y Ramona Antonia Cruz y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia correccional Número 1164, de fecha 10 de octubre de 1980, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente; **"Falla: Primero:** Se declaran culpables a los prevenidos Rafael Núñez Valdéz y Ciriaco de Jesús Abreu de violar la ley 241 y en consecuencia se les condena a RD$50.00 (Cincuenta pesos oro) de multa y al pago de las costas cada uno acogiendo en favor de ambos circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declaran regulares y válidas en las formas las constituciones en partes civiles de los Sres. Ramón Ant. Cruz, Margarita Valdéz Araujo, Víctor Ml. Peña y Rafael Núñez Valdéz por mediación del Dr. Gregorio de Js. Batista Gil en contra de los Sres. Juan Reynaldo Jiminián Salcedo y Ciriaco de Js. Abreu Cruz en oponibilidad a la Cía. de Seguros La Quisqueyana, S. A. y la incoada por los Sres. (Ciriaco de Js. Abreu Cruz) y Juan Reynaldo Jiminián Salcedo por mediación de los Dres. Manuel Vega Pimentel y Dr. Mario A. de Moya Díaz en contra de Rafael Núñez Valdéz y Víctor Ml. Peña con oponibilidad a la Cía. de Seguros Pepín, S. A.; **Ter-**

cero: En cuanto al fondo condena a Ciriaco de Js. Abreu y Juan Peynaldo Jiminián solidariamente a las siguientes intemnizaciones: RD$8,000.00 (Ocho mil pesos oro) en favor de la Sra. Ramona Ant. Cruz por los daños morales y materiales que le ha ocasionado la muerte de su hijo Ramón Dionicio Cruz, RD$1,000.00 (Mil pesos oro) en favor de Margarita Valdez Araujo, RD$2,000.00 (Dos mil pesos oro) en favor de Rafael Núñez Valdez y a una suma a justificar por estado en favor de Víctor Manuel Peña por los daños sufridos por su vehículo, condena a Rafael Núñez Valdéz y Víctor Ml. Peña solidariamente a una indemnización a justificar por estado en favor de Juan Reynaldo Jiminián por los daños sufridos por la camioneta de su propiedad y a RD$1,000.00 (Mil pesos oro) en favor de Ciriaco de Js. Abreu por los daños morales y materiales sufridos en el accidente; **Cuarto:** Condena a Juan Reynaldo Jiminián Salcedo y Ciriaco de Js. Abreu solidariamente al pago de los intereses legales de las sumas indemnizatorias acordadas en su contra; **Quinto:** Condena a Ciriaco de Js. Abreu, Rafael Núñez Valdéz, Juan Reynaldo Jiminián y Víctor Ml. Peña al pago de las costas civiles procedimentales de acuerdo a sus respectivas responsabilidades y solidariadés **Sexto:** Condena a Ciriaco de Js. Abreu, Rafael Núñez Valdéz y Juan Reynaldo Jiminián y Víctor Ml. Peña al pago de las costas civiles en las formas y circunstancias que a cada uno corresponda de acuerdo con su condenación indemnizatoria y solidaria en provecho de los Dres. Gregorio de Js. Batista Gil, Manuel Vega Pimentel y Mario A. de Moya (hijo) quienes afirman haberlas avanzado circunstancialmente en su mayor parte o totalidad, **Septimo:** Declara esta sentencia común, oponible y ejecutoria contra las Compañías de Seguros La Quisqueyana, S. A. y Pepín, S. A. de acuerdo y según se establece en la presente sentencia y según con la oponibilidad solicitada en su contra'.— por haber sido hechos de conformidad a la Ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra Rafael Núñez Valdéz en su doble calidad de prevenido y parte civil constituída, Ciriaco de Jesús Abreu en su doble calidad de prevenido y parte civil constituída y Juan Reynaldo Jiminián Salcedo en su condición de persona civilmente responsable y parte civil constituída por no haber comparecido no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales: **primero,** agregando en éste faltas recíprocas de los pre-

venidos, Segundo, Tercero, a excepción en éste del monto de las indemnizaciones que la modifica de la manera siguente: a) En favor de Ramona Antonia Cruz, RD$3,000.00)tres mil pesos); b) Para Margarita Valdéz Araujo, RD$500.00 (Quinientos pesos); c) En beneficio de Rafael Núñez Valdez, RD$500.00 (Quinientos pesos); d) Para Víctor Manuel Peña una indemnización a justificar por estado; e) En favor de Juan Reynaldo Jiminián Salcedo, una indemnización a justificar por estado; f) En beneficio de Ciriaco de Jesús Abreu, RD$1,000.00 (un mil pesos), sumas que esta corte estima las ajustadas para reparar los daños sufridos por dichas partes civiles constituidas; Confirma además, el Cuarto y el Séptimo; **CUARTO**: Condena a los co-prevenidos Rafael Núñez Valdez y Ciriaco de Jesús Abreu al pago de las costas penales de esta alzaa y condena al último prevenido Ciriaco de Jesús Abrey juntamente con la persona civilmente responsable Juan Reynaldo Jiminián Salcedo a las civiles ordenando su distracción en favor del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que procede declarar la nulidad de los recursos interpuestos por Víctor Manuel Peña y Juan Reynaldo Jiminián Salcedo, persona civilmente responsable puesta en causa; Seguros Pepín, S. A. y Seguros Quisqueyana, S. A., compañías aseguradoras también puestas en causa, en razón de que no han expuesto los medios en los que fundamentan sus recursos, como lo exige, a pena de e Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a—qua**, para declarar a ambos prevenidos recurrentes, culpables del accidente y fallar como lo hizo, dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causas, lo siguiente: a) que el 27 de agosto de 1979, en horas de la mañana se produjo una colisión entre los vehículos placas N°s.208—801, conducido de Este a Oeste por Rafael Núñez Valdéz, por la calle Núñez de Cáceres, y el placa N°540—312, conducido por Ciriaco de Js. Abreu, de Sur a Norte por la calle 18 de Abril, al llegar a la intersección de dichas calles; b) que a consecuencia de ese accidente resultó una persona muerta y otras con lesiones corporales, y los vehículos con desperfectos; c) que el accidente se debió a la imprudencia de ambos prevenidos, o

faltas recíprocas, al transitar en sus vehículos a velocidaddes excesivas y no detenerse al llegar a la referida intersección;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de los prevenidos recurrentes, el delito de homicidio por imprudencia, previsto y sancionado por el inciso primero de la citada Ley N°241, con prisión de dos (2) a cinco (5) años de prisión y multa de Quinientos (RD$500.00) a Dos mil pesos (RD$2,000.00); que al confirmar la Corte **a-qua** la sentencia del primer grado, hizo una correcta aplicación de la regla que rige la apelación, pues, aunque allí los prevenidos fueron condenados a una multa de cincuenta pesos, sin acoger circuntancias atenuantes, o sea, una sanción inferior a la prevista por la Ley, en ausencia de apelación por parte del Ministerio Público, la situación de los prevenidos no podía serle agravada;

Considerando, que asimismo la Corte **a—qua** dió por establecido que el hecho de los prevenidos ocasionó a Ramona Antonia Cruz, Margarita Valdéz Araujo y Rafael Núñez Valdéz, constituídos en parte civil, daños materiales y morales que evaluó en las sumas que se indican en el dispositivo de la sentencia impugnada; que el condenar a Ciriaco de Jesús Abreu al pago de tales sumas en favor de las mencionadas personas constituídas en parte civil, a título de in- eferida Corte aplicó correctamente el artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que al condenar la Corte **a—qua** a Rafael Núñez Valdéz a pagar a favor de Ciriaco de Jesús Abreu, una indemnización de un mil pesos más los intereses legales, y otra a justificar por estado a favor de Juan Reynaldo Jiminián, personas constituídas en parte civil, aplicó correctamente el artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés de los prevenidos recurrentes, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero**: Admite como intervinientes a Ramona Antonia Cruz, Margarita Valdéz Araujo y Rafael Valdéz Núñez ó Núñez Valdéz, en los recursos interpuestos por Rafael Núñez Valdéz, Víctor Manuel Peña, Seguros Pepín, S. A., Ciriaco de Jesús Abreu Cruz, Reynaldo Jiminián y la Compañía de Seguros Quisqueyana, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la

Corte de Apelación de La Vega, el 24 de junio de 2982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Víctor Manuel Peña, Ciriaco de Jesús Abreu, Seguros Pepón, S. A., y la Compañía de Seguros Quisqueyana, S A.; **Tercero:** Rechaza los recursos de los prevenidos Rafael Núñez Valdéz ó valdéz y Ciriaco de Jesús Abreu, y los condena al pago de las costas penales y condena a Ciriaco de Jesús Abreu y Juan Reynaldo Jiminián Salcedo al pago de las costas civiled y las distrae en provecho del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, abogado de los intervinientes, por haber declarado que las avanzó en su totalidad, y las hace oponibles a la Compañía Seguros Quisqueyana, S. A., dentro de los términos de la póliza.

Frmados: Manuel Bergés Chupani.— F.E. Ravelo de la Fuente.— Luis V. García de Peña.— Leonte R. Alburquerque C. HugoH. Goicoechea S.— Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— Gustavo Gómez Ceara.— José Jacinto Lora Castro.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mi, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE ABRIL DEL 1986 NO. 28

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 26 de agosto de 1982.

Materia: Civil.

Recurrente (s): José Blanco Llaneza.

Abogado(s): Dr. Rodolfo A. Mesa B. y Lic. Cecilio E. Gómez Pérez.

Recurridos (s):

Abogados (s):

Interviniente (s):

Abogad (s):

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

'---o---'

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituídia por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de abril de 1986, año 143° de la Independencia y 123° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Blanco Llaneza, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil,

domiciliado en la casa N°136, bajos, de la calle Pedro Henríquez Ureña, de esta ciudad, cédula N°4267, serie 103, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 26 de agosto de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Rodolfo A. Mesa Beltré, cédula N°471, serie 76, por sí y en representación del Lic. Cecilio E. Gómez Pérez, cédula N°159973, serie 1ra., abogados del recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, a la Dra. Rafaela Espaillat Llinás, cédula N°116268, serie 1ra., por sí y en representación del Dr. Rolando de la Cruz Bello, cédula N°113509, serie 1ra., abogados del recurrido, Félix María Nolasco, dominicano, mayor de edad, cédula N°8550, serie 1ra., de este domicilio;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Visto el memorial de casación, depositado en Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de septiembre de 1982, suscrito por los abogados del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 25 de enero de 1985, suscrito por los abogados del recurrido;

La Surpema Corte de Justicia, después de haber delibrado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en desalojo, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 27 de abril de 1982, una sentencia con el siguiente dispoistivo: "**FALLA: PRIMERO**: Conceder el plazo otorgado por el artículo 1736 del Código Civil, de (90) días, en beneficio del inquilino Ing. José Blanco, por ser de pleno derecho; **SEGUNDO**: Se fija el conocimiento del fondo de la presente demanda para el día 4 de junio de 1982, a las 10:00 A.M. **TERCERO**: Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo;**CUARTO**: Comisiona para notificar esta sentencia, al Ministerial Alfredo Gómez, Ordinario de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional"; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos por ambas partes en litis, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyos dispositivos es el siguiente: "**Falla; Primero:** Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, por haberse otorgado plazos suficientes al inquilino José Blanco, antes del conocimiento de la demanda en desalojo; **SEGUNDO:** Se avoca el fondo de la demanda y en consecuencia se ordena el desalojo inmiediato del Ing. José Blanco del inmueble alquilado, en ejecución de lo autorizado por el Control de Alquileres y Comisión de Apelación correspondiente; **TERCERO:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recursos que se interponga contra la misma; **CUARTO:** Condena al Ing. José Blanco al pago de las costas de ambas instancias, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Rolando de la Cruz Bello y Rafaela Espaillat Llinás, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casasión; **Primer Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada, así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa que generan una violación de los artículos 65—3° de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de las pruebas del proceso.—Desnaturalización de los hechos de la causa (otro aspecto);

Considerando, que en el primer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal **a-qua** no dió en su sentencia motivos en relación con todos los alegatos que le fueron presentados; que la falta de motivos de que adolece dicha sentencia queda manifesta, ya que se limita a dar las razones por las cuales avoca el concomiento del fondo de la demand, sin exponer aquellas por las cuales desetimó los argumentos presentados por el recurrente, especialmente los relativos al fallo ultra petita;

Considerando, que en la sentencia impugnada para revocar el fallo del Juez del Primer Grado dio los motivos siguientes: que los tribunales apoderados de un recurso de apelación contra una sentencia que no se ha pronunciado sobre lo principal, sino sobre un incidente y la misma es revocada pueden decidir el fondo de la demanda en virtud de lo que

establecer el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil; pero,

Considerando, que de acuerdo con el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil "cuando haya apelación de sentencia interlocutoria, si ésta se revoca y el pleito se hallare en estado de recibir sentencia definitiva, los tribunales que conozcan de la apelación podrían a a vez y por un sólo fallo resolver el fondo...";

Considerando, que como se advierte por el texto antes transcrito no basta que la sentencia apelada decida exclusivamente sobre un incidente y que la misma haya sido revocada para que el Juez de la apelación pueda ejercer la facultad de avocación, sino que, además, es preciso que el litigio se encuentra en estado de recibir fallo; que un asunto se encuentra en estado de recibir fallo cuando ambas partes ha concluído al fondo, sea en primera instancia o en grado de apelación; que, en la especie, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el demandado originario no formuló conclusiones al fondo ante ninguna de las jurisdicciones apoderadas; que, en esas condiciones, la Cámara **a-qua** no podía, como lo hizo, avocar el fondo del asunto, por lo cual los motivos por ella expuestos son erróneos, lo que equivale a una ausencia de motivos, que, en consencuencia, procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que conforme al artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia es cadas por falta de motivos;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmados: Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Luis Víctor García de Peña.— Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Hugo H. Goicoechea S.— Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— Gustavo Gómez Ceara.— José Jacinto Lora Castro.— Miguel Jacobo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los se-

ñores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publidad por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE ABRIL DEL 1986 No.29

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 8 de agosto de 1984

Materia: Civil.

Recurrente (s): Pedro Julio Padilla Márquez.

Abogado (s): Licdos. Fabio Fiallo Careces y Marcio Mejia Ricart.

recurrido (s): Editora Listin Diario C. Por A.,

Abogado (s): Dr. Fabian R. Baralt, por si y por el Dr. Joaquin Ramírez de la Rocha.

Interviente (s):

Abogado (s):

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

——0——

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis V. García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Gustavo Gómez Ceara, y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de abril de 1986, año 143' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Julio Padilla Márquez, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula N°35868, serie

1ra. contra la ordenanza dictada el 27 de agosto de 1984, por el Presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Juez de los Referimientos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Miguel A. Ruíz B., en representación del Lic. Fabio Fiallo Cáceres, cédula N°104, serie 47, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Fabián R. Baralt, cédula N°.82063, serie 1ra. por sí y por el Dr. Joaquín Ramírez de la Rocha, abogados de la recurrida Editora Listin Diario, c. por A.:

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por su abogado el 19 de séptiembre de 1984, en el cual se proponen contra la ordenanza impugnada los siguientes me- Violación y desnaturalización de los artículos 105 y 127 de la Ley N°. 834 publicada en la G.O 9478; **Segundo Medio**: Violación y falsa aplicación del artículo 110 de la ley 834, mencionadaen otro medio de casación; **Tercer Medio**: Violación y desnaturalización de la aplicación del artículo 137 y su párrafo 2°;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, Editora Listin Diario, C. por A., con su domicilio social en esta ciudad, suscrita por sus abogados el 20 de diciembre de 1984:

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente, y los arts. 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda por vía del referimiento en ejecución de contrato, incoada por el recurrente contra la recurrida, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 7 de agosto de 1984, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**RESOLVEMOS**: **PRIMERO**: Se rechazan las conclusiones de la demandada Editora Listin Diario C. por A., por los motivos expuestos; **SEGUNDO**: Se acogen las conclusiones de la parte demandante Pedro Julio Padilla Márquez, con sus modificaciones, y en consecuencia: a) se ordena que el Listin Diario entregará en las oficinas de pro-

ducción de la editora el Listin Diario, C. por A., la cantidad de periodicos que conforme con el contrato del 10 de febrero del año de 1984 se obliga a vender al señor Pedro Julio Padilla Márquez; b) se ordena que los precios que han de seguir esta operación son los marcados con la primera entrega sin protesta al moneto del pago que corresponde a la suma de 23 centavos para las ediciones de lunes a viernes y 23 centavos a la de los sábados del periódico Listin Diario Internacional; c) se fija un astreinte provisionalmente de Quinientos Pesos Oro (RD$500.00) por cada día que transcurra en el retardo del cumplimiento de esta Ordenanza; b) se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia; **TERCERO:** Condenar a la Editora Listin Diario, C. por A., al pago de las costas con distracción de los abogados Dr. Marcio Mejía Ricart G. y Lic. Fabio Fiallo Cáceres, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre la demanda en suspensión de ejecución de la anterior sentencia, intentada por la actual recurrida, intervino la ordenanza ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**RESOLVEMOS: PRIMERO:** Acoger las conclusiones formuladas por la parte demandante en referimiento Editora Listin Diario, C. por A., tendientes a obtener del Presidente de esta Corte de Apelación en atribuciones de Juez de los Referimientos, la suspensión de la ejecución de la sentencia de fecha siete (7) de agosto de 1984, dictada en atribuciones de referimiento por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos procedentemente expuestos; **SEGUNDO:** Condenar a la intimada señor Pedro Julio Padilla Márquez al pago de las costas de la Presente instancia, disponiendo su distracción en provecho de los Doctores Fabián R. Baralt y Joaquín Ramírez de la Rocha, abogados de la parte recurrente quienen afirman haberlas avanzado en su mayor parte"";

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado lo fué en atribuciones de referimiento, por lo cual está revestida con la ejecutoriedad provisional de pleno derecho; que las sentencias que tiene tal carácter no pueden ser detenidas en su ejecución ni por el Presidente de la Corte de Apelación ni por ninguna otra autoridad, de conformidad con lo dispuesto por

los arts. 105 y 127 de la Ley No. 834 de 1978: que al decidir lo contrario la ordenanza impugnada adolece de las violaciones que se denuncian en el presente medio; pero,

Considerando, que el examen de las disposiciones legales relativas a la ejecución provisional de las sentencias, establecidas en los artículos 127 a 141 de la Ley N°.834 de 1978, pone de relieve que el legislador distiguió entre las sentencias que están revestidas de tal carácter de pleno derecho, como las dictadas en materia de referimiento, y aquellas otras cuya ejecución provisional resulta de una disposición del Juez, pero esa distinción está circunscrita a la circunstancia de que las primeras son ejecutorias provicionalmente aún cuando el Juez no haya dispuesto nada al respecto, mientras que en las segundas tal ejecutoriedad debe ser ordenada por el Juez, pero desde el punto de vista de los medios que pueden ser empleados para obtener la suspensión de la ejecución provisional, ambos tipos de sentencias están sometidos al mismo procedimiento; que, en consecuencia, el Presidente de la Corte de Apelación está facultado para suspender la ejecución provisional de pleno derecho de una sentencia, en ejercicio de los poderes que le confieren los arts. 140 y 141 de la citada Ley N°. 834; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio de casación lo que el recurrente alega, en síntesis, es que en la especie no se carateriza el daño inminente ni la turbación manifestante ilícita, requeridos por el art. 110 de la dicha Ley N°.834, para que sea aplicable el referido texto legal, ya que el recurrente se ha limitado a dirigirse a los tribunales en solicitud de que se ordene la ejecución de un contrato que la parte recurrida se niega a cumplir; pero,

Considerando, que el examen de la ordenanza impugnada pone de manifiesto que el Juez **aquo** para ordenar la suspensión de la ejecución provisional de la decisión del Tribunal de Primer Grado, se basó en que dicha ejecución podría entrañar para el recurrente consecuencias excesivas; que como se advierte el Juez **aquo** para adoptar su decisión no aplicó el arts. 110 de la Ley N°.834 de 1978, como lo alega el recurrente, sino el art. 137, inciso 2do., de la misma Ley, que le faculta para ordenar la suspensión de la ejecución provisional de una sentencia, cuando estime que hay riesgo de que la ejecución entrañe consecuencias excesivas;

Considerando, que la determinación de la circunstancia de que la ejecución de una sentencia pueda acarrear consecuencias excesivas, es una cuestión de hecho que entra dentro de los poderes soberanos de apreciación de los Jueces del fondo y escapa, por tanto, al contol de la casación; que, en consecuencia, el medio que se examina carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación lo que hace el recurrente es reiterar con otras palabras los alegatos contenidos en el primero y segundo medio, sin agregar nuevos agravios a la ordenanza impugnada; que como ya esos medios fueron examinados y desestimados por falta de fundamento, resulta superabundante analizarlos de nuevo en la forma presentada en este medio; que, por tanto, el mismo carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos; **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Julio Padilla Márquez, contra la ordenanza dictada el 27 de agosto de 1984, por el Presidente de la Cámara de lo Civil y Comerial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Juez de los Referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los Dres. Joaquín Ramírez de la Rocha y Fabián R. Baralt, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Fdos.— Manuel Bergés Chupani.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Luis V. García de Peña.— Leonte R. Alburquerque C.— Hugo H.. Goicoechea S.— Máximo Puello Renville.— Gustavo Gómez Ceara.— José Jacinto Lora Castro.— Miguel Jacobo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fué firmada por mí, Secretario General que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE ABRIL DEL 1986 N°30

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 1° de marzo de 1984

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Rafael A. Domínguez Infante, Frank Acosta Reyes y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado (s): Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil.

Recurrido (s):

Abogzdo (s):

Interviniente (s): Antonia E. Núñez y José A. Núñez Minier, Juan Arismendy Núñez y Dayse Dolores Minier Vda. Núñez.

Abogado (s): Dres. Clyde Eugenio Rosario, Domingo Rafael Vásquez C. y Licda. Magaly Camilo de la Rocha.

dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

——0——

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de abril de 1986, año 143' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael A. Domínguez Infante, dominicano, mayor de edad, chofer, domiciliado en la Avenida Central N°62 del Ensanche Ber-

múdez, de la ciudad de Santiago, cédula N°41061, serie 31; Frank Acosta Reyes, dominicano, mayor de edad, domicilado en la calle Achille Michel N°17, Los Pepines, Santiago, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 1° de marzo de 1984, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a—qua**, el 1° de marzo de 1984, a requerimiento del abogado Gregorio de Jesús Batista Gil, cédula N°29612, serie 47, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 5 de julio de 1955, suscrito por su abogado Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, en el que se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el escrito de los intervinientes Antonia Elizabeth Núñez y José Antonio Núñez Minier, dominicanos, mayores de edad, solteros, cédulas N°s. 132568 y 124458, de la serie 31, respectivamente, escrito firmado por su abogado Dr. Clyde Eugenio Rosario, cédula N°47910, serie 31;

Visto el escrito del interviniente Juan Arismendy Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula N°8939, serie 31, firmado por su abogado Dr. Domingo Rafael Vásquez, cédula N°69935, serie 31;

Visto el escrito de la interviniente Dayse Dolores Minier Vda. Núñez, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, cédula N°49606, serie 31, firmado por su abogada la Lic. Magaly Camilo de De la Rocha, cédula N°13417, serie 55;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1957, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impuganada y en los

documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó muerta y otras con lesiones corporales, ls Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo se copia mas adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Gregorio de Js. Batista, quien actúa a nombre y representación de Rafael A. Domínguez Infante, la Cía. Dominicana de Seguros, C. por A., contra sentencia N°327 de fecha veinticinco (25) de Febrero del año mil novecientos ochenta y tres (1983), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Falla: Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Rafael A. Domínguez Infante, culpable de violar los arts. 61, 71 y 49 párrafo 1ro. de la ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor, en perjuicio de José Ant. Núñez Rodríguez (fallecido), Hermógenes Peña y José Rafael Pérez, en consecuencia lo condena a pagar una multa de RD$100.00 (Cien pesos oro), acogiendo circunstancias atenuantes; **Segundo;** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara buenas y válidas las constituciones en parte civil, (a) la intentada por los Sres. Daysi Dolores Minier Vda. Núñez, en su calidad de cónyuge superviviente, Antonia Elizabeth Núñez Minier y José Ant. Núñez Minier, en su calidad de hijos legítimos de la víctima José Ant. Núñez Rodríguez y Juan Arismendy Núñez, en contra del prevenido Rafael A. Domínguez Infante, en su doble calidad y/o Frank Acosta Reyes, persona civilmente responsable y la Cía. de Seguros, "La Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA) en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de aquéllos: (b) la intentada por Hermógenes Peña en contra del Plamino de Jesús Germosén, persona civilmente responsable y la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., por haber sido hechas conformes a las normas y exigencias procesales; **Tercero:** Que en cuanto al fondo, a) debe condenar y condena a los Sres. Rafael A. Domínguez infante y/o Frank Acosta Reyes, en su expresada calidad, al pago de las siguientes indemnizaciones, (1) la suma de RD$15,000.00)quince mil

pesos oro), en favor de los Sres. Daysi Dolores Minier Vda. Núñez, Antonio Elizabeth Minier y José Ant. Núñez Minier, en sus expresadas calidades, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por ellos en consecuencia de la muerte de su esposo y padre respectivamente; b) una indemnización a justificar por Estados, en favor del Sr. Juan Arismendy Núñez, como justa reparación por los daños y perjuicios experimentados por él por los desperfectos sufridos por el vehículos de su propietad (Una camioneta) marca Honda; c) que debe rechazar y rechaza la constitución en parte civil intentada por Hermógenes Peña, antes mencionada por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Que debe condenar y condena a los Sres. Rafael A. Domínguez Ingante y/o Frank Acosta Reyes, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización complementaria; **Quinto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Cía. de seguros La Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA) en su expresada calidad; **Sexto:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto en contra de la Cía. de Seguros La Dominicana de Seguros, C. por A. (SEcomca), por no hacerse representar en audiencia no obstante estar legalmente citada; **Séptimo:** Que debe condenar y condena al nombrado Rafael A. Domínguez Infante, al pago de las costas penales del procedimiento; **Octavo:** Que debe condenar y condena a los Sres. Rafael A. Domínguez Intante y/o Frank Acosta Reyes, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Clyde E. Rosario, Domingo Rafael Vásquez y Licda. Magaly Camilo De la Rocha, abogados queafirman estarlas avanzando en su totalidad; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable y Cía. Aseguradora por falta de concluir; **TERCERO:** Modifica el Ordinal Primero de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la pena impuesta al prevenido a RD$75.00 (Setenta y cinco pesos oro) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Modifica el Ordinal Tercero de dicha sentencia en el sentido de reducir la indemnización de RD$15,000.00 (Quince mil pesos oro), en favor de la parte civil constituida a RD$10,000.00 (Diez mil pesos oro), por consi-

derar esta Corte, que esta es la suma justa adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por dicha parte civil contituída a consecuencia del accidente de que se trata; **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **SEXTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **SEPTIMO:** Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de esta instancia ordenando a la distracción de las mismas en provecho de los Dres. Clyde E. Rosario, Rafael Domingo Vásquez y Licda. Magaly Camilo de la Rocha, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa.— Falta de motivos; **Segundo Medio:** l falta de base legal.— Falta de motivos;

Considerando, que en sus dos medios de casación, reunidos, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: a) que en la sentencia impugnada no se incluyeron sus conclusiones, ni se tomaron en cuenta ni tampoco se consignó el nombre del abogado que los representó; que la Corte **a—qua** rechazó implícitamente las conclusiones de los recurrentes sin dar ningún motivo justificativo; que, además, las omisiones señaladas impiden a la Suprema Corte de Justicia verificar si en la especie se hizo o nó una correcta aplicación de la ley; b) que en la sentencia impugnada se incurre en serias contradicciones en relación con los vehículos envueltos en el accidente; que la Corte **a—qua** no explica cómo ocurrieron los hechos; que un testigo alude a una motocicleta conducida por José Antonio Núñez Rodríguez, quien resultó muerto, mientras que otro testigo afirma que se trataba de una camioneta; que la sentencia impugnada no precisa el tipo de vehículos que manejaba Núñez Rodríguez, lo que origina una confusión que impude a la Suprema Corte de Justicia verificar si en la especie se hizo o nó, una correcta aplicación de la Ley; que, además, el prevenido se refiere a una "guaguita", el motociclista Núñez tuvo que morir en otro accidente y no en el que se le atribuye al prevenido Domínguez Infante; que, en esas condiciones, sostienen los recurrentes que la sentencia impugnada debe ser casada por los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a—qua** para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que a las 3 de la tarde aproximadamente, del 26 de febrero de 1982, mientras el automóvil placa 71—4577 conducido por el prevenido Rafael A. Domínguez infante, transitaba de Norte a Sur por la Avenida Mirador Yaque, de la ciudad de Santiago, se originó una colisión con la camineta placa L71—0311 que conducida por José Antonio Núñez Rodríguez, transitaba por la misma vía, pero en sentido contrario; b) que a consecuencia de ese accidente Núñez Domínguez resultó muerto y con diversas lesiones corporales otras personas; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido Domínguez Infante al ocuparle el carril por donde transitaba la camioneta conducida por Núñez Rodríguez;

Considerando, en cuanto a los alegatos señalados con las letras a) y b), que para formar su convicción en el sentido en que lo hizo, la Corte **a—qua** ponderó, en todo su significado y alcance no solo las declaraciones de los testigos, sino las del prevenido y los demás hechos y circunstancias del proceso; que, la referida Corte ponderó también las conclusiones del abogado de la defensa del prevenido Domínguez, Dr. Ramón Nazer, quien solicitó que la multa impuesta en primer grado "le sea rebajada y se imponga una pena que se deja a la apreciación de la Corte"; que por otra parte, los recurrentes no han aportado la prueba de haber presentado otras conclusiones a las cuales no hayan respondido los jueces del fondo;

Considerando, que si bien es cierto que en la sentencia impugnada se menciona una motocileta como el vehículo conducido por Núñez, también es verdad que en la página 6 de dicho fallo se expresa que Núñez conducía la camioneta placa P71—0311, circunstancia ésta robustecida por el acta de la policía; que el hecho de que algún testigo haya afirmado que el vehículo era una motocicleta, o una camioneta o una guaguita, carece de relevancia, pues los jueces del fondo han establecido que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido al chocar de frente con el vehículo conducido por Núñez, no importa que tipo de vehículo era;

Considerando, que como se advierte, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo y una relación de los hechos y circunstancias del proceso que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, que en la especie se hizo una correcta aplicación de la Ley; que, por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **Primero**: Admite como intervinientes a Antonio E. Núñez, José A. Núñez Minier, Dayse Dolores Minier Vda. Núñez y Juan Arismendy Núñez, en los recursos de casación interpuestos por Rafael A. Domínguez Infante, Frank Acosta y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 1° de marzo de 1984, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Rechaza los indicados recursos; **Tercero**: Condena a Rafael A. Domínguez Infante al pago de las costas penales, y a éste y a Frank Acosta, al pago de las costas civiles, y distrae estas últimas en provecho de los Dres. Clydd Eugenio Rosario y Domingo Rafael Vásquez C. y la Licda. Magaly Camilo de De la Rocha, abogados de los intervinientes, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), dentro de los términos de la Póliza.

Firmados: Manuel Bergés Chupani.— F.E. Ravelo de la Fuente.— Leonte R. Alburquergue c.— Hugo H. Goicoechea S.— Máximo Puello Renville.— Gustavo Gómez Ceara.— José Jacinto Lora Castro.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE ABRIL DEL 1986 No. 31

Sentencia impugnada: 2da Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 16 de julio de 1984.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Ramón Elías Sánchez D. Ramón Elías Sánchez R. Y Cía de Seguros San Rafael, C. por A.

Interviniente (s): Aquiles B. Passians Segura.

Abogado (s): Lic. Sócrates de Jesús Hernández.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

—oo0oo—

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente, F.E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Gustavo Gómez Cera y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 del mes de abril del año 1986, años 143' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Elías Sánchez D., dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la casa No. 68 de la calle Padre Adolfo de la ciudad de La Vega, cédula No. 45353 serie 47, Ramón Elías Sánchez R., dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la casa No. 11 de la calle Señoritas Villas, de la ciudad de La Vega y la San Rafael, C. por A., con su asiento social en la Avenida Leopoldo Navarro a esquina calle San Francisco de Macorís de esta ciudad, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, el 16 de julio de 1984, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, el 17 de julio de 1984 a requerimiento del abogado Lic. Hugo Alvarez Valencia, cédula 20267 serie 47, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente Aquiles B. Passians Segura, dominicano , mayor de edad, casado, chofer, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, cédula 20535 serie 12, firmado por su abogado Lic. Sócrates de Js. Hernández, cédula 42535 serie 47;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 74 de la Ley 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil, 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que ninguna persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de La Vega, en sus atribuciones correccionales, el 12 de enero de 1984, dictó una sentencia en la que condenó a Ramón Elías Sánchez a RD$10.00 de multa y RD$3,500.00 de indemnización, en favor del señor Aquiles B. Passians Segura, quien fue descargado"; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO:—se declara como buenos y válidos los recursos de apelación intentados por el Lic. Juan Pablo Ramos a nombre y representación del co-prevenido Ramón Elías Sánchez R., y el Lic. Hugo Alvarez Pérez a nombre y representación de Ramón E. Sánchez y la Cía. de Seguros San Rafael C. por A., en contra de la sentencia No. 19 de fecha 12 de enero de 1984, del Juzgado de Paz de la Segunda

Circunscripción de La Vega, en cuanto a la forma; SEGUNDO: En cuanto al fondo se confirma la sentencia objeto de los recursos en todas sus partes";

En cuanto a los recursos de la persona puesta en causa como civilmente responsable y la entidad aseguradora.

Considerando, que los recursos de casación interpuestos por Ramón Elías Sánchez y la San Rafael C. por A., puestos en causa como persona civilmente responsable y entidad aseguradora, respectivamente, deben ser declarados nulos por no haber indicado los medios en que se fundamenta, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de prevenido

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, así como la del Tribunal de primera grado, que fue confirmada por aquella, no contiene una relación de los hechos de la causa ni motivos suficientes que justifiquen sus dispositivos, lo que impide a la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control para verificar si en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley;

Considerando, que cuando se casa una sentencia por insuficiencia de motivos, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Aquiles B. Bassians, en los recursos de casación interpuestos por Ramón Elías Sánchez D., Ramón Elías Sánchez R. Y la San Rafael, C. por A., contra la sentencia del 16 de julio de 1984, dictada, en sus atribuciones correccionales, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo Dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación de Ramón Elías Sánchez R. y la San Rafael, C. por A., **Tercero:** Casa, en todas sus partes, la sentencia impugnada y en vía el asunto por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmados: Manuel Bergés Chupani. F.E. Ravelo de la

Fuente. Hugo H. Goicoechea S. Máximo Puello Renville. Gustavo Gómez Ceara. José Jacinto Lora Castro. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Firmado Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE ABRIL DEL 1986 No. 32

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 5 de diciembre de 1979.

Materia : Correccionales.

Recurrente (s): Modesto R. Taveras y Seguros Pepín S.A.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana

—oo0oo—

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de abril de 1986, año 143' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Modesto R. Taveras, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula No. 35173, serie 54, residente en la casa No. 10-A de la calle José G. García de esta ciudad y Seguros Pepín, S.A., con su asiento social en la calle Mercedes a esquina Palo Hincado de esta ciudad, contra la sentencia del 5 de diciembre de 1979, dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos del 22 de mayo de 1980, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento

del abogado Dr. Jesús Hernández en la cual no se propone ningún medio de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la ley 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, 1,37 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que dos personas resultaron con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó, en sus atribuciones correccionales, el 9 de septiembre de 1977, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de Apelación interpuesto por el Dr. Berto E. Veloz, quien actúa a nombre y representación de Modesto R. Taveras G., prevenido y persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra sentencia No. 573 de fecha 9 de septiembre dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero:** Declara al nombrado Modesto R. Taveras, Guzmán de generales anotadada Culpable de haber violado los artículos 49 letra c) 61 y 123 de la ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los señores Juan Gil y Trifilio Aquino Tavarez, hecho puesto a su cargo y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD$10.00 (Diez Pesos Oro) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Declara al nombrado Trifilio Aquino Tavárez, de generales anotadas no culpable de haber violado la ley No. 241, sobre Tránsito y Vehículos de Motor hecho puesto a su cargo y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal por haber podido demostrar falta alguna de su parte; **Tercero:** Se declaran buenas y válidas, en cuanto a la forma, las constituciones en parte civiles, hechas en audiencia por los señores Trifilio Aquino Tavárez y Juan Gil, por mediación de su abogado constituído y apoderado especial Dr. Jaime Cruz Tejada, en contra del prevenido y propietario del vehículo que produjo el accidente, señor Modesto R. Taveras Guzmán, y la Cía. Nacional de Seguros, "Pepín. S.A.; **Cuarto:** En cuanto al

fondo, condena al señor Modesto R. Taveras Guzmán, al pago de las siguientes indemnizaciones RD$3,600.00 en favor de Juan Gil y RD$1,200.00 (Un Mil Doscientos Pesos Oro), en favor de Trifilio Aquino Tavárez, como justas y adecuadas, por los daños y perjuicios tanto morales como materiales, sufridos por ellos, a consecuencias de las graves lesiones recibidas en el accidente en cuestión, conforme a certificados Médicos, anexos al expediente; **Quinto**: Condena al señor Modesto R. Taveras Guzmán, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a los señores Trifilio Aquino Tavárez y Juan Gil, a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Sexto**: Declara la presente sentencia, común oponible y ejecutable, a la compañía nacional de Seguros "Pepín, S.A"., en su condición de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del señor Modesto R. Guzmán; **Séptimo**: Condena al señor Modesto R. Taveras Guzmán, y a la Cía. Nacional de Seguros Pepín S.A., al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado de la parte civil constituída y apoderado especial, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Octavo**: Condena al nombrado Modesto R. Tavárez Guzmán al pago de las costas penales y las declara de Oficio con respecto al nombrado Trifilio Aquino Tavarez; **SEGUNDO**: Modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida en el sentido de reducir las indemnizaciones acordadas en favor de las partes civiles constituídas en la forma siguiente: la concedida en favor de Juan Gil, a Dos Mil Pesos Oro (RD$2,000,000) y la acordada en favor de Trifilio Aquino Tavarez, a Mil Pesos Oro RD$1,000.00, por estimar esta Corte, que éstas son las sumas justas adecuadas y suficientes para reparar los daños y perjuicio morales y materiales experimentados por las partes civiles constituídas a consecuencia del accidente de que se trata; **TERCERO**: Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO**: Condena al prevenido al pago de las costas penales; **QUINTO**: Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que como esta recurrente no ha expuesto los medios en que fundamenta, según lo exige, a pena de nulidad el artículo 37 de la ley sobre Procedimiento de Casación, es obvio que dicho recurso debe ser declarado nulo;

En cuanto al recurso de la Seguros Pepín, S.A.

En cuanto al recurso del prevenido

Modesto R. Taveras Guzmán

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 15 de enero de 1977 mientras el vehículo placa 100-523, transitaba de Este a Oeste por la autopista Duarte, al llegar al km. 8 de dicha vía chocó por su parte trasera a la motocicleta placa No. 501117, que conducida por Trifilio Aquino Tavárez o Taveras por la misma vía y dirección, llevando como pasajero Juan Gil; b) que como consecuencia del accidente Juan Gil y Trifilio Aquino Taveras o Tavárez resultaron con lesiones corporales curables después de 90 y antes de 110 días y después de 30 y antes de 45 días, respectivamente; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por no detener la marcha de su vehículo cuando lo cegó, la luz alta de un camión que transitaba en sentido contrario por lo que chocó a la motocicleta que le precedía;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la ley 241 de 1965 de Tránsito y Vehículos y sancionado en la leta c) de dicho texto legal con prisión de seis meses a dos años y multa de cien a quinientos pesos si la enfermedad o imposibilidad al agraviado para su trabajo durare veinte días o más como ocurrió en la especie; que al condenar al prevenido recurrente Modesto R. Taveras a diez pesos de multa, acogiendo cir-

cunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente causó a las personas constituídas en parte civil, daños y perjuicios que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar a dicho prevenido al pago de esas sumas en provecho de las personas constituídas en parte civil a título de indemnización la Corte a-qua hizo correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero**: Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia del 5 de diciembre de 1979, dictada, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Rechaza el recurso del prevenido recurrente Modesto R. Taveras y lo condena al pago de las costas penales.

Firmados Manuel Bergés Chupani. Fernando E. Ravelo de la Fuente. Luis V. García de Peña. Leonte R. Alburquerque C. Hugo H. Goicoechea S. Máximo Puello Renville. Abelardo Herrera Piña. Gustavo Gómez Ceara. José Jacinto Lora Castro. Miguel Jacobo. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Firmado Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE ABRIL DEL 1986 Nº 33

Sentencia Impugnada: Corte de Apelación de La Vega. 28 de julio de 1983.

Materia: Correccional

Recurrente (s): José Manuel García, Luis González Pons, Alejandro González Pons y Compañía Unión Assurance Co., Ltd, representada por B. Preetzmann Aggerholm, C. por A.

Interviniente (s): Dionicio Lora Rodríguez.

Abogado (s): Lic. Miguel Lora Reyes.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de abril de 1986, año 143' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Manuel García, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado en la casa No. 59 de la calle Duarte, de la ciudad de Moca, cédula No. 332áé, serie 54; Luis González Pons, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la casa No. 201-1, Apt.206, de esta ciudad; Alejandro González Pons, dominicano, mayor de edad, cédula No. 120414, serie 1ra., domiciliado en la casa No. 201-1, Apt. 206, de esta ciudad y la Compañía Unión Assurance Co., Ltd., representada por B. Preetzmann Aggerholm, C. por A., con su domicilio social en la casa No. 31 de la Avenida Máximo Gómez, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales

por la Corte de Apelación de La Vega, el 28 de julio de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Miguel Lora Reyes, cédula No. 41785, serie 47, abogado del interviniente Dionicio Lora Rodríguez, dominicano, mayor de edad, domiciliado en el Caimito, La Vega, cédula No. 51209, serie 47;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**
el 27 de julio de 1983, a requerimiento del abogado Dr. Hugo Alvarez Valencia, cédula No. 20267, serie 47, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente, de fecha 2 de agosto de 1985, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; y 1, 20, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;
Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en sus atribuciones correccionales el 30 de enero de 1981, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido José Manuel García, la persona civilmente responsable Luis González Pons, la Cía. de seguros Unión Assurance Company, Ltd. y la parte civil Dionicio Lora Rodríguez, contra sentencia correccional Núm. 82 de fecha 30 de enero de 1981, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el siguiente dispositivo: '**Falla: Primero:** Se ratifica el defecto en audiencia en contra

del prevenido José Manuel García, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado José Manuel García, de violar Ley 241, en perjuicio de Dionicio Lora Rodríguez y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de 6 meses de prisión correccional acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se le condena además al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil intentada por Dionisio Lora Rodríguez, en contra de los señores Alejandro González Pons y Luis Manuel González Pons, al través del Lic. Miguel Lora Reyes, por ser regular en la forma y admisible en el fondo; **Quinto;** se condena a los señores Alejandro González Pons y Luis Manuel González Pons, al pago solidario de una indemnización de RD$3,000.00 en favor de Dionicio Lora Rodríguez, como justa reparación de los daños que le causaron; **Sexto:** Se condena a los señores Luis Manuel González Pons y Alejandro González Pons, al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia; **Séptimo:** Se condena a los señores Alejandro González Pons y Luis Manuel González Pons, al pago de lascostas civiles con distracción en provecho del Lic. Miguel Lora Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** La presente sentencia es común y oponible a la Cía. de Seguros Comercial Unión Ass. LTD. representada por Freetzman Agger Holm, C. por A., por haber sido hechos legalmente'; **SEGUNDO:** Pronuncia defecto contra el prevenido José Manuel García por falta de comparecer a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los Ordinales: Segundo, Cuarto, Quinto a excepción en éste de la indemnización, la cual modifica, aumentándola a Seis mil pesos (RD$6,000.00) suma que esta corte estima es la ajustada para reparar los daños morales y materiales sufridos por dicha parte civil en el referido accidente, Sexto y Octavo; **CUARTO:** Condena al prevenido José Manuel García al pago de las costas penales de la presente alzada y lo condena, además juntamente con la persona civilmente responsable Alejandro González Pons y Luis Manuel González Pons, al de las civiles, las cuales declara distraídas en provecho del Lic. Miguel Lora Reyes";

En cuanto a los recursos de Luis Gonzelez Pons, Alejandro González Pons y Compañía Unión Assurance Co. LTD

Considerando, que como estos recurrentes, personas puestas en causa como civilmente responsables y compañía aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, según lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la ley sobre Procedimiento de Casación, es obvio que los mismos deben ser declarados nulos;

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que aproximadamente a las 10:30 de la noche del 28 de diciembre de 1979, mientras el camión placa 503-603, conducido por el prevenido recurrente, transitaba por la Autopista Duarte tramo La Vega-Santiago, al llegar al kilómetro 19, Sección El Caimito, chocó a Dionisio Lora Rodríguez, que transitaba en la misma dirección por la Autopista; b) que a consecuencia de ese accidente Lora Rodríguez recibió lesiones corporales que curaron después de veinte días; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido al dar un viraje y alcanzar a Lora Rodríguez que caminaba por la Autopista, como se ha dicho;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido, el delito de golpes por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, y sancionado por la letra c) de dicho texto legal, con prisión de 6 meses a 2 años y multa de RD$100.00 a RD$500.00, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo de la víctima durare 20 días o más como ocurrió en la especie; que al condenar al prevenido a 6 meses de prisión, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que, sin embargo, como en la especie la Corte **a-qua** condenó al prevenido al pago de las costas civiles sin que el agraviado se hubiera constituído en parte civil

contra él, es obvio que en ese punto la sentencia impugnada debe ser casada por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar al respecto;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Dionicio Lora Rodríguez, en los recursos de casación interpuestos por José Manuel García, Luis González Pons, Alejandro González Pons y la Compañía de Seguros Unión Assurance Co. Ltd., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega el 28 de julio de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Luis González Pons, Alejandro González Pons y la Unión Assurance Co. Ltd., **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido José Manuel García, interpuesto contra la indicada sentencia y lo condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a Luis y Alejandro González Pons al pago de las costas civiles y las distrae en provecho del Lic. Miguel Lora Reyes, abogado del interviniente quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte, y las declara oponibles a la Unión Assurance Co. Ltd., dentro de los términos de la Póliza; **Quinto:** Casa el Ordinal Cuarto de la referida sentencia por vía de supresión y sin envío, en cuanto condenó al prevenido al pago de las costas civiles.

Firmados: Manuel Bergés Chupani. F.E. Ravelo de la Fuente. Luis V. García de Peña. Leonte R. Alburquerque C. Hugo H. Goicoechea S. Máximo Puello Renville. José Jacinto Lora Castro. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE ABRIL DEL 1986 No. 34

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 2 de noviembre de 1982.

Materia: Correccional.
Recurrente (S): Juan Manzueta, Eddy Ramírez Hirujo y Priscilio Rosario Ramirez
abogado (S): Dr. José María Acosta Espinal,
Recurrido (S):
Abogado (S):
Interviniente (S):: Ventura Reyes,
Abogado (S): Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez,

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

—oooOoo—

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor Garcá de Peña , Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, distrito Nacional, hoy día 28 de abril de 1986, año 143' de la Independencia y 123' de la restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Manzueta Estevez, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula No.15797, serie 48, domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle Francisco del Rosario Sánchez No. 102, Villas Agrícolas Eddy Ramírez Hirujo, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle Activo 20—30, Ensanche Alma Rosa; Priscilio Rosario Ramírez, dominicano, mayor de edad, y la Compañía

Dominicana de Seguros, C. por A., con asiento social en esta ciudad, en la avenida Independencia No.55; contra la sentencia dictada en atribuciones correcionales, el 2 de noviembre de 1982, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-que a el 9 de noviembre de 1982, a requerimiento del Dr. José María Acosta Torres, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, del 14 de septiembre de 1984, suscrito por su abogado, Dr. José María Acosta Espinosa en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente Ventura Reyes, dominicano, mayor de edad, casado cédula No.13934, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle Paraguay No.158 del 14 de septiembre de 1984, suscrito por el Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, cédula No.73679, serie 1ra.,

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor; y 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimientode Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual, resultó una persona con lesiones corporales la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correcciales el 4 de septiembre de 1984, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: FALLA: **PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos a) por el Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, en fecha 25 de noviembre de 1980, a nombre y representación de Ventura Reyes, parte civil consti-

tuída; y b) por el Dr. José María Acosta Torres, en fecha 10 de diciembre de 1980, a nombre y representación de Juan Manzueta (prevenido), Eddy Ramírez Hirujo, Priscilio Rosario Ramírez, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros Dominicana, de Seguros, C. por A., contra sentencia de fecha 4 de septiembre de 1980, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así **Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Juan Manzueta Estevez, por no haber asistido a la audiencia no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Se declara al nombrado Juan Manzueta Estevez dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No.15797, serie 48, domiciliado y residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez No.102 Villas Agrícolas, ciudad, culpable de violación al artículo 49 letra C de la Ley 241 (golpes y heridas causadas involuntariamente con el manejo de vehículo de motor) golpes y heridas curables después de 45 y antes de 60 días, en perjuicio de Ventura Reyes, en consecuencia se condena a pagar RD$75.00 (Sententicinco Pesos Oro Dominicanos), de multa y al pago de las costes penales; **Tercero:** Se declara regular regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Ventura Reyes, en contra de Juan Manzueta Estevez y Eddy Ramírez Hirujo, en cuanto al fondo condena a Juan Manzueta Estevez y Eddy Ramírez Hirujo, al pago de una indemnización de RD$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro Dominicanos) en favor de Ventura Reyes, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él en el presente accidente. Se condena a los mismos al pago de los intereses legales de dichas suma a partir de la fecha de la demanda. Se condena a Juan Manzueta Estevez y Eddy Ramírez Hirujo al pago de las costas civiles en favor de los doctores Nelson Eddy Carrasco y Ramón E. Suazo Rodríguez, quienes afirmen haberlas avanzado en su totalida.— Se declara dicha sentencia común oponible a la Compañía de Seguros Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), entidad aseguradora del vehículo placa No.202-685, marca Mazda, modelo 75, chasis No.STC-310493, Póliza No. 34659, al momento del accidente era conducido poor Juan Manzueta Estevez, en virtud del artículo 10 de la ley 4117, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor;— Por haber sido

hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra el prevenido Juan E. Manzueta Estevez por no haber comparecido a la audiencia celebrada por esta Corte, en fecha dos (2) de noviembre de 1982, no obstante haber sido regularmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al prevenido Juan E. Manzueta Estevez al pago de las costas penales, y conjuntamente con la persona civilmente responsable Eddy Ramírez Hirujo, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, abogado de la parte civil constituída, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente;

Considerando, que los recurrentes proponen en contra de la sentencia impugnada los siguientes medios de casación :**Primer Medio:** falta exclusiva de la víctima.— **Segundo Medio:** Falta de motivos y falta de Base Legal.;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación reunidos, los recurrentes alegan en sintesis: a) que el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima , ya que esta se lanzó a cruzar la vía de modo imprevisible lo que hizo el accidente enevitable; b) que la sentencia impugnada no contiene una exposición de los hechos de la causa justificativos del dispositivo de la sentencia, que haya permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar como Corte de Casación, si se ha hecho ó no una correcta aplicación de la ley; que por todo ello la sentencia impugnada debe ser casada; pero;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-que para declarar único culpable del accidente al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 12 de diciembre de 1979, mientras el vehículo placa No.202-685 conducido por Juan Manzueta Estevez transitaba de Norte a Sur por la avenida Máximo Gómez de esta ciudad, al llegar a la esquina de la indicada vía con la calle Américo Lugo, atropelló a Ventura Reyes, ocasionandole lesiones curables, después de 45 y

antes de 60 días; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, prevenido recurrente, por transitar a una velocidad, que no le permitió detener su vehículo para evitar el mismo; no obstante haber visto al agraviado cuando cruzaba la vía;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte a-qua, al declarar como único culpable del accidente al prevenido recurrente, examinó la conducta de la víctima y apreció que la misma no había cometido falta alguna, que además el fallo impugnado contiene una relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar, como Corte de Casación, que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, razón por la cual, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: Primero: Admite como interviniente a Ventura Reyes, en los recursos de casación interpuestos por Juan Manzueta, Eddy Ramírez Hirujo, Priscilio Rosario Ramírez y la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 2 de noviembre de 1982, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recurso; **Tercero:** Condena a Juan Manzueta al pago de las costas penales y a este y a Eddy Ramírez Hirujo al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor del Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, abogado del interviniente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

Frimados: Manuel Bergés Chupani.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Luis Víctor García de Peña.— Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville.— Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro.— Miguel Jacobo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.—

SENTENCIA DE FECHA 28 DE ABRIL DEL 1986 Nº 35

Sentencia impugnada: 7ma. Cámara Penal del J. de 1ra. Instancia del Distrito Nacional de fecha 5 de mayo de 1981.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Luis Pascual Torres, José A. Abad Magallanes y Dominina de Seguros, C. por A.,

Abogado (s): Dr. José María Acosta Torres.

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s): Juan Campaña.

abogado (s): Dr. Porfirio Hernández Quezada.

Dios, Patria y Libertad.

república Dominicana.

——0——

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de presidente; Luis V. García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Gustavo Gómez Ceara, y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de abril de 1986, año 143' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Pascual Torres, dominicano, mayor de edad, cédula Nº. 11001 serie 5, domiciliado y residente en la calle Mutualismo

N°. 16 La Victoria, José A. Abad Magallanes, residente en José Soriano N°. 15, La Victoria, dominicana de Seguros C. por A., con domicilio social en la avenida Independencia N°. 55 de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 5 de mayo de 1981, en sus atribuciones correccionales cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Porfirio Hernández Quezada, cédula N°. 9666 serie 50, abogado del interviniente, Juan Campaña;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a—qua** el 1 de junio de 1981, a requerimiento del Dr. Luis R. Castillo Mejía, cédula N°. 18933 serie 3era., en representación de los recurrentes en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 17 de enero de 198á, firmado por el Dr. José María Acosta Torres, cédula N°. 32511 serie 31, en la cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente del 17 de enero de 1983, firmado por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 24 del mes de abril del corriente año 1986, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad a los Magistrados Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes N°s. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 139 y 169 de la Ley N°. 241 de 1956 de Tránsito y Vehículos 1383 del Código Civil 1 y 10 de la Ley N°.4117 de 1955 sobre seguro obligatorio de vehículos de motor; 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que los vehículos resultaron

con desperfectos, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, el 11 de agosto de 1980, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente; **"FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de Apelación interpuesto por Juan Antonio Abad Magayanes y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia N°. 611, del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 21 de julio de 1981, por haber sido hecho conforme a la Ley, cuyo dispositivo dice así: **"Falla: Primero:** Pronuncia el defecto en la audiencia contra el nombrado Luis Pascual Torres, por no haber comparecido no obstante haber sido citado; **Segundo:** Considera culpable señor Luis Pascual Torres de violación el artículo 139 de la ley 241: **Tercero:** Condena al señor Luis Pascual Torres al pago de una multa de RD$10.00 pesos (Diez Pesos Oro) y al pago de las costas; **Cuarto:** Descarga al señor Aquilino Suriel Quezada por no haber violado ninguna disposición de la ley 241; **Quinto:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Dr. Porfirio Hernández Quezada en favor del señor Juan Campaña; **Sexto:** Condena a José Antinio Abad Magallanes al pago de una indemnización de RD$2,000.00 en favor del señor Juan Campaña como justa reparación de los daños por él sufridos;**Séptimo:** Condena al señor José Antonio Abad Magallanes al pago de los intereses legales de dicha suma en favor del señor Juan Campaña; **Octavo:** Condena a José Antonio Abad Magallanes al pago de las costas en favor del Dr. Porfirio Hernández por haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Que la sentencia a intervenir sea común, oponible y ejecutoria a la Cía. de Seguros (SEDOMCA); y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida y se declara, común, oponible y ejecutoria a la Cía. Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA)".

Considerando, que los recurrentes, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Caso fortuito o causa de fuerza mayor, exoneración de responsabilidad del conductor y en consecuencia de la

persona civilmente responsable; **Segundo Medio**: Falta de motivos, falta de base legal;

Considerando, que en sus dos medios de casación reunidos para su exámen, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: que el accidente ocurrio porque al vehículo conducido por el prevenido recurrente, se les fueron los frenos; y que la sentencia recurrida, no contiene una motivación suficiente, que justifique su dispositivo, por lo que la misma debe ser casada, por falta de motivos y de base legal; pero,

Considerando, que el exámen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Cámara **a—qua**, para declarar culpable del accidente al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrución de la causa, lo siguiente; a) que mientras el vehículo placa N°. 97—201, conducido por Luis Pascual Torres, transitaba en dirección Norte a Sur por la calle Dr. Delgado, al llegar a la Mexico, chocó al vehículo, placa 92—807, que conducido por Aquilino Suriel Quezada, transitaba en las mismas dirección y vía; b) que a consecuencia del accidente el vehículo de Juan Campaña, recibió abolladuras del baúl, rotura mica—guardalodo trasero derecho, bompers abollado, codo del mismo lado roto, ribete del baúl torcido y cerradura del baúl rota; c) el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por conducir su vehículo con frenos defectuosos;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Cámara **a—qua**, al declarar único culpable del accidente a Luis Pascual Torres, y condenarlo a una multa de RD¢10.00, le aplicó una sanción ajustada a la Ley; que por otra parte los Jueces del fondo basaron su fallo en la conducta del prevenido recurrente, lo que implica que dichos Jueces, apreciaron que el accidente ocurrió por una falta cometida por el prevenido y no por un caso fortuito o de fuerza mayor como alegan los recurrentes;

Considerando, que la Cámara **a—qua**, para condenar a Jos A. Abad Magallanes, a una indemnización de dos pesos en favor de la parte civil constituida, se basó en los desperfectos ocasionados al vehículo chocado; que además, el exámen del fallo impugnado, revela que el mismo, contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su

dispositivo, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de casación verificar, que en la especie, se hizo una correcta aplicación de la Ley, en consecuencia, en la sentencia impugnada no se han incurrido en los vicios y violaciones denunciadas, por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos; **Primero:** Admite como interviniente a Juan Campaña, en los recursos de casación interpuestos por Luis Pascual Torres, José A. Abad Magallanes y Dominicana de Seguros C. por A., contra la sentencia dictada por la Séptima Cámara de lo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales el 5 de mayo de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido Luis Pascual Torres, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a José A. Magallanes al pago de las costas civiles y las distrae en provecho del Dr. Porfirio Hernández Quezada, abogado del interviniente por afirmar que las ha avanzado en su totalidad las declara oponibles a Dominicana de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

Fdos.— Manuel Bergés Chupani.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Luis V. García de Peña.— Leonte R. Alburquerque C.— Hugo H. Goicoechea S.— Máximo Puello Renville.— Gustavo Gómez Ceara.— José Jacinto Lora Castro.— Miguel Jacobo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico, Fdo.) Milguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE ABRIL DEL 1986 N° 36

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 1 de noviembre de 1983

Materia: Civil

Recurrente (s): Banco Hipotecario Miramar, S. A.,

Abogado (s): Dr. Juan Ml. Pellerano Gómez.

Recurrido (s): Orlando José Gonzalez y Compartes.

Abogado (s): Dr. Servio A. Pérez Perdomo

Interviniente (s):

Abogado (s):

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana

——0——

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto del Presidente; Luis V. garcía de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Aberlardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día de abril de 1986, año 143' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el resurso de casación interpuesto por el Banco Hipotecario Miramar, S.A., con su domicilio social en la casa No.10 de la Avenida John F. Kennedy, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 1ro. de noviembre de 1983, por la

Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez, cédula N°.49307, serie 1ra., por sí y por la Lic. Rose Marie Martínez de López, cédula No.96307, serie 31, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Servio A. Pérez Perdomo, cédula N°.6743, serie 22, por sí y por los doctores Vicente Pérez Perdomo, cédula N°.8888, serie 22, y Mercedes Espejo de Columna, cédula No.30423, serie 47, abogados de los recurridos Orlando José González de los Santos, dominicano, mayor de edad, casado, militar domiciliado y residente en esta ciudad, cédula N°.138285, serie 1ra., y Firlandia F. Luna de González dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, domiciliada y residente en esta ciudad, cédula N°.150877, serie 1ra;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por sus abogados el 15 de noviembre de 1983, en el cual se propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 37 de la ley 834 de 1978 y 715 del Código de Procedimiento Civil. Violación del artículo 2216 del Código Civil; **Tercer Medio:** Vilación del artículo 1134.— Vilación de los artículos 1315 y siguiente del Código Civil.— Desnaturalización dá los hechos de la causa.— Falta de base legal;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, suscrito por sus abagados el 7 de dicimebre de 1983;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en nulidad de embargo inmobilario, incoada por los recurridos contra el recurrente, la Cámara de lo civil y comercial de la Primera Circunscripción

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 11 de enero de 1983, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: Primero:** Rechaza las conclusiones formuladas en audiencia por la parte demandada, Banco Hipotecario Miramar, S. A., por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por los señores Orlando José González de los Santos y Finlandia F. Luna de González, parte demandante por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia: a) declara nulo, sin ningún valor ni efecto por contrario a los hechos y al derecho, el embargo inmobiliario practivado por el Banco Hipotecario Miramar, S A., en perjuicio de los señores Orlando José González de los Santos y Finlandia F. Luna de González, a que se hace referencia más arriba; b) Ordena la inmediata radiación o cancelación de la inscripción tomada en el Registro de Título del Distrito Nacional relativamente al mandamiento de pago irregular convertido en el embargo inmobiliario de cuya nulidad se trata; c) Declara igualmente nulos, sin ningún valor ni efecto, todos y cada uno de los actos que siguieron a la inscripción o cancelación se ordena por virtud de la presente sentencia; **Tercero:** Condena al BANCO HIPOTECARIO MIRAMAR,S.A., al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de ellas en provecho de los Dres. Vicente Pérez Perdomo, Servio A. Pérez Perdomo y Mercedes Espejo de Columna, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Banco Hipotecario Miramar, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 11 de enero de 1983, en favor de los señores Orlando José González de los Santos y Finlandia R. Luna de González, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones de audiencia de los intimados Orlando José González de los Santos y Finlandia R. Luna de González por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia, rechaza al recurso incoado por el Banco Hipotecario Miramar, S. A., y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos y razones anteriormente expuestos; **TER-**

CERO: Condena al intimante Banco Hipotecario Miramar, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Servio A. Pérez Perdomo, Vicente Pérez Perdomo y Mercedes Espejo de Columna, por haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que en su primer medio de casación el regurrente alega, en síntesis, que la Corte **a—qua** desnaturalizó el mandamiento de pago notificado a los recurridos el 9 de julio de 1982, al decidir que sus efectos quedaron extinguidos por la circunstancia de que los deudores cubrieran, después de su notificación, las cuotas correspondientes a los meses de abril y mayo de 1982, y que desde antes del mandamiento habían pagado la correspondiente al mes de marzo sin tomar en cuenta que en dicho mandamiento se exigía el pago de la totalidad del crédito que ascendia a la suma de RD$8,002.28; que como los recurridos no pagaron ese balance, sino una parte muy reducida del mismo, es claro que continuaba vigente dicho mandamiento por la parte no pagada del crédito adeudado y el recurrente estaba legalmente autorizado para continuar el procedimiento de embargo; pero,

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada el recurrente notificó a los recurridos el 9 de julio de 1982, un mandamiento de pago tendiente a obtener el cobro de la suma de RD$8,002.28, que les adeudaban por concepto de un préstamo con garantía hipotecaria, pagadero en cuotas mensuales, y a falta de su pago se producía la pérdida del beneficio del término y se podía proceder a la ejecución de los bienes dados en prenda; que esa notificación se hizo en base a que los recurridos dejaron de pagar las cuotas comprendidas entre los meses de marzo, abril y mayo de 1982; que de esas cuotas, la correspondiente de mes de marzo había sido pagada con anterioridad a la fecha del mandamiento de pago, y las otras dos con posterioridad, pero a poco tiempo de la notificación del referido acto;

Considerando, que el hecho de que el recurrente aceptara con posterioridad al mandamiento de pago, el abono de las cuotas que originaron la notificación del mismo, implica de su parte consentimiento a extinguir los efectos del referido mandamiento y conformidad para descontinuar los procedimientos de ejecución, puesto que la ocurrencia de ese hecho tuvo como consecuencia hacer cesar que las causas

provocaron la llegada anticipada del término y por ende la ejecución de los bienes dados en garantía; que esta solución no está en contradicción, como se verá más adelante, con las facultades que al prestamista confiere el artículo 17 del contrato de préstamo; que al interpetar en el sentido señalado la situación creada con aquel hecho, la Corte **a—qua** no desnaturalizó el mandamiento de pago aludido, sino que dió a los hechos de la causa su verdadero sentido y alcance, por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación el recurrente alega, en sintesis, que el régimen de las nulidades de un procedimiento de embargo inmobiliario practicado en virtud de la ley N°. 6186 de 1963, como el de la especie, está regulado por las normas establecidas en el Código de Procedimiento Civil y en las leyes que lo modifican; que en ese sentido y de conformidad con tales normas la nulidad de los actos de procedimiento por vicio de forma solo puede ser pronunciada cuando un texto legal impone esa sanción, y por irregularidad de fondo, en los casos señalados por el artículo 39 de la ley N°. 824 de 1978; que, además, ninguna ley anula un mandamiento de pago por el hecho de que el acreedor reciba una parte infima del monto que dicho acto exige, en cuyo caso la sanción consiste en la reducción al monto realmente adeudado; sin embargo, en la especie, la Corte **a—qua** declara la nulidad del procedimiento de embargo, sin precisar el texto legal en que se fundamentó, por lo cual la sentencia impugnada adolece de los vicios que se denuncian en el presente medio y debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a—qua** para pronunciar la nulidad del embargo inmobiliario de que se trata, no se basó en el hecho de que el procedimiento estuviese afectado de un vicio de forma, sino en la circunstancias de que la aceptación por el recurrente del pago de las cuotas atrasadas, tuvo como consecuencia hacer desaparecer las causas que originaron la exigibilidad de la totalidad del crédito y restablecer la situación imperante antes dela notificación del mandamiento de pago; que como se advierte fué la falta de exigibilidad del crédito que lo sustentaba lo que sirvió de base a la Corte **a—qua** para decretar la nulidad del embargo total causa una nulidad de fondo, es obvio que en la especie no eran aplica-

bles los textos legales invocados por el recurrente en el presente medio, por lo cual el mismo carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación lo que en síntesis alega el recurrente, es que la Corte **a—qua** no podía declarar la nulidad del embargo mencionado en base a que la aceptación del pago de las cuotas vencidas implicara renunciar a la facultad que le acuerda el artículo 17 del contrato de préstamos, especialmente cuando en esa misma cláusula se conviene expresamente que "el Banco se reserva el derecho de recibir cualquier cuota o suma adeudada o que le debe ser entregada con posterioridad a su vencimiento, sin que ello implique renuncia a la facultad que le es acordada en este artículo"; pero,

Considerando, que como se ha dicho antes la circunstancia de que la Corte **a—qua** estimara que el pago de las cuotas atrasadas implicaba renuncia a continuar el procedimiento de embargo, no está en contradicción con la cláusula del contrato de préstamo a que se ha hecho referencia, puesto que tal cláusula lo que significa es que, en caso de que se produzca un nuevo retraso en el pago de las cuotas, se provoca nuevamente la llegada anticipada del término y el Banco podrá proceder a la ejecución de los bienes puestos en garantía;

Considerando, que lo expuesto revela que la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos de la causa, a los cuales los Jueces del fondo le dieron su verdadero sentido y alcance, así como motivos suficientes y pertinentes, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Hipotecario Miramar, S.A., contra la sentencia dictada el 1ro. de noviembre de 1983, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones Civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los Dres. Servio A. Pérez Perdomo, Vicente Pérez Perdomo y Mercedes Espejo Columna, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.—

Fdos.— Manuel Bergés Chupani.— Fernando E. Ravelo de

la Fuente.— Luis Víctor García de Peña.— Leonte R. Alburquerque C.— Hugo H. Goicoechea S.— Máximo Puello Renville.— Gustavo Gómez Ceara.— José Jacinto Lora Castro.— Miguel Jacobo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día mes y año en el expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo.— Miguel Jacobo.—

SENTENCIA DE FECHA 28 DE ABRIL DEL 1986 Nº 37

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 29 de noviembre de 1986

Materia: correccional.

Recurrente (s): Moises Ozuna, Amado Pared y/o Basilio Miguel Guzmán,

Abogado (s): Dra. Melida Frómeta Pereyra

Recurrido (s;

Abogado (s):

Interviente (s): Angel Diomaris Peña Lora

Abogado (s): Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana.

--0--

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente, F. E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente. Luis V. García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente, Leonte R. Alburquerque C., Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de abril del año 1986, año 143' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Moises Ozuma, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula 133173, serie 1ra., domiciliado y residente en el kilómetro 9, carretera Mella de esta ciudad; Juan E. Barías, dominicano, mayor de

edad, cédula 2507, domiciliado y residente en la casa N° 64, calle Juan Isidro Pérez, de esta ciudad; Amado Pared y/o Basilio Miguel Guzmán T., (Almacenes Detallistas) domiciliados y residentes en la calle Delmonte y Tejada a esquina Félix María Ruíz; y Seguros Pepín S.A., con asiento social en la calle Mercedes a esquina Palo Hincado de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 29 de noviembre de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 16 de diciembre de 1982, a requerimiento del Sr. Julio E. Bautista P., en representación de Moisés Ozuna Amado Pérez y/o Basilio Miguel Guzmán C., en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 27 de marzo de 1985, suscrito por su abogado Dra. Mélida Frómeta Pereyra en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio que se indica más adelante;

Visto el escrito del 27 de mayo de 1985, del interviniente Angel Diomaris Peña Lora, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula 38033, serie 1ra., firmado por su abogado, Dr. Ramón E. Suazo Rodriguez, cédula 73679, serie 1ra.

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se indican Tránsito y Vehículos; 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en sus atribuciones correccionales el 6 de febrero de 1981 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA:**

PRIMERO: Declara regulares y válidos en la forma, los recursos de apelación intentados: a) en fecha 6 de marzo de 1981, intentado por el Dr. Dennis Abel Duval Féliz a nobre y representación del señor Angel D. Peña Lora; y b) en fecha 3 de abril de 1981, intentado por el Dr. Julio E. Bautista a nombre y representación de Moisés Ozuma, Amado Pared y/o Basilio Miguel Guzmán T., la Compañía Seguros Pepín, S. A., ambos contra la Sentencia de fecha 6 de febrero de 1981 dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **"Falla; Primero**: Se declara al coprevenido Moisés Ozuna, de generales que constan culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículos de motor previsto y sancionado por el artículo 49 de la ley 241, en perjuicio del nombrado Angel D. Peña Lora, en consecuencia se condena a RD$50.00 (Cincuenta Pesos Oro) de multa y al pago de las costas penales causadas; **Segundo**: Se declara al coprevenido Angel D. Peña Nora de generales que constan no culpable del delito de vilación a la ley 241, en consecuencia se descarga por no haber vioado ninguna de las disposiciones de la ley 241; **Tercero**: Se declara buena y válida en cuanto a la forma y justa en el fondo la constitución en parte civil incoada por el señor Angel D. Peña Lora, por mediación de su abogado Dr. Dennis Abel Duval Féliz, contra el nombrado Moisés Ozuna, conductor y Juan E. Barias y/o Amado Pared y/o Basilio Miguel Guzmán T. (Almacenes Detallistas), personas civilmente responsables, por haber sido hecha conforme a la ley de la materia; **Cuarto**: Se condena al coprevenido Moisés Ozuna conductor y Juan E. Barias y/o Amado Pared y/o Basilio Miguel Guzmán T. persona civilmente responsable a pagar solidariamente la suma de RD$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro) a favor del nombrado Angel D. Peña Lora, como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos como consecuencia del accidente de que se trata, además al pago de los interes legales a partir del emplazamiento; **Quinto**: Se condena al coprevenido Moisés Ozuna conductor y Juan E. Barias y/o Amado Pared y/o Basilio Miguel Guzmán T., (Almacenes Detallistas) al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Dennis Abel Duval Féliz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto**: Se declara la presente

sentencia oponible en su aspecto civil a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; por haber sido interpuestos de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** pronuncia el defecto contra el prevenido Moisés Ozuna, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre base legal;**CUARTO**: Condena al prevenido Moisés Ozuna, al pago de las costas penales de la alzada y conjuntamente con la persona civilmente responsable Juan Barías y/o Amado Pared y/o Basilio Miguel Guzmán T. (Almacenes Detallistas), al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Dennis Abel Duval Féliz, quién afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO**: Dispone la oponibilidad de la presente setencia a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente".

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial, el medio siguiente: Desnaturalización de los hechos de la causa, Falta de motivos y de base legal;

considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación los recurrentes alegan en síntesis: a) que la Corte **a—qua** desnatularizó los hechos de la causa toda vez que en accidente se debió a la explosión de un neumático delantero que dió por resultado la pérdida momentanea del control del vehículo, lo cual constituye un caso fortuito o de fuerza mayor que no estaba al alcance del prevenido controlar, por lo que es desnaturalizante de los hechos la afirmación que hace la Corte **a—qua** de que el accidente se debió a la excesiva velocidad y a la forma temeraria y descuidada de manejar del peevenido, lo que debe deducir a la casación del fallo, de que se trata; y b) que en la sentencia impugnada se dice que el vehículo causante del accidente es propiedad de Amado Pared y Basilio Miguel Guzmán T., conjuntamente con Juan E. Barías por lo que la sentencia de que se trata, se dictó contra personas que no son propietaria, toda vez que el verdadero propietario es Juan E. Barías, y esta irregularidad en cuanto a la identidad de la

persona civilmente responsable perjudica los intereses de la Compañía Seguros Pepín, S. A., para organizar su defensa; pero

Considerando, en cuanto al alegato constiuído en la letra a) que la Corte **a—qua** para declarar al prevenido recurrente culpable del hecho puesto a su cargo, dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicios regularmente aportados en la instrucción de la causa: a) que el 15 de enero de 1979, mientras el carro placa 130—810, conducido por Angel Diómedes Peña Lora, se encontraba estacionado a su derecha en la prolongación Independencia, de esta ciudad, dirección Este a Oeste, fué chocado por el autobús placa 300—128, que conducido por el prevenido recurrente transitaba también de Este a Oeste por la indicada vía; b) que a consecuencia de ese choque resultó con golpes y heridas Angel Diomares Peña Lora, conductor del carro estacionado, ocasionándole lesión permanente; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido recurrente al conducir su vehículo a una velocidad inadecuada lo que no le permitió detenerlo para evitar el accidente;

Considerando, que como se advierte, los jueces del fondo para formar su convicción en el sentido en que lo hicieron, ponderaron sin desnaturalización alguna, no sólo las declaraciones de las partes, sino también los demás hechos y circunstancias del proceso, y pudieron, dentro de sus facultades soberanas de apreciación, establecer, como una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, que el accidente se debió no a un caso fortuito o de fuerza mayor, como se alega, sino a la imprudencia del prevenido, como se ha dicho; que además la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y una relación de los hechos de la causa que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley; que por tanto, el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al alegato sostenido en la letra b) que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ante la Corte **a—qua** el Dr. José María Acosta Torres, abogado de los recurrentes, concluyó del siguiente modo "**Primero**: que se declare bueno y válido el recurso de apelación por ser hecho en tiempo hábil y de

acuerdo con la Ley; **Segundo**: Que esta Honorable Corte reduzca la indemnización acordada; y **Tercero**: Condenar al pago de las costas en provecho de quien os habla" que como se admite vierte ante los jueces del fondo no se planteó el alegato que se examina, que el proponerlo por primera vez en casación, constituye un medio nuevo, y por tanto inadmisible;

Por tales motivos, **Primero**: Admite como intervinientes a Angel Diomares Peña Lora, en los recursos de casación interpuestos por Moises Ozuna, Amado Pared y/o Basilio Guzmán y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 29 de noviembre de 1982, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Rechaza los indicados recursos; **Tercero**: Condena a Moisés Ozuna al pago de las costas penales y a éste y Juan E. Barías, y/o Amado Pared, y/o Basilio Miguel Guzmán T., al pago de las costas civiles con distracción de estas últimas en favor del Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, abogado del interviniente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

Fdos: Manuel Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Luis V. García de Peña.— Leonte R. Alburquerque C.— Hugo H. Goicoechea S.— Máximo Puello Renville.— Gustavo Gómez Ceara.— José Jacinto Lora Castro.— Miguel Jacobo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE ABRIL DEL 1986 No. 38

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 29 de noviembre de 1982.

Materia: Correccional.

Recurrente (S): Amado Antonio Polanco.

Abogado (S):
Recurrido (S):

Abogado (S):

Interviniente (S): Antonio de Jesús Rodríguez Paulino.
Abogado (S: Lic. Ramón Mendoza Gómez.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de abril de 1986, año 143' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amado Antonio Polanco, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la casa N°51 de la calle Rafael A. Sánchez, de esta ciudad, cédula No.7124, serie 58, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 29 de noviembre de 1982, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo

Domingo, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón Mendoza Gómez, cédula No.2934, serie 42, abogado del interviniente Antonio de Jesús Rodríguez Paulino, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado y residente en la casa No.15 de la calle Primera del Barrio Duarte, Herrera, de esta ciudad, cédula No.272314, serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 18 de enero de 1983, a requerimiento de la Lcda. Sonia Altagracia Grullón de Moya, cédula N°15258, serie 1ra., en representación del recurrente, en la cual no se propone, contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación.

Visto el escrito del interviniente, del 12 de abril de 1985, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta : a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales y con desperfectos los vehículos, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, el 30 de julio de 1980, dictó una sentencia cuyo dispositivo se copia mas adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente; **FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Rafael Wilamo Ortíz, en fecha 4 de agosto de 1980, a nombre y representación de Amado Antonio Polanco (prevenido(; y b) por el Dr. Ramón Mendoza Gómez, en fecha 21 de noviembre de 1980, a nombre y representación de Antonio de Jesús Rodríguez Paulino, en su doble calidad de coprevenido y persona civilmente responsable, contra sentencia de fecha de 30 de Julio de 1980, dictada en sus atribuciones correccionales por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Amado Antonio Polanco, por no haber asistido a la audiencia no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:**Se declara al nombrado Amado Antonio Polanco, dominicano, portador de la cédula de identificación peronal N°.7124, serie 58, domiciliado y residente en la calle 1ra. No.15 Barrio Duarte, Herrera, culpable de violación a los arts. 49 letra C y 74 de la ley 241 (golpes y heridas causadas involuntariamente con el manejo de vehículo de motor, ceder el paso) golpes y heridas curables después de 45 y antes de 60 días en perjuicio de Antonio de Jesús Rodríguez Paulino, en consecuencia, condenar a RD¢25.00 (Veinticinco pesos oro dominicanos) de multa; **Tercero:** Se condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Antonio de Jesús Rodríguez, en contra de Amado Antonio Polanco en cuanto al fondo condena a Amado Antonio Polanco, a pagar una indemnización de RD$2,000.00 (Dos mil pesos oro dominicanos a favor del nombrado Antonio de Jesús Rodróguez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él en el presente accidente, condena al mismo al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda. Se condena a Amado Antonio Polanco, al pago de las costas civiles en favor del Lic. Ramón Mendoza Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Se declara dicha sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros América, C. por A., entidad aseguradora del vehículo placa No. 128-234, modelo 1969, chasis No.RT60-180142, póliza No.A-37808 al momento del accidente era conducido por Amado Antonio Polanco, propietario, en virtud del art. 10 de la Ley 4117, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor; Por haber sido hechos conforma a las formalidades legales; **SEGUNDO:**Se pronuncia el defecto contra el prevenido Amado Antonio Polanco, por no haber comparecido a la audiencia del día veinticuatro (24) de noviembre de 1982, celebrada por esta Corte, no obstante haber sido regularmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se modifica el ordinal 4to. de la sentencia apelada, en el aspecto de la oponibilidad de la sentencia a la Compañía Seguros América, C. por A., y la

Corte obrando por autoridad propia y contrario imperio revoca ese aspecto de la decisión apelada por haberse establecido ante este Tribunal de alzada que el vehículo marca Toyota, chasis NoRT-180142, propiedad del señor Amado Antonio Polanco, causante del accidente de que setrata, no estaba amparado por una póliza de Seguros Vigente en el momento de la ocurrencia; **CUARTO**: Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO**: Declara la presente sentencia no oponible a la Compañía Seguros América, C. por A.; **SEXTO** Condena al nombrado Amado Antonio Polanco, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Lic. Ramón Mendoza Gómez, abogado de la parte civil constituída, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a—qua**, para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 24 de septiembre de 1979, en horas de la tarde mientras el prevenido Amado Antonio Polanco, conducía el carro placa 128—234 en dirección Este—Oeste por la calle El Sol de esta ciudad, al llegar a la calle 2 chocó al motor placa 36465, conducido por Antonio de Jesús Rodríguez Paulino que transitaba en dirección Oeste—Este por la misma vía e iba a girar a la izquierda; b) que como consecuencia del accidente, Rodríguez Paulino resultó con lesiones corporales curables después de 45 y antes de 60 días; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por no detener su vehículo y ceder el paso a la motocicleta de Rodríguez Paulino, que transitaba en sentido contrario e iba a seguir derecho;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos, sancionado en la letra c) de dicho texto legal, con prisión de seis meses a dos años y multa de cien a quinientos pesos si la enfermedad o imposibilidad a la víctima para dedicarse a su trabajo duran-

te veinte días o más, sucedió en la especie; que al condenar al prevenido recurrente a veinticinco pesos de multa acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a—qua** le aplica una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a—qua** dio por establecido que el hecho del prevenido causó a la persona constituída en parte civil daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido al pago de tales sumas, a título de indemnización en provecho de la parte civil constituida, la Corte **a—qua**, hizo una correcta aplicaciń del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene, en lo que al interés del prevenido recurrente concierne, vicio alguno que justifique su sanción;

Por tales motivos, **Primero**: Admite como interviniente a Antonio de Jesús Rodríguez Paulino en el recurso de casación interpuesto por Amado Antonio Polanco, contra la sentencia del 29 de noviembre de 1982, dictada en sus atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Rechaza el indicado recurso; **Tercero**: Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales y civiles ordenando la distración de las últimas en provecho del Lic. Ramón Mendoza Gómez, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Manuel Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Luis V. García de Peña.— Hugo H. Goicochea S.— Máximo Puello Renville.— Gustavo Gómez Ceara.— José Jacinto Lora Castro.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Juueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE ABRIL DEL 1986 N°39

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 14 de junio de 1984.

Materia: correccional.

Recurrente (s): Manuel de Js. Pérez, Jacinto Pérez Paulino, Eugenio Burgos y Seguros Pepín, S. A.

Abogado (s): Dr. A. García Camilo.

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s): Sergio A. Taveras Fermín y Milagros Elizabeth Taveras de Riveras.

Abogado (s): Dr. Elis Jiménez Monquete.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

——0——

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 30 del mes de abril del año 1986, año 143' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel de Jesús Pérez, dominicano, mayor de edad, chofer, domiciliado en esta ciudad, cédula N°. 1371 serie 84, Eugenio Burgos,

dominicano, mayor de edad, Jacinto Pérez Paulino, dominicano, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, y Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 14 de junio de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a—qua**, el 3 de agosto de 1984, a requerimiento del abogado Lic. Manuel Rubio, cédula 225354 SERIE 1ra., en representación de los recurrentes en la cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de los recurrentes del 13 de enero de 1986 suscrito por su abogado Lic. Luis A. García Camilo, cédula 222433 serie 1ra., en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes Sergio Antonio Taveras Fermín y Milagros Elizabeth Taveras de Rivera, dominicanos, mayores de edad, domiciliados en esta ciudad, escrito firmado por su abogado Dr. Elis Jiménez Mosquete, cédula 4656 serie 20;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro Oboigatorio de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que varias personas resultaron con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en sus atribuciones correcionales una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA:**

PRIMERO: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Plutarco Montes de Oca, a nombre y representación de Manuel de Jesús Pérez, Jacinto Pérez Paulino Burgos, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en fecha 3 de octubre de 1983; y b) Dr. Elis Jiménez Moquete, a nombre y representación de Sergio Antonio Taveras Fermín, y la Compañía de Seguros América, C. por A., en fecha 26 de septiembre de 1983, contra sentencia de fecha 13 de septiembre de 1983, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así:"**Falla Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Manuel de Jesús Pérez, por no haber comparecido a la audiencia del día 18—8—1983, no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Se declara al nombrado Manuel de Jesús Pérez, culpable de violar la letra "C" del artículo 49 y 97 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia se le condena a Seis (6) meses de prisión correccional, Cien Pesos Oro (RD$100.00) de multa y al pago de las costas penales: **Tercero:** Se declara al nombrado Sergio Antonio Taveras Fermín, culpable de violar la letra "C" del artículo 49 de la Ley 241; y en consecuencia, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor se le condena al pago de RD$25.00 (Veinticinco Pesos Oro) de multa y al pago de la costas penales; **Cuarto;** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el nombrado Sergio Antonio Taveras Fermín y Milagros Elizabeth Taveras Burgos y Jacinto Pérez Paulino, a través de su abogado Dr. Elis Jiménez Moquete, por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley; y en cuanto al fondo se condena a Manuel de Js. Pérez, en su calidad de prevenido, Eugenio Burgos y Jacinto Pérez Paulino como persona civilmente responsable al pago de a) una indemnización de RD¢5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro) en favor del señor Sergio Antonio Taveras Fermń, como justa compensación por los daños materiales y morales sufridos por éste a consecuencia del accidente; b) una indemnización de RD¢2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) en favor de la señora Milagros Elizabeth Taveras de Rivera, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ésta a consecuencia del indicado hecho; y c) la suma de RD¢2,592.75

(Dos Mil Quinientos Noventa y Dos Pesos con Setenta y Cinco Centavos) como justa reparación por los daños ocasionados al vehículo del señor Sergio Antonio Taveras Fermín; **Quinto**: Se condena a los señores Manuel de Js. Pérez, Eugenio Burgos y Jacinto Pérez Paulino, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas computados a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Sexto**: Se condena a los señores Manuel de Js. Pérez, Eugenio Burgos y Jacinto Pérez Paulino, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Elis Jiménez Moquete, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo**: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Cía. de Seguros Pepín, S. A. Octavo: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha por los señores Manuel de Js. Pérez y Eugenio Burgos, contra Sergio Antonio Taveras Fermín, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, a través de sus abogados Dres. Luis Guzmán Estrella y Francisco L. Chía Troncoso, por haber sido interpuesto conforme a la Ley; en cuanto al fondo condena al señor Sergio Antonio Taveras Fermín, al pago de una indemnización de Tres Mil Pesos Oro (RD$3,000.00) en favor del señor Manuel De Js. Pérez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él a consecuencia del accidente, la suma de Tres Mil Pesos Oro (RD$3,000.00) en favor del señor Eugenio Burgos, por los defectos sufridos por el carro placa N°.177—495, marca "Chevrolet" de su propiedad; Noveno: Se condena al señor Sergio Antonio Taveras Fermín, al pago de los intereses legales de la sumas acordadas computados a partir de la demanda en justicia; **Décimo**: Se condena al señor Sergio Ant. Taveras Fermín, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Luis Guzmán Estrella y Francisco L. Chía Troncoso, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **décimo Primero**: Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la Cía. de Seguros América, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, en virtud de lo que dispone el artículo 10 modificado de la Ley N°4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; Por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley; **SEGUNDO**: Pronuncia el de-

fecto contra el prevenido Manuel De Jesús Pérez, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fuera legalmente citado; **TERCERO:** Modifica los ordinales Segundo y Cuarto de la sentencia recurrida en cuanto a la prisión impuesta a Manuel de Jesús Pérez, y la indemnización a favor de Sergio Antonio Taveras Fermín; y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, suprime la prisión, y rebaja dicha indemnización a la suma de RD$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos Oro), por considerar dicha suma más en consonancia con la magnitud de los daños especificados; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena a los nombrados Manuel de Jesús Pérez y Sergio Antonio Taveras Fermín, en sus calidades de prevenidos, al pago de las costas penales; y conjuntamente con las personas civilmente responsables Eugenio Burgos y/o Jacinto Pérez y Sergio Antonio Taveras Fermín, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor y provecho de los Dres. Luis Leocadio Guzmán Estrella, Francisco L. Chía Troncoso, Elis Jiménez Moquete, abogados de las partes civiles constituídas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a las compañías de Seguros Pepín, S. A., y América, C. por A., por ser las entidades aseguradoras de los vehículos causante del accidente en cuestión";

Considerando, que en memorial y en el acta de casación, los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación; Falta de exposición de los hechos de la causa. Desnaturalización de las pruebas. Falta de base legal, de calidad e incompetencia. Mala apreciación y desnaturalización de los hechos y el derecho. Vilación de leyes especiales y constitucionales. Falta de motivos. Motivos falsos, oscuros, incongruentes. etc. Desconocimiento de documentos y fallo extra petida etc. Vilación del derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos, los recurrentes se han limitado a alegar, en síntesis, lo siguiente: a) que la sentencia impugnada no contiene una relación de los hechos de la causa comprobados por la Corte **a—qua**, pués en la misma lo que se hace es transcribir la declaración del coprevenido Taveras, sin precisar cuáles fueron los hechos que se dieron por comprobados; b) que la Corte **a—qua** admitió que en la in-

tersección de las calles Euclides Morillo y Bienvenido García Gautier, de esta ciudad, lugar del accidente había una señal de "Pare" en la dirección Este—Oeste de la calle Euclides Morillo, y se basó para hacer esa afirmación, en una certificación de la oficina de Tránsito Urbano, pero tal Certificación lo que prueba es que para el 16 de agosto de 1978 existía la referida señal pero la indicada certificación no prueba que para el 1ro. de marzo de 1981, fecha del accidente la señal existóa; que la Corte **a—qua** al admitir ese documento como medio de pueba, incurrió en el vicio de desnaturalización; c) que, además la Corte **a—qua** no ponderó las declaraciones que prestó por ante el primer grado el coprevenido Taveras, quien afirmó que vió en la intersección cuando se disponía a cruzar; que si se hubieran ponderado tales declaraciones la solución del caso habria sido distinta; que por tanto, sostienen los recurrentes, que la sentencia debe ser casada por los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifesto que la Corte **a—qua** para declarar al prevenido recurrente, culpable también del accidente y fallar como lo hizo, dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que aproximadamente a las oce de la mañana del 1ro. de marzo de 1981, mientras el automóvil placa 177—495 conducido por el prevenido recurrente, transitaba en dirección Este—Oeste por la calle Euclides Morillo, de esta ciudad, al llegar a la intersección con la calle Bienvenido García Gautier, se originó una colisión con el automóvil placa 107—505 que conducía por el Dr. Sergio Antonio Taveras Fermín, transitaba de Norte a Sur por la última calle mencionada; b) que a consecuencia de ese accidente resultaron con lesiones corporales tanto los conductores, como la señora Milagros Elizabeht Taveras de Rivera, quien iba al lado del conductor Taveras, lesiones que curaron después de 20 días; c) que el hecho se debió a la imprudencia de ambos conductores; que la imprudencia del prevenido recurrente consistió en no obedecer la señal de Pare que existía en la calle Euclides Morillo en la dirección Este-Oeste por donde transitaba;

Considerando, en cuanto a los alegatos señalados con las letras a) b) y c) que, como se advierte, la Corte **a—qua** dió

una explicación precisa de cómo ocurrió el accidente y para formar su convicción en el sentido en que lo hizo, ponder én todo su significado y alcance, no solo las declaraciones de las partes, sino los demás hechos y circunstancias del proceso, y particularmente la Certificación de la Dirección de Tránsito Urbano, de fecha 22 de octubre de 1981, en la que consta que aunque no se precisa cuándo fue colocada la señal del pare en la referida intersección. si da fe de que desde el 16 de agosto de 1978, esto es, antes de la fecha del accidente; existía la indicada señal, de modo que a partir del 16 de agosto de 1978 se le dio tránsito preferente, en esa intersección, a la calle Bienvenido García Gautier; que la Corte **a—qua** pudo, dentro de sus facultades soberanas de apreciación, establecer, como una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, que el accidente se debió también a la imprudencia del prevenido recurrente, como se ha dicho; que por otra parte, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo y una relación de los hechos y circuntancias de la causa que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley; que, por tanto los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Sergio Antonio Taveras Fermín y Milagros Elizabeth Taveras de Rivera, en los recursos de casación interpuestos por Manuel de Jesús Pérez, Jacinto Pérez Paulino, Eugenio Burgos y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 14 de junio de 1984, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido al pago de las costas penales y a éste y a Jacinto Pérez Paulino y Eugenio Burgos, al pago de las costas civiles, y dictrae estas últimas en provecho del Dr. Elis Jiménez Moquete, abogado de los intervinientes, quien afirma haberla avanzado en su totalidad y la declara oponibles a la seguros Pepín, S.A., dentro de los términos de la Póliza.

Fuente.— Leonte R. Alburquerque C.— Máximo Puello

Renville.— Gustavo Gómez Ceara.— José Jacinto Lora Castro.— Miguel Jacobo. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresado, y fué firmadza, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE ABRIL DEL 1986 Nº. 40

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 5 de junio de 1984.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Hilario Hernández Soriano, Daniel O David del Villar y Seguros Pepín, S. A.,

Abogado (s): Dr. Bolivar Soto Montás.

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s): Héctor Encarnación Dicent.

Abogado (s): Dres. César A. Medina y Alberto Herasme Brito.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

——0——

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis V. García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. hoy día 30 de abril de 1986, año 143' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de Casación interpuestos por Hilario Hernández S., dominicano, mayor de edad, casado,

hacendado, cédula N°.61053 serie 1ra, domiciliado en la calle Padre Páez de la Victoria, Distrito Nacional, Daniel o David del Villar, domiciliado en el indicado lugar y Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en esta ciudad contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 5 de junio de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Doctores César A. Medina, cédula 8325 serie 22 y Alberto Herasme Brito, cédula 10020 serie 22, abogados del interviniente Héctor Encarnación Dicent, dominicano, mayor de edad, casado, militar, cédula 16694, serie 11, domiciliado en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de Casación levantada en la Secretaría de la Corte **a—qua**, el 20 de julio de 1984, a requerimiento del abogado Lic. Manuel Rubio, cédula 255354 serie 1ra, en representación de los recurrentes, en la cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de los recurrentes de fecha 26 de julio de 1985, suscrito por su abogado Dr. Bolívar Soto Montás, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de Casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente de fecha 26 de julio de 1985, firmado por los abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los arts. 49 y 52 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley 4117 del 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correcionales una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara

bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Gilberto Pérez Matos, a nombre y representación del señor Hilario Hernández Soriano, David del Villar, Daniel del Villar y/o Hilario Hernández Soriano, y de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en fecha 8 de agosto de 1983 contra sentencia de fecha 8 de agosto de 1983, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara al nombrado Hilario Hernández Soriano, portador de la cédula de identificación personal No.61053, serie 1ra., residente en la calle Páez N°. 7, La Victoria, culpable del delito de golpes y heridas voluntarias causado con el manejo o conducción de un vehículo de motor, en perjuicio de Héctor Encarnación Dicent, curables en siete (7) meses, en violación a los artículos 49 letra c), 65 y 70 letras a) y b) de la Ley N°. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD$100.00 (Cien Pesos Oro) y al pago de las costas penales causadas, acogiendo circunstancias atenuantes a sufavor; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por Héctor Encarnación Dicent por intermedio de los Doctores Alberto Herasme Brito y César Augusto Medina, en contra del señor Hilario Hernández Soriano, por su hecho personal y de los señores Daniel del Villar y/o Hilario Hernández Soriano, persona civilmente responsable y la declaración de la puesta en causa de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que ocasiono el accidente, por haber sido hecha de acuerdo con la Ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicho constitución en parte civil, condena a los señores Hilario Hernández Soriano, Daniel del Villar y David del Villar, en sus enunciadas calidades, al pago solidario de: a) de una indemnización de RD$8,000.00 (Ocho Mil Pesos Oro) a favor y provecho del señor Héctor Encarnación Dicent, como justa reparación por los daños materiales y morales (lesiones físicas) por éste sufridos, a consecuencia del accidente de que se trata; b) de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; y c) de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Doctores Alberto Herasme Brito y César Augusto Medina, abogados de la parte civil

constituída, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; y **Cuarto:** Declara la presente sentencia común oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales y en el aspecto civil, a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser esta la entidad aseguradora de la camioneta placa N°. L03—3035 para el año 1982, chasis N°.Lc—620—2496 mediante póliza N°.110053 FJ, con vencimiento desde el 30 de marzo de 1982 al 30 de marzo de 1983, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado, de la Ley N°. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'.— Por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida, en cuanto a la indemnización acordada por el tribunal de Primer Grado, la cual rebaja a la suma de RD¢6,000,00 (Seis Mil Pesos Oro), por encontrarse esta suma más en consonancia y equidad con la magnitud de los daños causados; **TERCERO:** Condena al señor Hilario Hernández Soriano, en su calidad de prevenido, al pago de las costas penales; y conjuntamente con la persona civilmente responsable Daniel del Villar y/o Hilario Hernández Soriano, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor y provecho de los Doctores Alberto Herasme Brito y César Augusto Medina, abogados de la parte civil constituída, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de SegurosPepín, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del Vehículo causante del accidente de que se trata";

Considerando, que tanto en su memorial como en el acta de casación, los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: Mala apreciación y desnaturalización de los hechos y el derecho; Falta de base legal, de calidad e incompetencia; Violación de leyes especiales y constitucionales. Falta de motivos, motivos falsos, oscuros, incongruentes, etc. Desconocimiento s de documentos y fallo ultrapetita, etc; Violación del derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo de los indicados medios de casación, los recurrentes se han limitado a alegar en síntesis, lo siguiente: que los jueces del fondo no apreciaron correctamente cómo ocurrieron los hechos, ya que atribuyeron toda la cumpabilidad al prevenido Hernández sin analizar la responsabilidad que correspondía al otro conductor, particularmente por el hecho de que manejaba sin

licencia de conducir, y sin ir acompañado de otra persona con licencia; que en la sentencia impugnada no se precisa si se confirmó o nó el aspecto penal del fallo que sí fue modificado en el aspecto civil; que la referida sentencia carece de motivos de hecho y de derecho, lo que impide a la Suprema Corte de Justicia verificar si en la especie se hizo o no una correcta aplicación de la Ley; que por tanto, sostienen los recurrentes que la indicada sentencia debe ser casada por los vicios y violaciones denunciadas; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara **a—qua** para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportadas a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que aproximadamente a las 10 de la noche del 7 de abril de 1982, mientras la camioneta placa 103—3035 conducida por el prevenido Hernández, transitaba de Sur a Norte por la Avenida Hermanas Mirabal de Villa Mella, al llegar al Km. 11 chocó a la moticileta placa 02—6179 que conducida por el Cabo de la P.N., Héctor Encarnación Dicent, transitaba por la misma avenida pero en sentido contrario; b) que a consecuencia de esa colisión el motorista resultó con lesiones corporales que curaron a los 6 meses; c) que el hecho se debió a la imprudencia del Prevenido Hernández al ocuparle el carril que correspondía a la motocileta;

Considerando, que la Corte **a—qua** para formar su convicción en el sentido en que lo hizo, ponderó en todo su significado y alcance, no solo las declaraciones de las partes, sino también los demás hechos y circunstancia del proceso, y particularmente la declaración del propio prevenido quien afirmó que le ocupó el carril al motociclista, y pudo dentro de sus facultades soberanas de apreciación, establecer, como una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido y no a la de la víctima; como ya se ha dicho; que, además, la sentencia contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo y una relación de los hechos y circuntancias del proceso que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley;

que por tanto, los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Héctor Encarnación Dicent, en los recursos de casación interpuesto por Hilario Hernández Soriano, Daniel o David del Villar y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 5 de junio de 1984, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **tercero:** Condena a Hilario Hernández Soriano al pago de las costas penales y a éste y a Daniel del Villar al pago de las costas civiles, y distrae estas últimas en provecho de los Doctores César Augusto Medina y Alberto Herasme Brito, abogados del interviniente quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

Fdos.— Manuel Bergés Chupani.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Luis V. García de Peña.— Leonte R. Alburquerque C.— Hugo H. Goicoechea S.— Máximo Puello Renville.— Gustavo Gómez Ceara.— José Jacinto Lora Castro.— Miguel Jacobo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresado y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE ABRIL DEL 1986 N° 41

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 30 de junio de 1983.

Materia: Correccional

Recurrente (s): Julio Hernández Sánchez, Osvaldo Hernández y Seguros Patria S. A.,

Abogado)s):

Recurrido (s): Dr. Juan Fco. Monclús.

Abogado (s):

Interviente (s): Santos Marrero.

Abogado (s): Dr. Eladio Pérez Jiménez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

——0——

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hubo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de abril de 1986, año 143' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Julio Hernández Sánchez, dominicano, mayor de edad, cédula N°. 53342, serie 90, domiciliado y residente en el Edificio N°4,

Apartamento 3—2, Villa Duarte Distrito Nacional; Osvaldo Hernández dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la dirección anterior y la Compañía de Seguros Patria S. A., con asiento social en la Avenida 27 de Febrero N°. 10 de esta ciudad; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 30 de junio de 1983, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantado en la Secretaría de la Corte **a—qua** el 3 de agosto de 1983, a requerimiento del Dr. Juan Francisco Monclús, cédula N°. 75606, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, del 28 de septiembre de 1984, suscrito por el Dr. Juan Francisco Monclús en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente Santos Marrero, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 125508, serie 1ra., domiciliado en esta ciudad en la calle 25 de Febrero N°. 61, del 28 de septiembre de 1984, suscrito por el Dr. Eladio Pérez Jiménez, cédula N°. 11668, serie 22;

Visto el auto dictado en fecha 29 de abril del corriente año 1986, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Juez de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes N°s. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 502 de la ley 241 de 1967 Sobre Tránsito y Vehículos 1383 y 1384 del Código Civil 1 y 10 de la ley 4117 de 1955, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor y 1, 62 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de transito en el que resultó una persona con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, la Sexta

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 10 de junio de 1981, una sentencia, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impuganado, con el siguiente dispositivo: **"FALLA:PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 9 de julio del año 1981, por el Dr. Juan Francisco Monclús a nombre y representación de Julio Hernández Sánchez, Osvaldo Hernández, persona civilmente responsable y la Cía. de Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 10 de junio del año 1981, cuyo dispositivo dice así:**"Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Julio Hernández Sánchez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Julio Hernández s. culpable de violar la ley 241, en perjuicio de Santos Marrero, y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD$25.00) y costas, acogiendo en su favor circunstancias aterpretó y aplicó mal los artículos 49,61,74 y 76 de la ley 241, no culpable de vilar la ley 241, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido ninguna de las faltas indicadas en dicha ley, se declaran de oficio las costas en cuanto a él; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Santos Marrero, por órgano del Dr. Eladio Pérez Jiménez contra Julio Hernández Sánchez y Osvaldo Hernández, por haberla hecho de acuerdo a las disposiciones legales, en consecuencia, se condena solidariamente a Julio Hernández y Osvaldo Hernández, al pago de una indemnización de TRES MIL QUINIENTOS PESOS ORO (RD$3,500.00), a favor de dicha parte civil constituída como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionádo con el accidente, más al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **Quinto:** Se condena a Julio Hernández Sánchez y Osvaldo Hernández, al pago solidario de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Eladio Pérez Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y **Sexto:** Se declara que esta sentencia sea oponible a la Compañía de seguros Patria, S. A., en virtud del artículo 10 modificado de la ley 4117, Sobre Seguro Obligatorio de

Vehículo de Motor"; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Julio Hernández Sánchez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citados; **TERCERO:** Modifica el ordinal cuarto de la sentencia apelada y la Corte obrando por propia autoriada fija un a indemnización de Dos Mil Pesos Oro (RD$2,000.00) a favor de dicha parte civil constituída por considerar esta Corte que dicha suma se ajusta más a los daños causados; **CUARTO:** Confirma en su demás aspectos la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena al prevenido Julio Hernández Sánchez, al pago de las costas penales de la alzada y conjuntamente con la persona civilmente responsable, Osvaldo Hernández, al pago de las costas civiles, con distracción de éstas últimas en provecho del abogado de la parte civil constituída, Dr. Eladio Pérez Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;**SEXTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros Patria S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falsa aplicación de los artículos 49, letra c), 61, 74 letra e), 76, letra b), y 96, letra d), de la ley N°. 241 Sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **Segundo Medio:** Falta o insuficiencia de motivos.— Motivos incoherentes; **Tercer Medio:** Falta de base legal.— Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación, que se reunen para su examen los recurrentes alegan en sintesis; a) que en la sentencia impugnada, interpretó y aplicó mal los artículos 49, 61, 74 y 76 de la ley 241, de Tránsito y Vehículos, cuando expresa que los conductores que transitan de Este a Oeste o Sur como erroneamente se dice, pueden seguir derecho por la Félix María Ruiz, pero nunca girando hacia la izquierda, esta afirmación no esta corrobada por ningún elemento de juicio y es una invensión de los Jueces, que la Corte **a—qua** no analizo la conducta a todas luces temeraria del conductor de la moticicleta que de haberlo hecho el fallo hubiese sido distinto; c) en cuanto a los daños y perjuicios asignados a la parte civil, la sentencia recurrida no contiene, los motivos que sirven de fundamento a su decisión que por tanto ello la sentencia impugnada debe

ser casada; pero; Considerando, en cuanto a los elementos señalados con las letras a y b); que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a—qua** para declarar unico culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicios regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 22 de noviembre de 1980, mientras Julio Hernández Sánchez, conduciendo el carro placa N°. 151—382, transitaba Este a Oeste por la Avenida 27 de Febrero, al llegar al puente Francisco del Rosario Sánchez, choco con la motocicleta placa N°. 38445, conducida por Santos Marreros, quien transitaba por la misma vía pero en dirección contraria; b) que con motivo del accidente, Santos Marrero resultó con lesiones corporales curables en trainta días y su moticicleta con desperfestos y c) que el accidente se debió a la imprudencia de Julio Hernández Sánchez, por girar hacia la calle Vicente Noble y no ceder el paso al vehículo que iba a seguir delante;

Considerando, que como se advierte por lo ante expuesto la Corte **a—qua** al declarar único culpable del accidente, al prevenido recurrente, ponderó la conducta del conductor de la motocicleta, al cual no le impuso ninguna falta, que al fallar declarando que el prevenido recurrente no podia girar hacia la izquierda frente a la señal del semaforo ya mencionado se basó en las declaraciones del propio prevenido recurrente confirmado por las del agraviado, así como en los hechos y circuntancias de la causa, que por tanto los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, en cuanto al alegato condenido en la letra c) que el examen del fallo impugnado revela, que la Corte **a—qua**, propone conceder la indemnización de RD(2000.00 pesos a la parte civil constituída se baso en que Santos Marrero a consecuencia del accidente de que se trata, sufrió lesiones físicas curables en treinta días, con lo que se colige que ha sufrido daños morales y materiales" "Expresando además que su motor resultó seriamente averiado";

Considerando, que como se advierte por lo antes expuestos, estos motivos son suficientes y pertinentes para justificar la indemnización concedida la cual a juicio de esta Corte, resulta razonable en proporción a los daños experimentados por la parte civil constituída; que por tanto el

alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales Motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Santos Marrero, en los recursos de casación interpuestos por Julio Hernández Sánchez, Osvaldo Hernández y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales el 30 de junio de 1983, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos;**Tercero:** condena a Julio Hernández sánchez al pago de las costas penales y a este y Osvaldo Hernández al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor del Dr. Eladio Pérez Jiménez abogado del interviniente, quien afirma haberlas abazado en su totalidad y las declara oponibles a la Seguros Patria, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

Firmados: Manuel Bergés Chupani.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Luis Victor García de Peña.— Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Hugo H. Goicoechea. , Máximo Puello Renville.— Gustavo Gómez Ceara.—José Jacinto Lora Castro.— Miguel Jacobo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su ecabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí. Secretario General, que certifico.—)fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE ABRIL DEL 1986 N° 42

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 29 de junio de 1984.

Materia: Civil

Recurrente (s): Descuentos Rodríguez, C. por A.

Abogado (s): Carlos Butten.

Recurrido (s): Sergio Antonio Espinal.

Abogado (s): Licdo. Andres Emilio Bobadilla Hijo.

Interviente (s):

Abogado (s)(.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

——0——

en Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regular mente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Casttro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de abril del 1986, año 143' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Descuentos Rodríguez, C. por A., sociedad de Comercio con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 29 de junio de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Andrés Emilio Bobadilla hijo, abogado del recurrido Sergio Antonio Espinal, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado en la ciudad de San Francisco de Macorís, cédula 16322 serie 18;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de la recurrente del 12 de diciembre de 1983, suscrito por su abogado, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, del 9 de febrero de 1984, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 456 del Código de Procedimiento Civil, 37 de la ley 834 de 1978 y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por Sergio Antonio Espinal contra la Compañía recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones comerciales el 4 de abril de 1979, una sentencia cuyo diapositivo es el siguiente: "**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Descuentos Rodríguez, C. por A., parte demandada, por falta de comparecer; **Segundo:** Acoge, con la modificación señalada antes, las conclusiones presentadas por el demandante Sergio Antonio Espinal, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia; Condena a dicha demandada a pagarle al mencionado demandante: a) la cantidad de diez mil pesos oro (RD$10,000.00) como justa reparación de los daños morales y materiales que ha causado al demandante dicha empresa demandada con el hecho de haber trabado embargo conservatorio sobre sus bienes muebles, b) los intereses legales correspondientes, de dicha suma a partir del día de la demanda, a título de indemnización supletoria y e) todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia, distraidas en provecho del Dr. Luis V. García de Peña, por declarar haberlas avanzado en su totalidad. **Tercero:** Comisiona al Miniterial Evaristo Payano,

Alguacil Ordinario de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia'; b) que sobre el recurso de oposición interpuesto contra dicha sentencia la misma Cámara dictó el 29 de junio de 1981, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Rechaza el recurso de oposición interpuesto por la razón social Descuentos Rodríguez, C. por A., contra la sentencia dictada por este Tribunal en fecha 4 de abril de 1979, a favor del señor Sergio Antonio Espinal. **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte intimada señor Sergio Antonio Espinal, por los motivos ya indicados, y en consecuencia: a) confirma en todas sus partes la sentencia recurrida en oposición, por haber hecho el Juez una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho; b) condena a Descuentos Rodríguez, C. por A., al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Dr. Luis V. García de Peña, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.'; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara nulo, sin ningún valor ni efecto jurídico el recurso de apelación interpuesto por la Descuentos Rodríguez, C. por A., contra la sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Sengunda Curcunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 29 de junio de 198¿; por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones vertidas en audiencia por la recurrente Descuentos Rodríguez, C. por A., en el sentido de que se ordena una comparecencia personal de las partes, a fin de que se expliquen los hechos de la causa; por improcedentes y mal fundadas;— **TERCERO:** Condena a la recurrente Descuentos Rodríguez, C. por A., al pago de la presente instancia, distraídas en beneficio del Dr. Luis V. García de Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; Considerando, que en su memorial la recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Violación de la máxima jurídica "no hay nulidad sin agravio" consagrada en el artículo 37 de la ley 834 del 15 de julio de 1978;

Considerando, que en su único medio de casación la recurrente alega en síntesis, que en la sentencia impugnada se ha incurrido en la violación denunciada pues se le declaró nulo su recurso de apelación no obstante habérsele no-

tificado dicho recurso en el bufete de su abogado, domicilio clegído del señor Espinal, y no obstante también haber comparecido el abogado de Espinal a todas las audiencias de la Corte y haber presentado conclusiones en su defensa; que esa comparecencia cubrió cualquier irregularidad, en la referida notificación; Pero.

Considerando, que de conformidad con el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, el acta de apelación debe ser notificado, en la persona o en el domicilio real del intimado, a pena de nulidad; que como se trata de una instancia nueva, la de segundo grado, el acto de apelación debe ser notificado de la misma forma que el acto de demanda de primera instancia;

Considerando, que, por otra parte, las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituídos por otras; que la inobservancia de esas formalidades se sancionan con la inadmisión del recurso independientemente de que la misma haya causado o no agravio al derecho de defensa de la parte que la invoca; que, por tanto, la Corte **a—qua** procedió correctamente al declarar inadmisible el recurso de apelación al comprobar que había sido notificado en el estudio profesional del abogado del recurrido, y no en su domicilio real como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 456 antes indicada; que en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuestos por Descuentos Rodríguez, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 29 de junio de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo. **Segundo:** Condena a Descuentos Rodríguez, C. por A., la pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Andrés Emilio Bobadilla hijo, abogado del recurrido quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados).— Manuel Bergés Chupani.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Hugo H. Goiechea S.— Máximo Puello Renville.— Gustavo Gómez Ceara.— José Jacinto Lora Castro.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada po los señore-

ueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo.

REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DURANTE EL MES DE ABRIL DEL AÑO 1986

A SABER:

Recursos de casación civiles conocidos	16
Recursos de casación civiles fallados	8
Recursos de casación penales conocidos	37
Recursos de casación penales fallados	34
Causas disciplinarias conocidas	2
Causas disciplinarias falladas	—
Supensiones de ejecución de sentencias	—
Defectos	—
Exclusiones	2
Recursos declarados caducos	—
Recursos declarados perimidos	—
Declinatorias	4
Desistimientos	2
Juramentación de Abogados	36
Nombramientos de Notarios	16
Resolución administrativas	46
Autos autorizados emplazamientos	24
Autos pasando expedientes para dictámen	59
Autos fijando causas	54
Sentencia sobre apelación de libertad bajo fianza	3
Sentencia ordena libertad por haber prestado fianza	1
Sentencia sobre solicitud de fianza	1
TOTAL	348

MIGUEL JACOBO F.
Secretario General de la
Suprema Corte de Justicia

Santo Domingo, D. N.
30 de Abril de 1986.